



CENTRO COLOMBIANO
DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES
-Litigio estratégico y formación ciudadana-

Señores

**HONORABLE
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE CASACIÓN CIVIL**
Bogotá D.C.

Ref. Escrito de Tutela.

ACCIONANTE	AIDÉ PATRICIA FAJARDO ALZATE
ACCIONADOS	<ul style="list-style-type: none">• JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE CISNEROS – ANTIOQUIA• TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA – SALA PENAL.• SALA DE CASACION PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.
DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS	<ul style="list-style-type: none">• DEBIDO PROCESO (DEBER DE DECRETO DE PRUEBA SOBREVINIENTE)• DERECHO FUNDAMENTAL A LA PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL SOBRE EL PROCEDIMENTAL.• DEBIDO PROCESO (PRINCIPIOS DE TIPICIDAD, CULPABILIDAD Y DEFENSA TÉCNICA)• IGUALDAD (DESCONOCIMIENTO DE PRECEDENTE)
ASUNTO	TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL

“...el día que encuentres en conflicto el derecho con la justicia, lucha por la justicia”. Los Mandamientos del Abogado.
E. Couture.



1. POSTULACIÓN

SERGIO IVÁN ESTRADA VÉLEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.558.366 y portador de la tarjeta profesional No. 87.526 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación del CENTRO COLOMBIANO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES - CECEC-, actuando en representación de la señora **AIDÉ PATRICIA FAJARDO ALZATE**, por medio del presente escrito interpongo acción de tutela contra providencia judicial.

ACLARACIÓN PREVIA

La presente acción de tutela se soporta en una situación que configura lo que se ha denominado un caso difícil o, en el contexto colombiano, un caso trágico de injusticia extrema. No ha habido funcionario del poder judicial que atienda a la necesidad de corrección de claras irregularidades: a. No cumplimiento del deber de decreto de prueba sobreviniente (Art. 344 C.P.P.); b. Ausencia grave de defensa técnica.

Rogamos al Honorable Juez de Tutela, se observen los primeros nueve minutos de la audiencia de juzgamiento cuyo registro audiovisual se adjunta (Audio juicio oral PARTE 2 Error de defensa técnica), para determinar con claridad y facilidad las graves anomalías que representaron la infracción a los derechos fundamentales cuya protección se pretende con la presente acción. **Apenas nueve minutos separan una situación jurídica formalmente consolidada de una injusticia extrema.**

Se debe advertir que esta acción se instaura por segunda vez con fundamento en la sentencia SU-027 de 2021, que señala la posibilidad de presentar una nueva acción de tutela, sin incurrir en temeridad, si se cumple con esta condición:



CENTRO COLOMBIANO
DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

-Litigio estratégico y formación ciudadana-

“La consideración de eventos nuevos que aparecieron con posterioridad a la interposición de la acción o que se omitieron en el trámite de la misma, o cualquier otra situación que no se haya tomado como base para decidir la(s) tutela(s) anterior(es) que implique la necesidad de proteger los derechos fundamentales del demandante¹” (subrayas extratexto).

Existe la posibilidad de presentar una nueva acción de tutela cuando en el debate de la inicialmente instaurada, no fueron abordados aspectos determinantes para la decisión. Como se advertirá, en la primera y segunda instancia de la acción de tutela inicialmente instaurada, no se analizó el fondo del problema jurídico propuesto: el deber de decreto de prueba sobreviniente y la protección del derecho fundamental a la defensa técnica.

En su momento se presentó tutela con fundamento en tres cargos de los cuales solo el primero sirvió de base a la decisión de primera instancia en la acción de tutela inicialmente interpuesta: **a) defecto fáctico; b) desconocimiento del precedente y; c) ausencia de defensa técnica.** No hubo pronunciamiento en relación al desconocimiento del precedente y ausencia de defensa técnica.

Se debe resaltar que en la primera instancia de la acción de tutela inicialmente interpuesta, el Honorable juez se circunscribió al análisis de las razones para la denegatoria del recurso de casación y no a las razones de la acción constitucional. Se expresa allí, que como ese recurso extraordinario fue bien denegado, no procedía la acción de tutela. Igualmente se consideró que se buscaba abrir una tercera instancia.

Igualmente, esa instancia confundió el defecto fáctico con un problema de valoración de la prueba, al señalar que la acción de tutela

¹ Sobre este punto, pueden verse las sentencias T-149 de 1995 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), T-566 de 2001, T-458 de 2003, T-919 de 2003 (M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra) y T-707 de 2003 (M.P. Álvaro Tafur Galvis).



era improcedente por tratarse de “simples discrepancias” en la valoración del acervo probatorio. Realmente se trató de un asunto de infracción al acceso eficaz a la administración de justicia, al derecho a la defensa técnica y demás derechos aducidos. Señaló:

“3.2. De la tutela utilizada como una instancia adicional.

En cuanto a la afirmación de la promotora del amparo acerca de la *«indebida valoración probatoria»* realizada por los funcionarios de instancia, es preciso indicar que la acción supralegal no es el instrumento adecuado para atacar el ejercicio valorativo y sindéresis de los jueces ordinarios, puesto que tal actividad encuentra soporte en los principios de autonomía e independencia judicial consagrados en el artículo 228 y 230 de la Carta Política... los supuestos defectos no pasan de ser –como en este caso– meras discrepancias, pues ante la divergencia en la apreciación de los medios de convicción habrá de mantenerse la realizada por la autoridad jurisdiccional, por estar cobijada por la doble presunción de acierto y legalidad.” (Subrayas ajenas al texto).

El juez de tutela de primera instancia confunde entre una solicitud de valoración de las pruebas válidamente practicadas (problema que no puede ser objeto de una acción tutela), de la acción de tutela como solicitud de amparo constitucional para que se decrete, pratique y valore, una prueba sobreviniente en desarrollo del debido proceso y que no fue tenida presente por falta de defensa técnica.

En la segunda instancia, se confirmó la decisión de primera, señalando que fue debidamente rechazada la acción de tutela en atención a que el recurso de casación fue denegado en virtud de deficiencias técnicas. Señaló:



“el amparo resulta improcedente para atacar los fallos emitidos dentro del proceso penal, toda vez que se advierte que, a pesar de haber contado la accionante con un medio judicial de defensa idóneo, como el recurso extraordinario de casación, no hizo uso adecuado del mismo, pues si bien recurrió en casación, lo cierto es que las deficiencias técnicas de la demanda que presentó generaron que mediante providencia AP4478-2019 de 2 de octubre de 2019, la Sala Penal de esta Corporación la inadmitiera...Por consiguiente, esta acción preferente y residual no puede utilizarse en reemplazo del recurso que no fue debidamente formulado”.

De lo anterior, se debe resaltar que los defectos de técnica jurídica que causaron la denegación del recurso extraordinario de casación, no pueden ser la razón para denegar un amparo constitucional dirigido a proteger los derechos fundamentales que no fueron aducidos en ese recurso extraordinario, como son los derechos al acceso eficaz a la administración de justicia, a la defensa técnica, a la prevalencia del derecho sustancial, entre otros.

A las anteriores causales (**a) defecto fáctico; b) desconocimiento del precedente** y; **c) ausencia de defensa técnica**), se suma ahora la clara afectación del debido proceso ante la omisión del deber del juez de decretar la prueba sobreviniente advertida por el fiscal en cumplimiento del artículo 344 del C.P.P., irregularidad que configura un **defecto procedural absoluto**, causal específica de tutela contra providencia. Ésta prueba determinaba la ausencia de responsabilidad penal y era fundamental para la expedición de una sentencia que finalmente fue condenatoria, y ha debido ser absolutoria. El mismo juez que negó el decreto de prueba sobreviniente, fue quien manifestó en la sentencia la inexistencia de prueba con la que se demostraba la ausencia de responsabilidad.

La nueva acción no tiene otro objeto distinto que agotar todos los esfuerzos porque se corrija una situación representativa de una



injusticia extrema que ha debido ser corregida por la jurisdicción. La justificación razonable de esta nueva acción se soporta en la necesidad de corregir una grave afectación de un derecho fundamental que no fue advertido en la resolución de la primera acción de tutela. De esta manera, nunca se podrá entender que ésta nueva acción es el ejercicio abusivo del mecanismo constitucional y menos que se pretende revivir una tercera instancia.

2. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

PRIMERO. El 19 de octubre de 2015, la señora AIDÉ PATRICIA fue condenada mediante sentencia penal a la pena privativa de libertad de sesenta y cuatro meses por el delito de celebración de contrato sin el cumplimiento de requisitos legales, conducta punible establecida en el artículo 410 del Código Penal. La providencia fue proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Cisneros – Antioquia y posteriormente confirmada en su integridad por el Tribunal Superior de Antioquia – Sala Penal.

SEGUNDO. Durante la audiencia de juzgamiento, el fiscal advirtió una prueba determinante que no había sido anunciada en el descubrimiento de las pruebas en la audiencia preparatoria y que apenas se conoció en el juicio. Esa prueba era la certificación de la interventora del contrato (Secretaría Agroambiental y de turismo) en la que se señalaba que “Recibió...el servicio oportuno de la reparación de las canastillas ubicadas en los postes para el manejo de residuos sólidos...”, lo que inmediatamente facultaba a la tesorera a pagar el valor del contrato. Señaló la Fiscalía:

“En aras de la verdad y la investigación integral y dado que la señora extesorera manifiesta que tiene un documento que le sirve a ella para aparentemente demostrar que ese contrato o esa orden de suministro se cumplió...en aras de la verdad y no atentar contra las garantías ni del Estado ni de las mismas personas acusadas, es posible que usted de manera oficiosa solicite al Municipio de Carolina del Príncipe si dentro de la carpeta de la orden de suministro



aparece ese documento como prueba oficiosa del juzgado...lo que pasa es que estamos frente a un hecho nuevo...en aras de la lealtad y de la integralidad de la investigación hay normas que dicen que si dentro del juicio sobrevienen pruebas nuevas que solicitar y el despacho considera que son importantes para aclarar posiciones de uno u otro (sic) dentro del mismo conflicto, por qué no ordenar la práctica de esa prueba señora Juez?..."

TERCERO. De acuerdo a la presencia de una nueva prueba, la jueza debió dar trámite al artículo 344 de la Ley 906 de 2004, que señala:

"Si durante el juicio alguna de las partes encuentra un elemento material probatorio y evidencia física muy significativos que debería ser descubierto, lo pondrá en conocimiento del juez quien, oídas las partes y considerado el perjuicio que podría producirse al derecho de defensa y la integridad del juicio, decidirá si es excepcionalmente admisible o si debe excluirse esa prueba".

CUARTO. El juez escuchó a las partes, la defensa confiesa que pudo haber ocurrido un error, la fiscalía resalta que se trata de un problema de defensa técnica, pero la honorable jueza, rectora del proceso, no cumplió con el deber establecido en el mencionado artículo 344 en la medida que no analizó o advirtió el grave perjuicio que se derivaba para el derecho de defensa con la negación de una prueba determinante para variar la calificación o demostrar la ausencia de responsabilidad penal, aunado a la clara ausencia de defensa técnica.

Se ruega, nuevamente, que el juez de tutela escuche los breves minutos que marcan la diferencia entre la inocencia y la culpabilidad.

QUINTO. Una vez advertida la importancia de la prueba, la Juez interpreta de manera restrictiva la facultad-deber establecida en el art. 344 al señalar que no era al fiscal a quien correspondía solicitar el



decreto de la prueba sobreviniente, sino a la parte que la descubrió, incurriendo no solo en una interpretación restrictiva sino en un exceso de ritualidad manifiesto. Olvidó la Honorable juez que el Código de Procedimiento Penal reconoce, en el sistema acusatorio, que la Fiscalía es parte y contaba con plenas facultades para descubrir la prueba, surgiendo para el juez el deber de valorar el perjuicio para el derecho de defensa y la integridad del proceso en caso de no tenerla como prueba.

SEXTO. Finalmente, la defensa confiesa que no descubrió esa prueba por un error atribuible al exceso de trabajo, configurándose la ausencia de defensa técnica, lo que es advertido por el Fiscal, pero sin que se hayan tomado los correctivos que exigía la Constitución y el artículo 344 del C.P.P.: la protección del debido proceso y el derecho a la defensa técnica.

SÉPTIMO. En el mes de marzo del año 2020, la señora AIDÉ PATRICIA FAJARDO, presentó acción de tutela en contra de providencia judicial. En esa acción se adujo como circunstancias específicas de procedencia de acción de tutela las siguientes: **a) defecto fáctico; b) desconocimiento del precedente y; c) ausencia de defensa técnica.**

SÉPTIMO. A la presente acción de tutela se suma la causal *defecto procedural absoluto, que se configura*, según la Corte Constitucional, cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido, irregularidad representada en el presente caso en el no cumplimiento del procedimiento ordenado en el artículo 344 del C.P.P. referido a la prueba sobreviniente.

OCTAVO. Se consideran violados los derechos fundamentales al debido proceso y la defensa técnica. El primero, al no haberse dado cumplimiento a lo ordenado por el artículo 344 del Código de Procedimiento Penal que consagra el deber del juez de decretar la prueba sobreviniente, y que fuera solicitada por la misma Fiscalía en cumplimiento del principio de equilibrio de armas, omisión que



perjudicó gravemente el derecho de defensa; el segundo, al no contar la Señora AIDÉ con una defensa técnica que procurara porque la principal prueba de su inocencia fuera aportada al proceso.

NOVENO. En el video se advierte que la Juez no desarrolló la actuación que le ordenaba la ley. Señala el artículo 344:

CAPITULO III. Descubrimiento de los elementos materiales probatorios y evidencia física.

ART. 344.- Dentro de la audiencia de formulación de acusación se cumplirá lo relacionado con el descubrimiento de la prueba. A este respecto la defensa podrá solicitar al juez de conocimiento que ordene a la Fiscalía, o a quien corresponda, el descubrimiento de un elemento material probatorio específico y evidencia física de que tenga conocimiento, y el juez ordenará, si es pertinente, descubrir, exhibir o entregar copia según se solicite, con un plazo máximo de tres (3) días para su cumplimiento.

La Fiscalía, a su vez, podrá pedir al juez que ordene a la defensa entregarle copia de los elementos materiales de convicción, de las declaraciones juradas y demás medios probatorios que pretenda hacer valer en el juicio. Así mismo cuando la defensa piense hacer uso de la inimputabilidad en cualquiera de sus variantes entregará a la Fiscalía los exámenes periciales que le hubieren sido practicados al acusado. El juez velará porque el descubrimiento sea lo más completo posible durante la audiencia de formulación de acusación.

Sin embargo, si durante el juicio alguna de las partes encuentra un elemento material probatorio y evidencia física muy significativos que debería ser descubierto, lo pondrá en conocimiento del juez



quien, oídas las partes y considerado el perjuicio que podría producirse al derecho de defensa y la integridad del juicio, decidirá si es excepcionalmente admisible o si debe excluirse esa prueba.

DÉCIMO. La Juez de primera instancia debía, según lo indica el artículo y diversas decisiones de la Corte Suprema de Justicia, considerar o analizar el perjuicio que podría producirse al derecho de defensa. No lo hizo, dejó en el defensor la petición de la prueba sobreviniente, quien puso en evidencia su falta de conocimiento frente a sus requisitos e importancia para la defensa. No solo ello, el defensor adujo un error que trató de suplir con el principio de libertad probatoria para demostrar lo que solo se podía probar con el documento solicitado por la Fiscalía, consistente en el acta de liquidación del contrato firmada por la interventora. La prueba era claramente significativa, así fue advertido por el Fiscal, como se evidencia en los nueve minutos que, insistimos, deben ser observados.

DÉCIMO PRIMERO. De acuerdo al mandato legal y jurisprudencial relacionado con la prueba sobreviniente, la juez debía:

- a. Considerar el perjuicio al derecho de defensa de no tenerse en cuenta la prueba.
- b. Decidir si excepcionalmente la prueba era admisible o si debe excluir la prueba.
- c. Corregir el claro problema de defensa técnica.

Ninguno de esos deberes fue cumplido por el Juez. Es claro que el Juez de primera instancia desconoció la facultad establecida en el artículo 344 del C.P.P., en tanto que confundió el decreto de prueba de oficio con el decreto de prueba sobreviniente, reiterando que no podía decretar la prueba de manera oficiosa porque la justicia penal es absolutamente rogada, eludiendo la facultad-deber que tenía de decretar excepcionalmente pruebas que no fueron descubiertas en la acusación, y que eran claramente determinantes para la defensa



DÉCIMO SEGUNDO. Este hecho exige observar los nueves minutos del video en el que se desata las causales de interposición de esta nueva acción. La jueza afirma dos aspectos muy lejanos al deber procesal que debía cumplir en desarrollo del mandato legal establecido en el artículo 344. Expresa: “*Era cuestión de la autoridad administrativa no haber allegado la prueba, la defensa tampoco solicitó la prueba*” y “*oficiosamente el despacho no puede porque sabemos que esta justicia es rogada, es pedida, es a instancia de las partes, y por eso se trata de un proceso adversarial, entonces no considero que el despacho le sea viable esto doctor*”. Lo más delicado, fue la afirmación referida a que: “*tampoco podemos entrar a considerar a darle un debate más extenso a esto*”. Frente a esa decisión del Juez de negarse al decreto de prueba sobreviniente es el fiscal, no la defensa, quien insiste en la prueba. La jueza indica que no es a la Fiscalía a quien compete presentar la solicitud de prueba sobreviniente sino a la parte que encontró la prueba. El Fiscal interpela en el sentido de que la prueba apenas vino a ser conocida en la audiencia. Luego interviene la defensa manifestando un error humano atribuible a “la carga laboral”. La defensa, afirma, sí conocía el documento, pero no fue descubierto.

Finalmente, la rectora del proceso manifiesta que no es una prueba sobreviniente indicando que no era a la Fiscalía a quien le correspondía solicitar esa prueba, tampoco analizó la afectación a la defensa. El fiscal termina el debate anunciando con claridad que es un problema de defensa técnica. Esa decisión final de no tener en cuenta una prueba sobreviniente determinante para la defensa, no fue recurrida por el defensor. En síntesis, se advierte una clara infracción al derecho de defensa técnica y un incumplimiento de los deberes del juez frente a una prueba determinante para la defensa.

La irregularidad procesal se torna insopportable cuando la misma prueba sobreviniente que la Juez se negó a decretar (certificación de la intervenitora acerca del cumplimiento del contrato) fue la prueba reclamada por esa jueza de primera y por la segunda instancia al momento de imponer una condena de responsabilidad penal. En efecto, se lee en la sentencia de primera instancia:



“Agrega igualmente que no se realizó acta de inicio, ni se realizó seguimiento a la ejecución de lo contratado, tampoco se hizo acta final de obra, y si bien se habla de una interventoría por parte de la Secretaría agro ambiental y de turismo del Municipio de Carolina del Príncipe, se debió cumplir con su aval para el pago del contrato, pero esta situación no se encuentra debidamente acreditada en el expediente, al respecto solo se cuenta con lo dicho por SARA MILENA y por AIDÉ PATRICIA, sin que estos tengan otro soporte probatorio...Tanto el alcalde como la tesorera y la interviniente SARA MILENA celebraron y liquidaron el contrato sin el cumplimiento de los requisitos” (subrayas ajenas al texto).

A su vez, señala la segunda instancia, lo siguiente:

Inicialmente recuerda la oposición de la Fiscalía a la solicitud de sentencia absolutoria con fundamento en la inexistencia de la prueba que, como se ha indicado, sí existía pero no fue aportada al proceso como prueba sobreviniente:

“No se trajo al juicio el comprobante que demostraba el cumplimiento del contrato y que supuestamente debía expedir la secretaría del medio ambiente, porque este no existía, y no aparecía en la carpeta del proceso de contratación, no es cierto que hubo en la Fiscalía negligencia en buscar dicho elemento” (subrayas ajenas al texto).

En relación a la responsabilidad de la acá accionante, señala:

“El cumplimiento del contrato.

Consideró la jueza a quo, que el contrato no se cumplió y a pesar de esto la Tesorera AIDÉ PATRICIA FAJARDO procedió a liquidar y pagar el contrato.



CENTRO COLOMBIANO
DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

-Litigio estratégico y formación ciudadana-

Al comparecer al juicio la referida servidora indica que ella no celebró contrato alguno por lo que no se le puede endilgar responsabilidad penal, simplemente al recibir la constancia de la Secretaría Agroambiental y de Turismo de Carolina del Príncipe y al verificar que se había cumplido con el objeto del contrato procedía a efectuar el pago. El señor togado defensor señala que no se allegó el documento que expidió la Secretaría Agroambiental y Turismo de Carolina del Príncipe, sin embargo por eso no se puede suponer que el contrato no se cumplió. Al respecto debe precisar la Sala que tal y como lo pone de presente el representante de la Fiscalía General de la Nación si dicha constancia de cumplimiento no se aportó, es porque no existe, pues en caso contrario se hubiere encontrado en la pesquisa que se hizo (sic) a la Tesorería de la Alcaldía Municipal de Carolina del Príncipe y la Fiscalía lo hubiere ingresado a la actuación, o en caso de que dicho ente no cumpliera con tal deber como es lógico la defensa hubiere hecho mención a la existencia de tal documento y solicitado su aporte al juicio, pero esto no ocurrió así, por lo tanto no se puede decir que efectivamente sí se verificó el cumplimiento del contrato previo a proceder al pago del mismo por parte de la Tesorera...

Ahora bien, es cierto que no hay constancia probatoria alguna que señale que AIDÉ PATRICIA FAJARDO hubiere participado en el proceso de invitación o selección del contratista, sin embargo por esto su comportamiento no resulta atípico frente al punible previsto en el artículo 410 del Código Penal, pues la conducta la ejecuta también quien liquida el contrato, tal y como se desprende de la redacción de la norma que al respecto señala: "El servidor público que por razón del ejercicio de sus funciones tramite contrato sin observancia de los requisitos legales esenciales o lo celebre o lo liquide sin verificar el cumplimiento de los mismos (negrilla fuera del texto original, y precisamente eso fue lo que ejecutó esta procesada, pues ella, tal y como consta en la estipulación



CENTRO COLOMBIANO
DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES
-Litigio estratégico y formación ciudadana-

probatoria número 5 pagó el contrato, lo que solo puede hacerse después de liquidarlo, acto que implica verificar el cumplimiento del objeto del contrato, y como se viene diciendo aunque AIDÉ PATRICIA FAJARDO, diga que sí verificó el cumplimiento, lo cierto es que ninguna acta existe de esto y por lo mismo no existe prueba de que sí se verificó si se cumplió o no con el contrato previo a proceder al pago del mismo” (subrayas ajenas al texto).

Se debe resaltar que dentro de las funciones de la arbitrariamente condenada Señora Aidé, no se encuentra la de liquidar, pues ésta labor únicamente la puede hacer el ordenador del gasto, el supervisor o el interventor. Ella, como tesorera, procedió al pago luego de recibir la constancia de la interventora, documento que, contrario a lo afirmado por la señora Jueza, sí existía pero no fue allegado al proceso por las irregularidades acá denunciadas. Este es el documento:



CENTRO COLOMBIANO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

-Urgencia estratégica y formación ciudadana-



MUNICIPIO DE CAROLINA DEL PRÍNCIPE
SECRETARÍA AGROAMBIENTAL Y DE TURISMO
NIT: #90984068-3

LA SECRETARIA AGROAMBIENTAL Y DE TURISMO

CERTIFICA QUE:

Recibió de la señora SARA MILENA MOLINA ORTEGA, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.037.524.400 de Carolina, el servicio oportuno de la reparación de las canastillas ubicadas en los postes para el manejo de los residuos sólidos del Municipio de Carolina del Príncipe.

Dado en Carolina del Príncipe a los 19 días del mes de octubre de 2010.

Atentamente,


CATALINA ANDREA PÉREZ MESA
Secretaria Agroambiental y de Turismo



DÉCIMO TERCERO. Todo lo manifestado por la Fiscalía y por la jurisdicción penal en primera y segunda instancia, es absolutamente errado en tanto que esa prueba del cumplimiento del objeto del contrato sí existía, fue advertida por el ente acusador en la audiencia de juzgamiento y debió ser decretada como prueba sobreviniente.

DÉCIMO CUARTO. La irregularidad en la que incurrió la rectora del proceso no fue advertida por la defensa. Ello puso en evidencia su falta de conocimiento en el tema de prueba sobreviniente, lo que fue confirmado con el reconocimiento de un error al no descubrirla en la



oportunidad procesal debido a exceso de trabajo. La señora Aidé no contó con defensa técnica como claramente se advierte en el video.

DÉCIMO QUINTO. La señora AIDÉ PATRICIA FAJARDO no contó con la defensa técnica que finalmente le permitiría demostrar su inocencia por el delito por el cual fue finalmente condenada. A pesar de esa clara y grave infracción a su derecho de defensa, no ha sido posible contar con la atención de los jueces de la república con el propósito de corregir tan grave violación a sus derechos fundamentales.

DÉCIMO SEXTO. El recurso de casación no fue admitido por razones de técnica en su presentación, por lo que no ha sido posible denunciar, por alguna vía procesal, las graves irregularidades que se han tratado de corregir con sendas acciones de tutela. En este sentido es fundamental remitir al acápite “Aclaración Previa” en el que se explica que la primera acción de tutela fue denegada por haber sido bien desestimado el recurso extraordinario de casación. Igualmente se consideró que se buscaba abrir una tercera instancia.

DÉCIMO SÉPTIMO. Siempre se imploró durante el debate constitucional desarrollado en el decurso de la primera acción de tutela, que el juez de tutela observara solamente nueve minutos del video de la audiencia de juzgamiento en la que se advierte claramente el problema de ausencia de defensa técnica reconocido a modo de error por el mismo defensor y resaltado por el mismo fiscal como una falta de defensa técnica, a lo que se suman las omisiones a los deberes establecidos en el art. 344 del Código de Procedimiento Penal.

DÉCIMO OCTAVO. Ese debate de fondo no fue atendido por el respectivo juez de tutela de primera y segunda instancia con fundamento en que ya se habían agotado los mecanismos ordinarios. Esto es, se omitió la discusión de fondo, lo que motiva a la presentación de esta nueva acción de tutela.



DÉCIMO NOVENO. En la primera instancia de la tutela inicialmente presentada, se indicó:

“el examen que esta oportunidad hará la Sala se circunscribirá exclusivamente al auto de 2 de octubre de 2019 por medio del cual la Homóloga de Casación Penal inadmitió la demanda extraordinaria, por cuanto fue la providencia que definió la cuestión planteada por la quejosa, habida cuenta que, tal como lo ha señalado la jurisprudencia de esta Corporación, se torna inane detenerse en el escrutinio de la providencia de nivel inferior”.

Igualmente, señala el entonces juez de tutela que no accede al amparo porque, en su momento, la Corte suprema deprecó el recurso de casación, pero no tuvo presente que en ese recurso, no se planteó la violación a los deberes del juez establecidos en el art. 344 y al derecho de defensa técnica.

Se advierte claramente que el Honorable Juez de tutela no se aproximó al problema planteado: la obligación de decretar una prueba sobreviniente solicitada por la Fiscalía, cuya omisión afectaba gravemente la defensa (art. 344 C.P.P.) y la necesidad de velar por el derecho a la defensa técnica claramente soslayado por la negligencia del defensor que impidió que la prueba que podría variar la calificación o determinar la inocencia se allegara al proceso.

El anterior debate lo eludió el juez de tutela indicando que se resolvió el recurso de casación, recurso en el que no se plantearon ni se resolvieron las irregularidades ahora denunciadas. Adicional a lo anterior, el juez de tutela abordó el problema jurídico como un asunto de valoración de la prueba, cuando es claro que lo expuesto en la acción es muy distinto: la omisión de un deber de decreto de prueba sobreviniente (art. 344 C.P.P.) y la protección del derecho a la defensa técnica. **Un problema jurídico es la valoración de la prueba que existió en el proceso y otro muy distinto es la inexistencia de prueba que debió reposar en el expediente de haber contado la**



accionante con una defensa técnica y que, en ausencia de esa defensa, el juez debió decretarla en cumplimiento al artículo 344 del C.P.P.

VIGÉSIMO. En la segunda instancia se confirmó la decisión con el mismo fundamento, indicando:

“Pues bien, sea lo primero indicar que, el amparo resulta improcedente para atacar los fallos emitidos dentro del proceso penal, toda vez que se advierte que, a pesar de haber contado la accionante con un medio judicial de defensa idóneo, como el recurso extraordinario de casación, no hizo uso adecuado del mismo, pues si bien recurrió en casación, lo cierto es que las deficiencias técnicas de la demanda que presentó generaron que mediante providencia AP4478-2019 de 2 de octubre de 2019, la Sala Penal de esta Corporación la inadmitiera.

Por consiguiente, esta acción preferente y residual no puede utilizarse en reemplazo del recurso que no fue debidamente formulado, comoquiera que un proceder en tal sentido contradice lo previsto en el numeral 1.^º del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 y va en contravía de los mencionados principios de seguridad jurídica, cosa juzgada, autonomía, juez natural e independencia judicial”.

De lo expuesto, se puede afirmar que no hay cosa juzgada en atención a que no existió pronunciamiento de fondo sobre el objeto de la acción de tutela inicialmente presentada: la protección del derecho fundamental al debido proceso representado en el deber de decretar una prueba sobreviniente advertida por la Fiscalía (art. 344 C.P.P.) y el imperioso deber de velar por la defensa técnica. Resultó claro que se eludió un debate constitucional para dar paso a lo resuelto en el recurso de casación, el que fuera negado por razones de técnica procesal del recurso de casación.



3. PETICIÓN DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL

PRIMERA. Se ampare los derechos constitucionales al debido proceso (*artículo 29*) representado en los principios de prevalencia del derecho sustancial, debido proceso y defensa técnica. Así como la protección a la igualdad representada en la obligación de respeto por el precedente judicial (*artículo 13*).

SEGUNDA. Se profiera la orden que se considere más eficaz con miras a la protección de las anteriores garantías constitucionales, decretando alguna de las siguientes medidas o cualquiera otra que se estime pertinente:

- a. Ordenar la revocatoria de la sentencia de primera y segunda instancia a efectos de que los jueces de las respectivas instancias profieran una nueva providencia en la que se reconozcan las garantías constitucionales.
- b. Se declare una nulidad constitucional en el proceso penal a partir de la audiencia de juzgamiento, inclusive, a efectos de que se reabra el mismo y se garantice el derecho a la defensa técnica y demás garantías constitucionales aducidas en esta acción.

4. CONSIDERACIONES SOBRE LA PROCEDENCIA DE LA TUTELA

Problema jurídico a resolver

Dos son los problemas jurídicos a resolver por parte del juez constitucional en el caso objeto de estudio: en primer lugar, deberá el despacho analizar la procedencia del presente mecanismo constitucional a partir del estudio de los requisitos generales de procedencia de la tutela (*problema jurídico de procedibilidad*); satisfecho el anterior problema, se deberá determinar si la sentencia en la cual se condenó penalmente a la Sra. AIDÉ PATRICIA y que fue confirmada por el Tribunal Superior de Antioquia- Sala Penal, incurrió



en alguno de los yerros judiciales que han sido considerados por la jurisprudencia constitucional como causales específicas de procedencia de las tutelas contra providencias judiciales (*problema jurídico sustancial*).

Para efectos de este análisis, se desarrollarán las consideraciones de la siguiente manera: *i) análisis de los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales; ii) análisis de los requisitos específicos de procedencia de este tipo de tutelas.*

4.1. Requisitos generales de procedencia para la presente tutela

La Corte Constitucional en las sentencias C-591 de 2005 y SU-116 de 2018, ha entendido estos requisitos como aquellos de índole procedural o parámetros imprescindibles para que el juez de tutela aborde el análisis de fondo. Estos parámetros se clasifican en:

a) Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional: Bajo este requisito la Corte Constitucional ha señalado que “*el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes*”.

b) Que se hayan agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable: En virtud de este

requisito, la Corte Constitucional expresó que es un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, expresa la Corte, “*de asumirse la acción de tutela como un mecanismo*



de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.

c) Que se cumpla con el requisito de inmediatez: A través de este requisito el actor deberá interponer la tutela en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. Sobre este requisito ha expresado la Corte Constitucional en Sentencia T-087 de 2018 que “*el presupuesto de inmediatez (i) tiene fundamento en la finalidad de la acción, la cual supone la protección urgente e inmediata de un derecho constitucional fundamental; (ii) persigue la protección de la seguridad jurídica y los intereses de terceros; e (iii) implica que la tutela se haya interpuesto dentro de un plazo razonable, el cual dependerá de las circunstancias particulares de cada caso.*

d) Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.

e) Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible.

f) Que no se trate de sentencias de Tutela.

4.1.2 Cumplimiento de requisitos generales en el caso en concreto

En el caso objeto de análisis, se cumplen los requisitos anteriormente descritos por las siguientes razones:

- **Relevancia constitucional.** El caso reviste de evidente relevancia constitucional pues se han vulnerado derechos fundamentales de la Sra. AIDÉ PATRICIA al ser condenada por circunstancias que no



debieron ser objeto de reproche. Adicionalmente, el asunto adquiere mayor relevancia cuando se advierte una falta de defensa técnica.

En este orden de ideas, una decisión constitucional sobre el presente caso, permitiría alcanzar una justicia material a favor de la actora.

- **Agotamiento de los recursos.** Dentro de la actuación procesal se agotaron todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial. Se debe recordar que en el marco del proceso penal, se interpusieron los siguientes recursos: i) recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia que declaró la responsabilidad penal de la Sra. AIDÉ PATRICIA y; ii) recurso extraordinario de casación en contra de la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Superior de Antioquia en la cual se confirmaba en su integridad la sentencia de primera instancia.
- **Inmediatz.** Este requisito se da por satisfecho porque la administración de justicia no ha dado respuesta a la reclamación de la protección solicitada en la acción inicialmente interpuesta.
- **Identificación de los hechos y derechos que dieron lugar a la vulneración.** Al presente requisito se le da cumplimiento en el acápite de los hechos, donde se expone de manera clara cuáles fueron los hechos que dieron lugar a la vulneración a los derechos fundamentales y donde se advierte la necesidad de intervención del juez constitucional para garantizar los derechos fundamentales de la Sra. AIDÉ PATRICIA.
- **Que no se trate de una sentencia de tutela.** Queda claro que el presente mecanismo constitucional se dirige a controvertir las sentencias de primera y segunda instancia proferidas en el marco del proceso penal en el cual fue condenada penalmente la actora por el delito de celebración de contratos sin el cumplimiento de los requisitos legales.



4.2 Requisitos específicos de procedencia de la presente tutela

Respecto a estos requisitos, la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia C-590 de 2005 expresó que estos “*aluden a los yerros judiciales que se advierten en la decisión judicial y tornan inexorable la intervención del juez de tutela.* Estos

requisitos son denominados por la jurisprudencia constitucional como “*causales especiales de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales*”.

Las causales especiales de procedibilidad son:

a. Defecto orgánico: se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto: se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico: la Corte ha concluido que en el defecto fáctico se presentan dos dimensiones: “*la primera ocurre cuando el juez niega o valora la prueba de manera arbitraria, irracional y caprichosa u omite su valoración y sin razón valedera da por no probado el hecho o la circunstancia que de la misma emerge clara y objetivamente. Esta dimensión comprende las omisiones en la*

valoración de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados por el juez. La segunda se presenta generalmente cuando el juez aprecia pruebas esenciales y determinantes de lo resuelto en la providencia cuestionada que no ha debido admitir ni valorar porque, por ejemplo, fueron indebidamente recaudadas (artículo 29 C. P.) o cuando da por establecidas circunstancias sin que exista material probatorio que respalte su decisión, y de esta manera vulnere la Constitución.”



d. Defecto material o sustantivo: como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

e. Error inducido: se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

f. Decisión sin motivación: implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

g. Desconocimiento del precedente: se configura cuando el funcionario judicial se aparta de las sentencias emitidas por los tribunales de cierre (precedente vertical) o los dictados por ellos mismos (precedente horizontal) al momento de resolver asuntos que presentan una situación fáctica similar a los decididos en aquellas providencias, sin exponer las razones jurídicas que justifique el cambio de jurisprudencia. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado. (*T-459 de 2017*)

h. Violación directa de la Constitución: se produce cuando el juez da alcance a una disposición normativa de forma abiertamente contraria a la Constitución, o cuando no se aplica la excepción de inconstitucionalidad debiendo hacerlo y así lo ha solicitado alguna de las partes en el proceso.



4.2.1 Cumplimiento de requisitos específicos en el caso en concreto

En el caso objeto de estudio, se tendrán como requisitos específicos de procedencia de la acción de tutela, los denominados: **a) defecto procedural absoluto; b) defecto fáctico; c) desconocimiento del precedente y; d) ausencia de defensa técnica.**

a) Defecto procedural absoluto.

Que se concreta en la afectación del debido proceso ante la omisión del deber del juez de decretar, en cumplimiento del artículo 344 del C.P.P., la prueba sobreviniente advertida por el fiscal, tal como se explicó en el fundamento fáctico de la presente acción y como lo ordena la Corte Suprema de Justicia. Esta alta Corporación ha señalado frente al deber de decretar prueba sobreviniente (auto AP393-2019, Radicación N° 54182, del 06 de febrero de 2019), lo siguiente:

“Como se observa, dicha figura procesal tiene lugar en el juicio oral. Pero, además, según lo ha establecido la Corte en reiteradas oportunidades, su decreto no está enfocado a modificar “la forma en la que se preparó la incorporación y práctica de las pruebas decretadas”, ni para “revivir oportunidades procesales fenecidas”. Lo que se busca es que la prueba ingrese al proceso, cuando “(i) sur[ja] en el curso del juicio, bien porque se deriva de otra prueba allí practicada y ello no era previsible, o porque en su desarrollo alguna de estas encuentra un elemento de convicción hasta ese momento desconocido; (ii) no fue descubierto oportunamente por motivo no imputable a la parte interesada en su práctica; (iii) es “muy significativo” o importante por su incidencia en el caso; y,(iv) su admisión no comporta serio perjuicio al derecho de defensa y a la integridad del juicio.”¹



Adicional a lo anterior, la parte que solicita la prueba sobreviniente está obligada a argumentar sobre su conducencia, pertinencia y utilidad, tal como se exige para cualquier otro elemento de prueba que pretenda aducirse en el proceso (art. 357, L.906/04). Esto, pues hace parte de la labor de parte de demostrar los hechos de la acusación y/o de determinada teoría del caso (Cfr. CSJ AP4164-2016)”.

Otros pronunciamientos en este mismo sentido se analizarán en el literal C.2) *violación del precedente judicial*.

b) Defecto fáctico:

Sobre el defecto fáctico, la Corte Constitucional en Sentencia T-393 de 2017 señaló que este se presenta cuando:

*“el juez no tiene el apoyo probatorio suficiente para aplicar el supuesto legal en el que sustenta la decisión porque dejó de valorar una prueba o no la valoró dentro de los cauces racionales y/o denegó la práctica de alguna sin justificación, entre otras. **Este defecto se caracteriza cuando el juez toma una decisión sin que las circunstancias fácticas del caso se subsuman adecuadamente en el supuesto de hecho que legalmente la determina, como consecuencia de una omisión en el decreto o valoración de las pruebas; de una apreciación irrazonable de las mismas; de la suposición de una prueba; o del otorgamiento de un alcance contraevidente a los medios probatorios.** Es decir, existen en la providencia cuestionada fallas sustanciales, atribuibles a deficiencias probatorias dentro del proceso. (destacado nuestro)*

A continuación, se expondrán las razones por las cuales los fallos incurrieron en el defecto fáctico:



i. **No verificación por parte de los juzgadores de las funciones y competencias de la Sra. AIDÉ PATRICIA en su calidad de servidora pública bajo el cargo de Tesorera.**

El manual de funciones y competencias de un servidor público se caracteriza por ser un instrumento en el cual se plasman las funciones y competencias laborales de los empleados públicos que forman parte de una entidad pública.

En el caso objeto de estudio se debe recordar que la conducta penal reprochada a la Sra. AIDÉ PATRICIA fue el haber tramitado, celebrado o liquidado un contrato sin el cumplimiento de los requisitos legales.

Para atribuir tal responsabilidad penal, resultaba menester que tanto la Fiscalía como el juez conocieran si la Sra. AIDÉ PATRICIA en su calidad de Tesorera de la entidad territorial tenía dentro de su manual de funciones y competencias, aquellas relacionadas con tramitación, celebración o liquidación de contratos estatales, pues de lo contrario ¿cómo sería posible atribuir responsabilidad penal por este delito sin conocer si la servidora pública podía desarrollar tales funciones? Para la respuesta a este interrogante basta con citar el artículo 410 del Código Penal que tipifica este delito y el cual expresa: **“el servidor público que por razón de sus funciones”**. Resulta claro entonces que, para concluir cualquier responsabilidad relacionada con este tipo penal, era necesario que el juzgador hubiera valorado cuáles eran las funciones que tenía la Sra. **AIDÉ PATRICIA** como tesorera del municipio frente a los contratos que celebraba la entidad territorial.

Esta valoración probatoria nunca fue realizada en el marco del proceso penal adelantado y ello se concluye de los audios de las respectivas audiencias donde no se hace alusión al manual de funciones de la procesada para la época.

Adicionalmente, el juzgador en la providencia cuestionada en ningún momento se refiere a lo manifestado por la Sra. AIDÉ



PATRICIA en el interrogatorio rendido dentro del juicio donde expresó reiteradamente que dentro del conjunto de funciones y competencias que poseía en su calidad de tesorera, no tenía aquellas relacionadas con tramitación (etapa precontractual), celebración o liquidación del contrato, sino que a ella únicamente le correspondía efectuar los pagos de los honorarios. (*audio juicio oral parte 1, minuto 12:12*)

En este orden de ideas, encontramos que la existencia de un defecto fáctico bajo el entendido de que el juez al momento de proferir su fallo no contaba con el apoyo probatorio suficiente para aplicar el supuesto legal en el que se sustenta la decisión, esto es, no se encontró probado que la servidora pública en razón de sus funciones, trámitó, celebró y liquidó el contrato cuestionado.

*ii. **Ausencia de valoración de la certificación de recibo a satisfacción de los servicios, expedida por la interventora del contrato, la Secretaría Agroambiental y de Turismo del municipio de Carolina del Príncipe.***

Dentro del juicio penal se le reprochó penalmente a la Sra. AIDÉ PATRICIA el haber efectuado el pago de los honorarios a la contratista sin haber verificado el cumplimiento del objeto contractual y posteriormente haberlo liquidado.

En interrogatorio rendido por la Sra. AIDÉ PATRICIA ésta manifestó haber recibido el informe físico expedido por la interventora del contrato quien era la Secretaría Agroambiental y de Turismo del municipio y que fue por ello que la misma realizó el pago de los honorarios a la contratista.

Esta certificación de recibo a satisfacción nunca fue ingresada al proceso penal ni como prueba de la fiscalía ni como prueba de la defensa a cargo de la Sra. AIDÉ PATRICIA.

No obstante lo anterior, en el juicio se logró corroborar que la prueba de certificación de recibo a satisfacción **SI EXISTÍA** y que



la integralidad de la investigación penal no tuvo en cuenta esta circunstancia.

En este orden de ideas, los juzgadores no realizaron valoración probatoria alguna a lo manifestado por la Sra. AIDÉ PATRICIA en relación a la certificación de recibo a satisfacción de la interventoría,

iii. Valoración inadecuada de los documentos soportes de pago de los honorarios.

En varias oportunidades se ha hecho referencia al reproche penal que se le realizó a la Sra. AIDÉ PATRICIA, consistente en el haber efectuado el pago de honorarios y liquidado el contrato sin haber verificado supuestamente el cumplimiento del objeto contractual.

Los juzgadores de primera y segunda instancia valoraron inadecuadamente el material probatorio obrante del proceso así como las estipulaciones probatorias. Para los falladores no existió duda alguna que la Sra. AIDÉ PATRICIA había liquidado el contrato por el haber realizado el respectivo pago de los honorarios.

Sobre este punto se advierte que ambos falladores yerran al atribuirle tal comportamiento a la Sra. AIDÉ PATRICIA, pues de las pruebas obrantes al expediente no hay prueba alguna que haga relación a la liquidación del contrato, pues ésta, como actuación administrativa, requiere una formalidad sustancial consistente en la expedición de un acto administrativo que establece un acta de liquidación que podrá ser bilateral si se suscribe tanto por

el municipio como por el contratista o unilateral, si es suscrita por la entidad territorial conforme a los requisitos del caso. Esta acta de liquidación no se encuentra dentro de las pruebas del proceso penal y tampoco fue objeto de estipulaciones probatorias porque la misma no existía.



En este orden ¿cómo reprocharle penalmente a la Sra. AIDÉ PATRICIA haber liquidado un contrato si jurídicamente nunca se realizó tal actuación? En otras palabras, ¿cómo condenar penalmente por liquidar un contrato sin cumplimiento de requisitos legales sin existir el acta de liquidación del contrato y sin ser función de la Tesorera General?

c) Desconocimiento del precedente judicial:

En relación al concepto de precedente judicial, la Corte Constitucional expresó en sentencia SU-354 de 2017 lo siguiente:

“En reiteradas oportunidades, esta Corporación ha definido el precedente judicial como “la sentencia o el conjunto de ellas, anteriores a un caso determinado, que por su pertinencia y semejanza en los problemas jurídicos resueltos, debe necesariamente considerarse por las autoridades judiciales al momento de emitir un fallo”. Asimismo, la doctrina lo ha definido como el mecanismo jurisdiccional que tiene su origen en el principio stare decisis o estar a lo decidido, el cual consiste en la aplicación de criterios adoptados en decisiones anteriores a casos que se presenten en situaciones posteriores y con circunstancias similares.”

En el presente caso se desconoció el precedente jurisprudencial que la Corte Suprema de Justicia de dos maneras: a. En relación al tipo penal de celebración de contrato sin el cumplimiento de los requisitos legales contenido en el artículo 410 del Código Penal; b. Violación al precedente relacionado con el deber de decretar prueba sobreviniente. Estas son las razones:



C.1. En relación al tipo penal de celebración de contrato sin el cumplimiento de los requisitos legales contenido en el artículo 410 del Código Penal

i. La Corte Suprema ha expresado en sentencias (CSJ S.P. 9 feb. 2005, rad. 21.547 y S.P. 23 mar. 2006, rad. 21.780) lo siguiente:

“Las formas de comisión del delito previsto en el art. 410 del C.P. se refieren a comportamientos distintos y diferenciados. La punibilidad de la conducta del servidor público no se predica de la totalidad de las fases contractuales. Uno es el comportamiento aludido en la primera modalidad, donde se reprocha el hecho de tramitar el contrato sin observar sus requisitos legales esenciales; y otro, el de quien lo celebra o liquida, pues en estos casos la prohibición consiste en no verificar el cumplimiento de los presupuestos legales inherentes a cada una de tales etapas”.

ii. La Corte Suprema de Justicia ha definido las etapas que son objeto de reproche punitivo de acuerdo al artículo 410 del Código Penal así²:

La tramitación, en sentido estricto, corresponde a la fase precontractual, compresiva de los pasos que la administración debe seguir desde el inicio del proceso hasta la celebración del contrato.

Celebrarlo significa formalizar el convenio para darle nacimiento a la vida jurídica. A través de las ritualidades legales esenciales.

² CSJ SP, 23 nov. 2016, rad. 46.037.



La liquidación es una actuación administrativa posterior a la terminación de contrato, por cuyo medio las partes verifican en qué medida y de qué manera cumplieron las obligaciones recíprocas de él derivadas, con el fin de establecer si se encuentran o no a paz y salvo por todo concepto de su ejecución.

iii. En el caso en concreto resulta claro que, a la Sra. AIDÉ se le reprochó el haber efectuado el pago de los honorarios a la contratista sin supuestamente haber verificado el cumplimiento del contrato, función que es exclusiva del interventor del contrato que para el caso en concreto era la Secretaría Agroambiental y de Turismo. La verificación del contrato es propia de la etapa de ejecución, más no de la tramitación, celebración o liquidación.

iv. Claramente la Sra. AIDÉ PATRICIA no participó de la etapa precontractual o denominada en el tipo penal bajo el verbo rector de “tramitar”, pues la oferta fue suscrita por el Sr. Alcalde. Adicionalmente, la actora no fue quien celebró el contrato estatal pues dicha potestad recaía exclusivamente en el representante de la entidad territorial y finalmente, la actora no liquidó el contrato, pues además de no poseer la facultad para ello, la actuación administrativa de liquidación del contrato no quedó probada dentro del juicio, pues esta debía hacerse a través de la prueba documental del acta que realiza la liquidación a cargo de la interventora.

v. En este orden de ideas, el pago efectuado por la Sra. AIDÉ PATRICIA no constituye una acción que corresponda a alguno de los verbos rectores del tipo penal, pues el pago de los honorarios no debe entenderse como la liquidación del contrato, esto último, en palabras de la Corte Suprema de Justicia “es una actuación administrativa posterior a la terminación de contrato, por cuyo medio las partes verifican en qué medida y de qué manera cumplieron las obligaciones recíprocas de él derivadas, con el fin de establecer si se encuentran o no a paz y salvo por todo concepto derivado de su ejecución” y dentro del proceso penal, no se probó



bajo ningún medio probatorio la existencia del acta de liquidación del contrato.

vi. Así las cosas, la conducta desplegada por la Sra. AIDÉ PATRICIA materializada en el supuesto de no haber verificado el cumplimiento del objeto contractual para el pago de los honorarios no debió ser objeto de reproche penal, pues la Corte Suprema de Justicia, desde el año 2003, viene reiterando que los actos propios de la ejecución contractual no son punibles a la luz del artículo 410 del Código Penal:

“Es decir, en el delito de contrato sin cumplimiento de requisitos legales, la inobservancia de formalidades inherentes a la ejecución del contrato no comporta reproche penal. Esta tesis fue acogida por la jurisprudencia de la Sala (CSJ SP, 20 may. 2003, rad. 14.669) y desde entonces, ha venido siendo reiterada.³ Por expresa disposición legal, la mencionada

conducta punible se limita a las etapas de tramitación, celebración o liquidación, sin que pueda entenderse que todo lo que tenga que ver con la contratación administrativa pertenece al trámite del contrato.

Es por las anteriores consideraciones que los fallos de primera y segunda instancia desconocieron el precedente vertical que la Honorable Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Penal que han determinado el alcance y aplicación del delito de celebración de contratos sin el cumplimiento de los requisitos legales.

³ CSJ SP, 09 feb. 2005, rad. 21.547; SP 16 feb. 2005, rad. 15.212; SP 08 nov. 2007, rad. 26.450; SP 13 may. 2009, rad. 30.512; SP 16 nov. 2009, rad. 25.650; AP 10 may. 2011, rad. 34.282 y SP 11 jul. 2012, rad. 37.691.



C.2. Violación al precedente relacionado con el deber de decretar prueba sobreviniente.

En decisión de diciembre 10 de 2020, Rdo. 15759310400120190003001, M. P.: Eurípides Montoya Sepúlveda, la Corte Suprema de Justicia señaló en relación a la prueba sobreviniente:

“DE LAS PRUEBAS SOBREVINIENTES

La prueba sobreviniente se encuentra regulada en el inciso final del artículo 344 del C.P.P. en los siguientes términos:

“...si durante el juicio alguna de las partes encuentra un elemento material probatorio y evidencia física muy significativos que debería ser descubierto, lo pondrá en conocimiento del juez quien, oídas las partes y considerado el perjuicio que podría producirse al derecho de defensa y la integridad del juicio, decidirá si es excepcionalmente admisible o si debe excluirse esa prueba.”

Tal y como se advierte de la lectura de la norma, se trata de una facultad excepcional que el legislador otorgó a los sujetos procesales para realizar solicitudes probatorias por fuera del término previsto de manera general para tal fin, esto es la audiencia preparatoria, excepción que se encuentra justificada en la imprevisibilidad de la prueba, la que se hace visible para las partes únicamente en el desarrollo del juicio oral, de suerte que hasta ese momento no tiene conocimiento de su existencia lo que hace imposible que, previamente, se solicite su decreto. Precisamente, por tratarse de una prueba excepcional, la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia ha estimado que para que ella sea procedente deben concurrir algunos elementos estructurales, que hacen viable su decreto y práctica en desarrollo del juicio oral. Sobre el punto ha precisado la Corte Suprema de Justicia en auto penal AP393-



2019, Radicación N° 54182, del 06 de febrero de 2019, al analizar la figura de la prueba sobreviniente:

“Como se observa, dicha figura procesal tiene lugar en el juicio oral. Pero además, según lo ha establecido la Corte en reiteradas oportunidades, su decreto no está enfocado a modificar “la forma en la que se preparó la incorporación y práctica de las pruebas decretadas”, ni para “revivir oportunidades procesales fenecidas”. Lo que se busca es que la prueba ingrese al proceso, cuando “(i) sur[ja] en el curso del juicio, bien porque se deriva de otra prueba allí practicada y ello no era previsible, o porque en su desarrollo alguna de estas encuentra un elemento de convicción hasta ese momento desconocido; (ii) no fue descubierto oportunamente por motivo no imputable a la parte interesada en su práctica; (iii) es “muy significativo” o importante por su incidencia en el caso; y,(iv) su admisión no comporta serio perjuicio al derecho de defensa y a la integridad del juicio.”¹

Adicional a lo anterior, la parte que solicita la prueba sobreviniente está obligada a argumentar sobre su conducencia, pertinencia y utilidad, tal como se exige para cualquier otro elemento de prueba que pretenda aducirse en el proceso (art. 357, L.906/04). Esto, pues hace parte de la labor de parte de demostrar los hechos de la acusación y/o de determinada teoría del caso (Cfr. CSJ AP4164-2016)”.

Igual pronunciamiento al anterior se ha proferido en AP3136-2014 Radicado No. 43433 junio 11 de 2014 M.P. María del Rosario González Muñoz; AP4164-2016 Radicado N° 45.120 M.P. Eyder Patiño Cabrera; AP393-2019 de febrero 6 de 2019 Radicación N° 54182 M.P. José Francisco Acuña Vizcaya; AP 4150-2016 Radicado 47401 de Junio 29 de 2016; AP393-2019 Radicado 54182 de febrero 6 de 2019 M.P. José Francisco Acuña.



En el caso analizado, existe certeza del cumplimiento de los requisitos para el decreto de prueba sobreviniente: la pertinencia de la prueba, la petición de su decreto por parte de la Fiscalía y su perjuicio para la defensa de no ser decretada. Igualmente quedó probada la falta de defensa técnica al no insistir el defensor en el decreto de esa prueba y la ausencia de valoración del juez de la necesidad de esa prueba y del perjuicio que se derivaba para la defensa de no ser decretada. **Tal fue el perjuicio, que en la sentencia de primera instancia se condenó a la accionante reprochándole no haber realizado la conducta que finalmente iba a ser probada con la prueba denegada.**

d) Ausencia de defensa técnica

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-385 de 2018 reiteró los elementos que configuran una falta de defensa técnica:

“que sea evidente que el defensor cumplió un papel meramente formal, carente de cualquier vinculación a una estrategia procesal o jurídica; ii) que las deficiencias en la defensa no le hubiesen sido imputables al procesado o hubiesen tenido como causa evadir la acción de la justicia; iii) que la falta de defensa revista tal trascendencia y magnitud que sea determinante de la decisión judicial, de manera tal que pueda configurarse uno de los defectos sustantivo, fáctico, orgánico o procedimental; y iv) que aparezca una vulneración palmaria de las garantías del procesado.

En el caso en concreto se tienen las siguientes consideraciones que dan cuenta de la ausencia de defensa técnica que tuvo la Sra. AIDÉ PATRICIA durante el juicio del proceso penal adelantado en su contra:

i. En el juicio oral, se advirtió, mientras se realizaba el interrogatorio a la Sra. AIDÉ PATRICIA, una situación que en principio parecía ser una prueba sobreviniente. Esta se



relacionaba con la certificación que ella habría recibido por parte de la Interventora del contrato donde se acreditaba el cumplimiento del objeto contractual (**minuto 01:29 al 05:00 audio juicio oral - parte 2**)

ii. La Fiscalía, al advertir dicha situación, solicitó al Juez oficial al Municipio de Carolina del Príncipe para que allegara el documento al cual la Sra. AIDÉ PATRICIA hacía alusión en su interrogatorio. (**minuto 01:29 al 02:37 audio juicio oral - parte 2**)

iii. Dicho documento no reposaba dentro de las pruebas obrantes en el expediente administrativo del contrato con el que contaba la Fiscalía y que finalmente sustentaron el escrito de acusación. (**minuto 01:50 al 02:00 audio juicio oral- parte 2**)

iv. Adicional a lo anterior, el mencionado documento fue conocido por la Defensa de la Sra. AIDÉ PATRICIA incluso antes del juicio oral, pero esta decidió no incorporarlo para probar el hecho aludido. Ante ello, el señor defensor manifestó en la audiencia de juicio oral que por la carga laboral no contrastó las pruebas que la Sra. AIDÉ PATRICIA le había entregado para su defensa y las pruebas que había incorporado al proceso en el escrito de acusación la Fiscalía. (**minuto 07:37 al 09:45 audio juicio oral, parte 2**)

v. La defensa erróneamente privilegió acreditar un hecho determinante para el proceso a través de un interrogatorio y no a través de una prueba documental. Esa prueba en virtud de que se trata de un documento sustancial era el único medio para demostrar que la Sra. AIDÉ PATRICIA obró dentro del marco de la contratación estatal. Adviértase que era evidente que el interrogatorio a la misma enjuiciada no iba a sustituir el valor de una prueba sustancial. (**minuto 09:27 al 09:45 audio juicio oral parte 2**)



vi. La misma Fiscalía y el Juzgado de conocimiento advirtieron en la audiencia de juicio oral el error de defensa técnica en el que habría incurrido el defensor de la Sra. AIDÉ PATRICIA. (**minuto 09:45 al 10:19 audio juicio oral - parte 2**)

vii. A la Sra. AIDÉ PATRICIA se le reprochó penalmente haber pagado los honorarios a la contratista sin haber verificado el cumplimiento del contrato. Se pregunta entonces ¿cuál hubiera sido la decisión del juzgador si hubiera conocido el documento que finalmente acreditaba que el actuar de la Tesorera estuvo ajustado al procedimiento administrativo para el pago? esto es, ¿hubiera sido objeto de reproche penal el pago efectuado por la Tesorera si se hubiera conocido la prueba documental que daba cuenta que la Interventoría si había expedido la constancia de recibo a satisfacción de la obra ejecutada?

En este orden de ideas, el actuar del abogado que representaba los intereses de la Sra. AIDÉ PATRICIA configura un evento en el cual la jurisprudencia constitucional ha considerado que se presenta ausencia de defensa técnica: **que la falta de defensa revista tal trascendencia y magnitud que sea determinante de la decisión judicial, de manera tal que pueda configurarse uno de los defectos sustantivo, fáctico, orgánico o procedimental.**

Es claro que la trascendencia y magnitud de la falta de defensa fue determinante para la decisión judicial, pues en el juicio se dejó de valorar la prueba que hubiera excluido de responsabilidad penal a la Sra. AIDÉ PATRICIA, consistente en un documento por el cual la Interventora del contrato certificaba el cumplimiento del mismo y a través del cual se habría procedido para el pago de los honorarios a la contratista. Recordemos que las únicas funciones que tenía la Sra. AIDÉ PATRICIA en su calidad de tesorera sobre el contrato cuestionado se limitaba al pago de los honorarios y no a la tramitación, celebración o liquidación del contrato.



5. PRUEBAS

Se aportarán las siguientes pruebas:

Documentales:

1. Copia de la sentencia proferida en primera instancia por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Cisneros - Antioquia bajo el radicado No. 050016000206201164654 en el proceso penal adelantado en contra de la Sra. AIDÉ PATRICIA.
2. Copia de la sentencia proferida en segunda instancia por la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia en la cual confirmó la sentencia de primera instancia.
3. Copia de la sentencia proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.
4. Copia del manual de funciones del cargo de Tesorera del municipio de Carolina del Príncipe.
5. Copia de la certificación de recibo a satisfacción del contrato, expedido por la Secretaría Agroambiental y de Turismo del municipio de Carolina del Príncipe.
6. Copia de la sentencia de tutela de primera instancia.
7. Copia sentencia de tutela segunda instancia.

AUDIOES

8. Audio juicio oral – Parte 1.
9. Audio juicio oral – Parte 2.

OFICIOS

1. Solicito Señores Magistrados se oficie al Juzgado Promiscuo del Circuito de Cisneros – Antioquia para que remita al despacho copia del expediente penal bajo el radicado No. 050016000206201164654.



2. Solicito Señores Magistrados se oficie al Municipio de Carolina del Príncipe – Antioquia para que remita al despacho copia de la orden de pago, así como de los restantes documentos del expediente administrativo de la orden de suministro No. 35 con el objeto de verificar la existencia de la certificación de cumplimiento del contrato expedida por la interventoría del contrato.
3. Solicito Señores Magistrados se oficie a la Contraloría Departamental de Antioquia para que remita al despacho copia de los documentos que reposan en dicha entidad y que se relacionan con la orden de suministro No.35 con el objeto de verificar la existencia de la certificación de cumplimiento del contrato expedida por la interventoría del contrato.
4. Se solicita la solicitud de copia de la primera acción de tutela tramitada con el radicado 11001-02-03-000-2020-00633-00, ante la Honorable Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.

JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento y en representación de la accionante, manifiesto que **SI** se ha presentado una tutela anterior a la presente, pero en la que no se resolvió el problema jurídico planteado, lo que obliga a la instauración de esta nueva acción con fundamento en la sentencia SU-027 de 2021, tal como se expuso al inicio de esta acción.

Esta nueva acción no tiene otro objeto distinto que agotar todos los esfuerzos porque se corrija una situación representativa de una injusticia extrema que ha debido ser corregida por la jurisdicción. La justificación razonable de esta nueva acción se soporta en la necesidad de corregir una grave afectación de un derecho fundamental que no fue advertido en la resolución de la primera acción de tutela. De esta manera, nunca se podrá entender que ésta nueva acción es el ejercicio abusivo del mecanismo constitucional y menos que se pretende revivir una tercera instancia.



6. ANEXOS

- Los relacionados en el acápite de pruebas.
- Poder para actuar.
- Dos copias para traslado y archivo.

7. NOTIFICACIONES

- La accionante las recibirá en la Carrera 29 no. 24-55 Villas del Tesoro El Carmen de Viboral. Correo patry_8026@hotmail.com
- El apoderado de la accionante las recibirá en el correo info@cecec.co Cel. 313 6453213 o en la calle 14 no 55AC 138 Apto 1116 Rionegro-Antioquia.
- Los accionados las recibirán:
 - **Juzgado Promiscuo del Circuito de Cisneros:** Avenida Ferrocarril Calle 19 # 17-37. Cisneros.
 - **Tribunal Superior de Antioquia – Sala Penal:** 52 # 42-73 Piso 27 Medellín.
 - **Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.** cortesuprema_notificaciones@cortesuprema.ramajudicial.gov.co

De los Honorables Magistrados,

SERGIO ESTRADA VÉLEZ
TP. 87.526



CENTRO COLOMBIANO
DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

-Litigio estratégico y formación ciudadana-

El Carmen de Viboral, julio 18 de 2022

Señores
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
BOGOTA D.C.
E. S. D.



Referencia: Poder para instaurar y llevar hasta su culminación acción de tutela contra providencia judicial.

Honorables Magistrados:

AIDE PATRICIA FAJARDO ALZATE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.715.133 mayor de edad, atentamente concurro ante su Despacho para manifestar que confiero poder amplio y suficiente al Doctor SERGIO IVAN ESTRADA VELEZ, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Rionegro, identificado con la cedula de ciudadanía No. 98.558.366, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional 87.526 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura y director del Centro Colombiano de Estudios Constitucionales, para que en mi nombre y representación inicie y tramite hasta su culminación, **ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL** en contra del **JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE CISNEROS - ANTIOQUIA** y **SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA** por las providencias penales condenatorias expedidas bajo el radicado No. **050016000206201164654.**

Bajo la gravedad de juramento, manifiesto que **SI** se ha presentado una tutela anterior a la presente, pero en la que no se resolvió el problema jurídico planteado, lo que obliga a la instauración de esta nueva acción con fundamento en la sentencia SU-027 de 2021, tal como se expuso al inicio de esta acción.



CENTRO COLOMBIANO
DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

-Litigio estratégico y formación ciudadana-

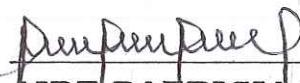


Esta nueva acción no tiene otro objeto distinto que agotar todos los esfuerzos porque se corrija una situación representativa de una injusticia extrema que ha debido ser corregida por la jurisdicción. La justificación razonable de esta nueva acción se soporta en la necesidad de corregir una grave afectación de un derecho fundamental que no fue advertido en la resolución de la primera acción de tutela. De esta manera, nunca se podrá entender que ésta nueva acción es el ejercicio abusivo del mecanismo constitucional y menos que se pretende revivir una tercera instancia.

El abogado **ESTRADA VÉLEZ** además de las facultades inherentes, concomitantes, y subsiguientes a este mandato tendrá las constitucionales y las de ley.

Sírvanse Honorables Magistrados, reconocer personería al apoderado en la forma y en los términos del poder conferido.

Atentamente,


AIDE PATRICIA FAJARDO ALZATE
C.C 43.715.133

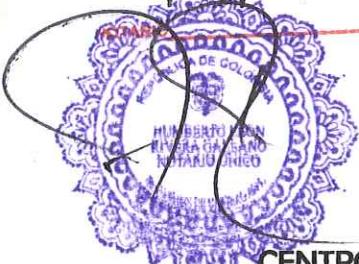
ANTE EL SUSCRITO NOTARIO ÚNICO DEL CÍRCULO CARMEN DE
VIBORAL, ANT.
Fue presentado personalmente este documento por:
Aide
Patricia fajardo C.C. No. 43715133
Dirigido a: Si Corte Suprema de Justicia
quien reconoce como suya la firma puesta en el documento y cierto su
contenido. Firme nuevamente y estampa su huella índice derecho.
Firma 

18 JUL. 2022

Fecha Huella

Acepto

SERGIO IVAN ESTRADA VELEZ
C.C. 98.558.366
T.P. 87.526 del CSJ.



En presencia del notario
y ante la huella

CENTRO COLOMBIANO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES –CECEC–

WWW.CECEC.CO correo: Info@cecec.co Cel. 3136453213



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO

Cisneros, Antioquia. Diecinueve (19) de octubre de dos mil quince
(2015)

PROCESADOS	Edwin de Jesús Restrepo, Sara Milena Molina Ortega y Ayde Patricia Fajardo
DELITO:	Contrato sin cumplimiento de requisitos legales
OFENDIDO	La Administración pública
CUI	05 001 60 00206 2011 64654
N.I.	2013 00119

SENTENCIA PENAL NÚMERO 56

SENTENCIA GENERAL NÚMERO 187

Procede el Juzgado mediante esta providencia a proferir el fallo de primer grado en la presente causa, que por el delito de CELEBRACION DE CONTRATO SIN EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS LEGALES y donde aparecen como procesados el señor EDWIN DE JESUS RESTREPO ALVAREZ, SARA MILENA MOLINA ORTEGA y AYDE PATRICIA FAJARDO, y como ofendida la Administración Pública, luego de realizada la vista pública del juicio oral y tal como se produjo el anuncio del sentido del fallo el cual es de carácter condenatorio y no encontrándose causal de nulidad que invalide lo actuado. Adicionalmente en el día de hoy se practicó lo relacionado con lo previsto en el artículo 447 del C.P. relativo a la individualización de pena.

SINTESIS DE LOS HECHOS

Dice el ente fiscal en el escrito de acusación textualmente lo siguiente: "El día 7 de octubre de 2011 comparece ante la Fiscalía General de Medellín, sede Centro el señor URIEL DARIO VASCO MORA, Concejal de Carolina del Príncipe, Antioquia, con el fin de instaurar denuncia penal en contra del señor EDWIN RESTREPO ALVAREZ. Alcalde popular para ese momento de aquella localidad, en razón de una actuación que a su modo de ver, conllevaría un comportamiento ilícito.

El señor RESTREPO ALVAREZ celebró un contrato de suministro Nro 35 dentro de los programas de la Secretaría Agro Ambiental y de Turismo cuyo objeto era la reparación de las canastillas ubicadas en los postes

para el manejo de los residuos sólidos del Municipio. El valor del contrato era de QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS.

Informa el denunciante que dicho contrato fue celebrado con SARA MILENA MOLINA ORTEGA con el fin de que se repararan las canastillas plásticas pero se desconoció que estas por su estructura no se pueden reparar. Advierte además el quejoso que la contratista se desempeña como recepcionista."

Dice igualmente el ente acusador al referirse a la actuación del acusado RESTREPO ALVAREZ, que este a pesar de ser el titular de la administración del municipio de Carolina del Príncipe, actuó secundado por la Secretaria de Hacienda o Tesorera Municipal señora AIDE PATRICIA FAJARDO ALZATE, quien ostenta el título de Contadora Pública, persona que dispuso el pago de la obra contratada por la administración en cabeza del señor Alcalde Municipal y en favor de SARA MILENA MOLINA ORTEGA persona contratante.

FILIACION DE LOS ACUSADOS

Se trata de EDWIN DE JESUS RESTREPO ALVAREZ, identificado con C.C. 8.233.894, nacido el 12 de abril de 1941, en el municipio de Carolina, Antioquia, de ocupación administrador de empresas. Residente en Carolina del Príncipe, teléfono 268 10 87 y celular 321 605 24 38, sin más filiación.

AIDE PATRICIA FAJARDO ALZATE, identificada con C.C. 43 715 133, expedido en el municipio de Carmen de Viboral, nacida el 19 de diciembre de 1980, en Rionegro, Antioquia. Hija de OLGA INES y ÁNGEL. Residente en el Carmen de Viboral, carrera 31 Nro. 50- 197 de dicho municipio, Teléfono 311 731 57 84 o 320 66 47 360, sin más filiación

SARA MILENA MOLINA ORTEGA. Identificada con C.C. 103752440, expedida en Medellín, Antioquia, natural de Gómez Plata (Ant.), y residente en el corregimiento Tapartó, del municipio de Andes, tel. 3207105275 nacida el día 5 de enero del año 1990, hija de María Eunice y José Luis, sin más filiación.

DE LA PRUEBA

En la audiencia preparatoria celebrada el día 5 de noviembre del año 2013, se ordenó la práctica de las pruebas solicitadas, tanto por la Fiscalía como por la defensa y en la audiencia de juicio se estipuló por las partes como hechos probados los siguientes:

1. La expedición de la orden de suministro nro. 035 por parte del señor Alcalde a favor de la contratista SARA MILENA MOLINA

- 37
- ORTEGA, por valor de QUINIENTOS CINCUENTA MIL (\$550.000) pesos y la anexan.
2. Certificado de disponibilidad presupuestal nro. 938, por el valor anterior.
 3. Expedición por parte de la Tesorera Municipal del certificado de registro y compromiso presupuestal nro., 1067.
 4. Orden de pago nro. 2099 del 16 de octubre de 2010 por valor de \$550,000 pesos a favor de SARA MILENA MOLINA ORTEGA, suscrita por el Alcalde y la Tesorera.
 5. Comprobante de egreso que acredita el pago a SARA MILENA MOLINA ORTEGA.
 6. Invitación pública a participar en la licitación.
 7. Estudio de conveniencia y oportunidad para la reparación de las canastillas realizada por la Administración municipal.
 8. Escrito de SARA MILENA manifestando el interés en la oferta de servicios para la reparación de las canastillas de fecha 11 de octubre de 2010.
 9. Cuenta de cobro presentada por SARA MILENA al municipio de fecha 19 de octubre de 2010.
 10. Estipulación de la tarjeta de identificación de EDWIN DE JESUS RESTREPO ALVAREZ.
 11. La calidad de funcionario público del señor EDWIN DE JESUS RESTREPO ALVAREZ como alcalde popular de Carolina del Príncipe, mediante el acta de posesión.
 12. tarjeta de identificación de AIDE PATRICIA FAJARDO ALZATE.
 13. La calidad de funcionaria pública de AIDE PATRICIA FAJARDO ALZATE, según decreto de nombramiento.
 14. La posesión de AIDE PATRICIA FAJARDO ALZATE como Tesorera General del Municipio de Carolina del Príncipe.
 15. Identificación de SARA MILENA MOLINA ORTEGA.

Igualmente en esta audiencia de juicio se escuchó el testimonio de URIEL DARIO VASCO MORA, denunciante, quien se refiere de manera clara a la prueba documental ya estipulada, donde consta el valor y pago del contrato, afirma que él mismo constató que las canastilla para la recepción de residuos sólidos del municipio no habían sido reparadas y agrega que la contratista SARA MILENA le dijo que el contrato lo había hecho el progenitor de ella.

AIDE PATRICIA, en su versión admite que trabajó al servicio del municipio de Carolina lo cual ya fue estipulado y que participó en la organización del presupuesto del municipio, admite que conoció a SARA MILENA porque era compañera de la administración, advierte que ella no era la ordenadora del gasto.

Dice además que el procedimiento para hacer los pagos, consistía en tener constancia de que se había prestado o ejecutado el servicio a

entera satisfacción, informa igualmente que la constancia de haberse ejecutado el servicio la obtuvo por medio de la Secretaría del Medio Ambiente, la cual, precisa el despacho no reposa en el expediente, es decir, no probó esta circunstancia. Dice esta declarante que la coprocesada SARA MILENA estaba vinculada al municipio por medio de contrato de prestación de servicios, advierte que ella pagó la orden y que tuvo en sus manos los documentos requeridos para dicho pago. Sea de precisar que SARA MILENA al parecer se desempeñaba como recepcionista del municipio. Dice la declarante que el proceso de selección y adjudicación de este contrato se hizo por subasta inversa.

La procesada SARA MILENA MOLINA ORTEGA, con las advertencias de Ley, manifestó haber presentado la oferta para la reparación de las canastillas del municipio y adjunto el Rut y la fotocopia de la cédula, que la actividad la vigiló la Secretaría del Medio Ambiente, que no participó en la elaboración de la orden de servicios y que cumplió con la reparación de las canastillas para lo cual fue contratada, aclarando que unas fueron reemplazadas por su deterioro y dice que su progenitor fue quien hizo esa reparación.

También se escuchó al testigo Dr. EVELIO OROZCO, quien fungió como asesor jurídico del municipio para la época de los hechos y se refiere en general a la subasta inversa como una posibilidad del ente estatal para celebrar contratos aludiendo a la ley 80 de 1993 y ley 1150 de 2007 en formas abreviada que solo requieren intercambio de documentos; este testigo hace un recuento de tipo jurídico sobre este procedimiento abreviado para concluirle al juzgado que la contratación del municipio con SARA MILENA se ajustó a la Ley y que se respetaron los principios de la contratación Estatal.

VALORACION DE LA PRUEBA.

La prueba allegada al proceso, cumplió con los ritos de Ley, es decir, fue debidamente allegada al proceso, y en debida forma fue ordenada su práctica, sin violar la Constitución y la Ley y así se practicó en la audiencia pública de juzgamiento

Frente a la prueba documental allegada no hay discusión alguna, pues esta se arrima con las estipulaciones efectuadas por las partes, y por lo tanto los hechos allí plasmados no admiten ningún debate, pues es la misma Ley la que así o ordena, que cuando la voluntad de las partes convergen sobre algunos hechos y así se lo hacen saber al juez, estos hechos no son materia de debate en la vista pública, así las cosas el juzgado da como probado lo siguiente:

La calidad de sujeto calificado del acusado RESTREPO ALVAREZ, es decir, se probó la calidad de ALCALDE POPULAR del municipio de Carolina del Príncipe para la época de los hechos.

También quedó probada la calidad de sujeto calificado de la Tesorera
AIDE PATRICIA FAJARDO ALZATE

La invitación pública para la reparación de las canastillas de depósito de residuos sólidos del municipio de Carolina del Príncipe, efectuada en el mes de octubre de 2010

Así mismo se estima como probado la concurrencia de SARA MILENA a la invitación pública y para ello realiza una oferta por dicho contrato, y también se tiene como probado la adjudicación de este contrato a esta concurrente.

La existencia de disponibilidad y compromiso presupuestal para la cancelación de este contrato.

También se probó el pago del mismo contrato a la oferente SARA MILENA.

En resumen no le queda duda al juzgado que hubo una invitación para celebrar el contrato tantas veces mencionado y que solo acudió SARA MILENA como única proponente para realizar el mismo, como también el pago que se hizo de él y por el valor allí estipulado, es decir, la cantidad de QUINIENTOS CINCUENTA MIL (\$550.000) PESOS.

Quedó igualmente demostrado que no se acreditó la ejecución del mencionado contrato, es decir, si hubo o no la reparación de las canastillas, pues no se allegó el acta de verificación del cumplimiento del mismo, y a pesar de todo se canceló el mismo.

CONSIDERACIONES.

Una vez agotado el trámite de la formulación de acusación y la subsecuente audiencia preparatoria y no advirtiendo irregularidades que afectaran los derechos de las partes involucradas, se llevó a cabo el juicio oral, el cual se inició el día 08 de abril de 2014, en la cual luego de enunciadas las estipulaciones probatorias y debidamente allegadas, se interrogo a los acusados sobre su voluntad de aceptar cargos obteniendo por parte de estos respuesta negativa y se continúo con la presentación de la teoría del caso por parte de fiscalía quien expone como al tenor del régimen de contratación si bien es cierto que el contrato firmado por los acusados no debería ser por escrito la Jurisprudencia exige que este sea por escrito, posición de la cual discrepan algunos tratadistas. Afirma el representante del ente investigador que se violaron los principios y los fines de la contratación pública, pues no aparecen satisfechas las exigencias para contratar y solo se tienen unas certificaciones, desatendiendo el principio de transparencia y todo parece indicar que el contrato fue celebrado en

consideración a la persona. Agrega igualmente que no se realizó acta de inicio, ni se realizó seguimiento a la ejecución de lo contratado, tampoco se hizo acta final de obra, y si bien se habla de una interventoría por parte de la Secretaría agro ambiental y de turismo del Municipio de Carolina del Príncipe, se debió cumplir con su aval para el pago del contrato, pero esta situación no se encuentra debidamente acreditada en el expediente, al respecto sólo se cuenta con lo dicho por SARA MILENA y por AYDE PATRICIA, sin que estos tengan otro soporte probatorio.

El artículo 381 del C. de P. Penal, Ley 906 de 2004, dice: "**Para condenar se requiere el conocimiento más allá de toda duda acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado, fundado en las pruebas debatidas en el juicio.**
La sentencia condenatoria no podrá fundamentarse exclusivamente en pruebas de referencia".

Sobre la existencia del delito cometido por los acusados, el ente acusador hace énfasis en que no se cumplió con las exigencias de que trata el art. 410 del C. Penal, es decir, se desconocieron los requisitos legales esenciales de la contratación Estatal y además se liquidó el contrato sin verificar el cumplimiento de los mismos.

Tiene sustento probatorio lo afirmado por el ente acusador en las estipulaciones presentadas por las partes y admitidas por el juzgado, tales como los documentos donde consta la invitación pública para realizar el contrato del arreglo de las canastillas de depósito de sólidos en el municipio de Carolina del Príncipe., igualmente se tiene el pago del mismo, quedó probado igualmente, que no hubo un contrato escrito suscrito por el ente municipal y la oferente SARA MILENA, lo que está indicando que existió una falencia en dicha contratación, esto es, no haberse elaborado el contrato por escrito; esta clase de contratos no admite que se realicen de formas verbal, así lo explica la Ley 80 de 1993 y la abundante jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia de Colombia.

Se probó en la vista pública, que quien ejecutó la reparación y cambio de las canastillas no fue la oferente SARA MILENA MOLINA ORTEGA, quien realizó la obra fue su padre, así lo expresa ella misma en la vista pública y además lo había afirmado el denunciante.

Esta declarante, quien se escuchó con arreglo a lo dispuesto en el art. 394 de la Ley 906 de 2004 y art. 33 C. Nacional, le da la razón al señor Fiscal, pues afirma que su señor padre fue el ejecutor del contrato que ella cobró y del cual ella fue la oferente llenando los mínimos requisitos de Ley, para que le fuera adjudicado por el burgomaestre el mismo contrato. Sea de precisar que SARA MILENA reconoce haber presentado ella la oferta, porque su ascendiente y consanguíneo no tenía documentación.

Se pregunta el juzgado, ¿dónde está la transparencia de este contrato, pues figura como contratante la señora SARA MILENA y aparece como ejecutor su señor padre?

¿Dónde estaba el señor Alcalde que no se dio cuenta de esta anomalía?

¿Dónde está el acta de realización o finalización de la obra contratada?

¿Cómo liquidó la señora Tesorera este contrato, sabiendo que faltó el acta de terminación y entrega de la obra contratada.

Estos interrogantes no encuentran respuesta satisfactoria, porque el contrato para la reparación de las canastillas ya aludido, nació lleno de vicios, empezando porque no se realizó por escrito, como lo exige la Ley y la jurisprudencia, y al nacer con este vicio, murió con otro vicio, cual fue el de haberse liquidado faltando el acta de verificación del cumplimiento del contrato.

De suerte que no existe la menor duda sobre la existencia del hecho que le imputó la Fiscalía General de la Nación a los coacusados EDWIN RESTREPO ALVAREZ y AIDE PATRICIA FAJARDO en su calidad de autores materiales y a SARA MILENA MOLINA ORTEGA como interveniente en el reato objeto de decisión.

Ahora el art. 410 enunciado dice: "El servidor público que por razón del ejercicio de sus funciones **trámite contrato sin observancia de los requisitos legales esenciales o lo celebre o liquide sin verificar el cumplimiento de los mismos**, incurrirá en prisión de sesenta y cuatro (64) a doscientos dieciséis (216) meses de prisión, y pena de multa de cincuenta de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El tratadista nacional CARLOS MARIO MOLINA ARRUBLA en su obra DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION PÚBLICA – conforme con el nuevo código Penal, cuarta edición – primera reimpresión, dice:

"*Estructura de la norma:*

En esencia, el tipo penal que se aborda se compadece con la estructura que a continuación se propone:

*-Primero, que un servidor público **tramite, celebre o liquide un contrato;***

-Segundo, que esa específica intervención de ese servidor público en esas fases de tramitación, celebración o liquidación del contrato, se cumpla por razón del ejercicio de sus funciones (y no meramente del cargo);

- Tercero, que dentro de ese marco, el servidor haga una de dos cosas: o que tramite el contrato sin observancia de los requisitos legales esenciales o, en **otra hipótesis que lo celebre o liquide sin verificar el cumplimiento de los mismos;**

-y cuarto, aunque aparezca evidente (en tema que tendrá importancia en párrafos posteriores), que todo lo anterior se cumpla por parte del servidor, de manera dolosa." Pag. 336 (negrilla fuera del texto)

Lo transcrita, se ajusta al presente proceso, pues se probó la calidad de servidor público del alcalde y la tesorera de Carolina del Príncipe para la época de los hechos.

También se demostró que la intervención de estos funcionarios en la celebración y ejecución de este contrato se cumplió en ejercicio de sus funciones,

Tanto el alcalde como la tesorera y la interveniente SARA MILENA, celebraron y liquidaron el contrato sin cumplimiento de los requisitos.

Todos los anteriores se cumplieron por el alcalde y la tesorera y la interveniente de manera dolosa.

SUJETO: El sujeto activo se encuentra identificado por un servidor público. En el presente caso se encuentra demostrado con el acta de posesión del alcalde y el decreto de nombramiento y posesión de la Tesorera y la calidad de interveniente de SARA MILENA MOLINA, pruebas que fueron estipuladas en el juicio.

SUJETO PASIVO: El Estado – municipio de Carolina del Príncipe.

OBJETO:

El objeto material de la infracción se encuentra representado en el contrato en el que se despliega la actuación jurídicamente irregular por parte del servidor público, en donde debe clarificarse que el tipo penal que se examina no solamente dice referencia a los contratos de naturaleza estrictamente administrativa, como que también se puede comprender aquí los anteriormente denominados contratos de derecho privado de la administración, según fuese ello puesto de presente por la Corte Suprema de Justicia en sentencia de agosto 20 de 1998. (ob., p. 336).

En el presente caso la administración no suscribió ningún contrato escrito tal como lo exige la ley 80 de 1993 y lo reitera la jurisprudencia y la doctrina.

CONDUCTA:

La conducta ejecutiva propia de esta variante delictual comporta la sumatoria de dos elementos primordiales,

- a) Por razón del ejercicio de sus funciones, y

b) Inobservancia de los requisitos legales esenciales. El servidor público, por otro lado debe tramitar, celebrar o liquidar un contrato administrativo, sin observancia de los requisitos legales esenciales, lo que conduce a postular dos ideas:

- De un lado que la referida inobservancia de los requisitos legales esenciales puede conjugarse en una cualquiera de las etapas de contratación administrativa, si se considera que por tramitar no solo se entiende la fase de preparación sino, también, la de ejecución-
- Y del otro, que la desatención de requisitos legales esenciales podría significar, por ejemplo tramitar un contrato sin la previa elaboración del pliego de condiciones, o sin la observancia de la licitación pública cuando a ello hubiere lugar, **o que no se haga por escrito**, o por escritura pública, según el caso, etc. (o,p 338 y 339).
- Lo que ha de ser claro, en todo caso, es que por requisitos legales esenciales en materia de contratación administrativa, no solamente se entiende los elementos genéricos de que trata el arts. 1502 del Código Civil, como que se trata de una noción mucho más amplia, según lo ha puesto de presente la Sala Penal de la Corte, en varias oportunidades.....providencia de julio 11 de 1990, magistrado ponente Dr. Edgar Saavedra Rojas; proveído de diciembre 19 de 2000 con ponencia del Dr. Alvaro Orlando Pérez Pinzón. En esta última sentencia se indica:

"Dos: La normatividad constitucional, frente al tema que ocupa la atención de la sala, a plenitud se refleja en el artículo 3º del Código Contencioso Administrativo, que dentro de los principios generales - orientadores de la actuación administrativa establece los de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción, norma que, además en forma expresa dice que las actuaciones administrativas se deben desarrollar con arreglo a ellos..." Posteriormente agrega la providencia en cita:

"De los principios en las actuaciones contractuales de las entidades estatales. Las actuaciones de quienes intervengan en la contratación estatal se desarrollarán con arreglo a los principios de transparencia, economía, y responsabilidad, y de conformidad con los postulados que rigen la función administrativa. Igualmente se aplicarán en las mismas las normas que regulan la conducta de los servidores públicos, las reglas de interpretación de la contratación, los principios generales del derecho y los particulares del derecho administrativo."

De lo anterior puede afirmarse que no es posible desconocer los principios que rigen las actuaciones administrativas y concretamente la contratación administrativa, so pretexto de que el valor del contrato sea pequeño, como pretende justificarlo el asesor del municipio. Menos aún

pueden ser desconocidos principios constitucionales, apoyándose en normas legales que bien puede pensarse permiten minimizar la aplicación de estos principios, mas no desconocerlos, como ocurrió en el asunto sometido a esta judicatura.

La doctrina transcrita, al igual que la jurisprudencia, son diáfanas en su contenido para llevar a esta judicatura al convencimiento más allá de toda duda razonable sobre la existencia del hecho y la responsabilidad de los acusados y por lo tanto la sentencia como se advirtió en el sentido del fallo es de carácter condenatorio, pues se dan los presupuestos de la ecuación, cuales son la tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad,

El artículo 9º del C. Penal, establece:

"Para que la conducta sea punible se requiere que sea típica, anatijurídica y culpable. La causalidad por si sola no basta para la imputación jurídica del resultado.

LA TIPICIDAD.

El artículo 10 de la misma obra, dice: "La ley penal definirá de manera inequívoca, expresa y clara las características básicas estructurales del tipo penal.

En los tipos de omisión también el deber tendrá que estar consagrado y delimitado claramente en la Constitución Política o en la Ley.

El artículo 410 describe la conducta endilgada a los procesados de la siguiente forma: "El servidor público que por razón del ejercicio de sus funciones trámite contrato sin observancia de los requisitos legales esenciales o lo celebre o liquide sin verificar el cumplimiento de los mismos, incurrirá en prisión de sesenta y cuatro (64) a doscientos dieciséis (216) meses , multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) salarios mínimos, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de ochenta (80) a doscientos dieciséis (216) meses.

LA ANTIJURIDICIDAD.

El artículo 11 de la misma obra dice: para que una conducta típica sea punible se requiere que lesione o ponga efectivamente el peligro el bien jurídicamente tutelado por la Ley Penal.

La conducta desplegada por los señores EDWIN DE JESUS RESTREPO ALVAREZ, AIDE PATRICIA FAJARDO y SARA MILENA MOLINA ORTEGA, denota falta total de acatamiento de las preceptivas constitucionales y legales que los dos primeros como servidores públicos estaban obligados a respetar.

LA CULPABILIDAD.

El art. 12 ib. Dice: "Sólo se podrá imponer penas por conductas realizadas con culpabilidad. Queda erradicada toda forma de responsabilidad objetiva."

La conducta de EDWIN DE JESUS RESTREPO ALVAREZ, AIDE PATRICIA FAJARDO y SARA MILENA MOLINA ORTEGA fue realizada a título de DOLO DIRECTO, pues como Alcalde Municipal de Carolina del Príncipe el primero y Tesorera del mismo municipio la segunda y, como interveniente la tercera tramitaron el contrato sin el cumplimiento de los requisitos legales esenciales y además lo liquidaron sin verificar el cumplimiento de los mismos y además se pagó sin verificar el cumplimiento efectivo del objeto del contrato.

El Título XV, que abarca los delitos contra la Administración Pública, todos ellos desarrollan el canon 209 de la C. Nacional que reza: "**ARTICULO 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.**" (Negrilla con intención)

Al respecto el H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal dijo:

"Así, el artículo 209 de la Constitución Política, en lo pertinente, dispone:

"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad..."

Este precepto es desarrollado en el Estatuto General de la Contratación de la Administración Pública, Ley 80 de 1993, que sienta los principios infranqueables que deben guiar a la administración cuando realiza convenios, tal como indiscutiblemente se hace en su artículo 23, al señalar:

"De los principios en las actuaciones contractuales de las entidades estatales. Las actuaciones de quienes intervengan en la contratación estatal se desarrollarán con arreglo a los principios de transparencia, economía y responsabilidad y de conformidad con los postulados que rigen la función administrativa. Igualmente, se aplicarán en las mismas las normas que regulan la conducta de los servidores públicos, las reglas de interpretación de la contratación, los principios generales del derecho y los particulares del derecho administrativo".

A estos principios se refirió la Corte in extenso en el fallo de única instancia de diciembre 19 de 2000, con ponencia del Magistrado Álvaro Orlando Pérez Pinzón, en los siguientes términos:

"Principio de Transparencia. Transparencia quiere decir claridad, diafanidad, nitidez, pureza y translucidez. Significa que algo debe ser

visible, que puede verse, para evitar la oscuridad, la opacidad, lo turbio y lo nebuloso. Así, la actuación administrativa, específicamente la relación contractual, debe ser perspicua, tersa y cristalina.

(...)

...

Si como lo alega el impugnante la norma superior irradia todo el ordenamiento jurídico, es lógico concluir que en delitos como el que ocupa la atención de la Sala, la administración pública es lesionada cuando el servidor no actúa con sujeción absoluta y franca a tales principios que se hallan implícitos en todos los tipos penales vinculados con la contratación estatal, generando la sensación o certeza de deslealtad, improbadad y ausencia de transparencia dentro de los coasociados.

De allí que tiene absoluta vigente frente a la Carta Política de 1991, el análisis que la Corte hizo sobre el delito de interés ilícito en la celebración de contratos en la sentencia de junio 8 de 1982, con ponencia del Magistrado Gustavo Gómez Velásquez, sobre cuyos aspectos principales se destaca lo siguiente:

"... la razón de ser de este dispositivo penal radica en la necesidad, por parte del Estado, de mantener la función administrativa dentro de moldes de corrección básica, atendida de manera fiel, sin que el interés particular del funcionario llegue a opacar la rectitud que debe implicar ese ejercicio, pues lo lógico es pensar en un desvío real por influjo de esa motivación, o en la fundada creencia, en la opinión pública o en los destinatarios de sus efectos, que se ha procedido indignamente por obra de ese apremio. Lo más posible, en estas circunstancias es que se produzca lo que los autores llaman un "desdoblamiento de la personalidad del funcionario", quien actuará dentro de la esfera oficial, con exigencias propias al servidor público, pero orientado por logros personales. Se busca, pues, preservar la ética administrativa apoyo obligado de esa importantísima gestión.

"... Ese interés personal, de provecho particular, traduce la conducta censurable, ya que el Código Penal la recoge, por sí, como actividad incompatible con la función pública. El Código Penal vigente, en parte (artículo 145), corresponde a este mismo régimen, el cual cambia en el artículo 144, que exige como elemento típico el quebranto de una incompatibilidad o de una inhabilidad. En otros términos debe advertirse que cuando se olvida una de estas prohibiciones, el delito se da aunque el funcionario sea ajeno a conveniencias personales. Y, al contrario, si se "interesa" de modo particular cuando ejercita una atribución pública, así no ofenda el reglamento de inhabilidades o incompatibilidades, incurre en el hecho punible comentado.

"Es más, si el interés particular deviene a favor de la administración (v. gr. el contrato celebrado, con atención personal, se presenta como fructuoso para la administración, o de mayor rendimiento para ésta), el delito se ha consumado, porque en esta modalidad no se demanda la existencia de un interés de perjuicio, pues no se busca sancionar negocios "prohibidos" sino disconformes con el ejercicio de la función pública"

La ilicitud del comportamiento que se analiza se circunscribe entonces al "interés" que en provecho propio o de un tercero tenga el funcionario en cualquier clase de contrato u operación en que deba intervenir por razón de su cargo. Dicho interés ilícito se liga indefectiblemente al desconocimiento de los principios de transparencia y selección objetiva, según lo ratificó la Sala en sentencia de septiembre 27 de 2000, con ponencia del Magistrado Nilson Pinilla Pinilla, al señalar:

"El interés previsto por ese precepto tampoco ha de ser, necesariamente, pecuniario, sino simplemente consistir en mostrar una inclinación de ánimo hacia una persona o entidad, con desconocimiento de los principios de transparencia y selección objetiva, en cualquier clase de contrato u operación en que deba intervenir por razón de su cargo o sus funciones."

...

Tampoco es cierto que se haya dejado de concretar el momento consumativo de la infracción, pues tal como lo recuerda el Ministerio Público, las reflexiones del Tribunal en este aspecto llevan a señalar que desde que se llevó a cabo la conversación telefónica interceptada donde se manifestaba el interés en que no se quitara el contrato de vigilancia al amigo cercano, se comenzó a ejecutar la conducta tipificada en el artículo 145 del anterior Código Penal, que se agotó con el comportamiento asumido por el procesado (...) en la junta y con el que se logró que se adjudicara el contrato de Segurcol.

De las pruebas analizadas, como se dijo en precedencia, no le queda duda al despacho que se encuentran satisfechos los presupuestos antes enunciados para proferir la correspondiente sentencia condenatoria en contra de los implicados ya referenciados y filiados.

DE LA PENA A IMPONER

La pena prevista para el punible endilgado a EDWIN DE JESUS RESTREPO ALVAREZ, SARA MILENA MOLINA ORTEGA y AIDE PATRICIA FAJARDO está consagrada en el artículo 410 del C.P. el cual determina un pena de prisión entre sesenta y cuatro (64) meses a doscientos dieciséis (216) meses de prisión y multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a trescientos salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas de ochenta (80) meses a doscientos dieciséis (216) meses de prisión.

La fiscal depreca beneficiar a los condenados con la suspensión condicional de la ejecución de la pena o en su defecto beneficiarlos con prisión domiciliaria, como sustitutiva.

Los defensores de los procesados se aúnan a la voz de la fiscalía, resaltando que todos tienen arraigo familiar, social y laboral y carecen de antecedentes penales.

Así las cosas los cuartos mínimos medio y máximo de la pena a imponer serían el primer cuarto mínimo estará entre 64 y 102 meses de prisión; el primer cuarto medio entre 102 y 140 meses de prisión; el segundo cuarto medio entre 140 y 178 meses de prisión; el cuarto máximo entre 178 y 216 meses de prisión. Como no hay circunstancias agravantes de la conducta se impondrá el mínimo de la pena prevista en la ley, quedando en sesenta y cuatro y meses de prisión

La pena de multa a imponer será igualmente la mínima, es decir sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) salarios mínimos legales mensuales que deberán consignar en la cuenta que se les indique por el despacho de una parte el señor EDWIN DE JESUS RESTREPO ALVAREZ y la señora AIDE PATRICIA FAJARDO. La multa a cancelar por parte de SARA MILENA será equivalente a cuarenta y nueve punto noventa y nueve (49.99) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La interdicción de derechos y funciones públicas será de ochenta (80) meses de prisión para EDWIN DE JESUS RESTREPO Y AIDE PATRICIA FAJARDO. Para la señora SARA MILENA la interdicción de derechos y funciones públicas será de sesenta (60) meses.

En cuanto a la concesión de condena de ejecución condicional reclamada por Fiscalía y defensa a los acá sentenciados, se otorgara a SARA MILENA MOLINA ORTEGA previa suscripción de caución prendaria por valor de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, teniendo en cuenta el principio de favorabilidad.

En cuanto a conceder la prisión domiciliaria a EDWIN DE JESUS RESTREPO ALVAREZ y AIDE PATRICIA FAJARDO se otorgará la misma, habida consideración que los procesados carecen de antecedentes penales y tienen arraigo conocido en la actuación. Para acceder a ello deberán garantizar el cumplimiento de las obligaciones impuestas con caución prendaria equivalente para cada uno de ellos de un (1) salario mínimo legal mensual vigente. Es de agregar que para la época de los hechos no existía la prohibición que hoy consagran la ley 1474 de 2011 y la ley 1709 de 2014.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo del Circuito de Cisneros Antioquia administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

FALLA

PRIMERO: Se condena a EDWIN DE JESUS RESTREPO ALVAREZ, y AYDE PATRICIA FAJARDO de notas y condiciones civiles ya indicadas a la pena privativa de la libertad de SESENTA Y CUATRO (64) meses, los cuales deberán descontar en el centro penitenciario y carcelario que determine el INPEC. Como a SARA MILENA se le atribuyó el hecho en

calidad de interviniente, artículo 30 del C.P. la pena de prisión para esta será de CUARENTA Y OCHO (48) meses.

SEGUNDO: Se impone a EDWIN RESTREPO DE JESUS RESTREPO ALVAREZ, y AYDE PATRICIA FAJARDO al pago de multa, cada uno de ellos, equivalente a SESENTA Y SEIS MESES PUNTO SESENTA Y SEIS (66.66) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES. y la multa a imponer A SARA MILENA será de CUARENTA Y NUEVE PUNTO NOVENTA Y NUEVE (49.99) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, que deberán consignar en la cuenta 3-070-000030-4 del Banco Agrario de Colombia a nombre del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

TERCERO: Se condena a EDWIN DE JESUS RESTREPO ALVAREZ y AIDE PATRICIA FAJARDO a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un periodo igual a OCIENTA (80) meses. La interdicción de derechos y funciones públicas para SARA MILENA MOLINA ORTEGA será de SESENTA (60) meses.

CUARTO: NO hay lugar a otorgar el beneficio de la condena de ejecución condicional a EDWIN DE JESUS RESTREPO ALVAREZ ni a AIDE PATRICIA FAJARDO. Se concede el beneficio de la condena de ejecución condicional a favor de SARA MILENA MOLINA ORTEGA previa suscripción de diligencia compromisoria al tenor del artículo 65 del C.P cuyo cumplimiento garantizará con caución prendaria por valor de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

QUINTO: Se concederá a EDWIN RESTREPO ALVAREZ, y AYDE PATRICIA FAJARDO el sustituto de la prisión domiciliaria por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y previa consignación de la caución prendaria fijada en la parte motiva de este proveído.

SEXTO: En firme esta decisión se enviará la carpeta a los Jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad.

SEPTIMO: Contra esta decisión procede el recurso de apelación.

Se deja constancia que los defensores interpusieron recurso de apelación frente a la decisión adoptada el cual sustentaran dentro de los días siguientes. Aclarando que vence el 26 de octubre y para la no apelante vence el 3 de noviembre. Ambos a las 5:00 P.M.



MARIA MARCELA PÉREZ TRUJILLO
JUEZ



ACTA DE AUDIENCIAS – NÚMERO DE AUDIENCIAS FUNCION DE CONOCIMIENTO

FECHA INICIACIÓN

19	10	2015
DIA	MES	AÑO

FECHA FINALIZACIÓN

19	10	2015
DIA	MES	AÑO

JUZGADO	PROMISCOU DEL CIRCUITO	MUNICIPIO	CISNEROS, ANTIOQUIA
Nombre del Juez (a)	MARÍA MARCELA	PÉREZ	TRUJILLO
	NOMBRES	1 ^{er} APELLIDO	2 ^o APELLIDO
GRABADORA	Hora Iniciación 09:32 (hora militar)	Hora Finalización 11:34 (hora militar)	

1. CÓDIGO ÚNICO DE INVESTIGACIÓN (CUI)

0	5	0	0	1	6	0	0	0	2	0	6	2	0	1	1	6	4	6	5	4
Dpto. (DANE)	Municipio (DANE)	Entidad	Unidad Receptora					Año					Consecutivo							

2. NÚMERO INTERNO (NI)

2	0	1	3	0	0	1	1	9
Año	Consecutivo							

3. ACUSADO(S) TIPO DE AUDIENCIAS

Cédula No.	NOMBRE Y APELLIDOS		Sexo	Detenido	Asistió
8.233.894	EDWIN DE JESUS RESTREPO		F	M	SI NO
				X	X
1.037.524.400	SARA MILENA MOLINA ORTEGA		X		X
43.715.733	AYDE PATRICIA FARARDO ALZATE		X		X
NOMBRE AUDIENCIA	Cód.	DECISIÓN	RECURSO	HORA INIC. (militar)	HORA FINAL. (militar)
ANUNCIO SENTIDO FALLO		ANUNCIO CONDENATORIO		09:32	11:34

TOTAL: Indiciados, imputados o acusados

3

TOTAL FEMENINO

2

TOTAL MASCULINO

1

4. DELITO(S)

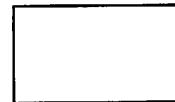
DELITO (S)	LUGAR DE LOS HECHOS
CONTRATO SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES	CAROLINA DEL PRINCIPE

5. ASISTENTES O PARTICIPANTES

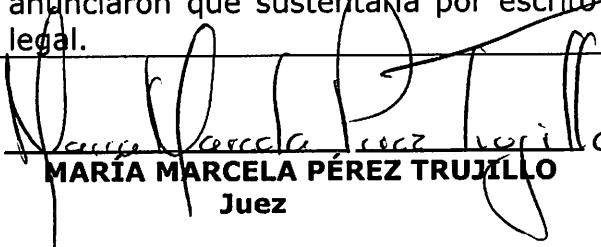
CALIDAD PARTICIPANTE			NOMBRE Y APELLIDOS			CEDULA	TELÉFONO
FISCAL No. 068	LOCAL X	SECCIONAL X	DRA. ALEIDA VICTORIA VILLA COMO FISCAL DE APOYO DEL DR. JUAN MAURICIO GÓMEZ ZULUAGA			ASISTIO	444 66 77 EXT. 2515- 2514
DEFENSOR 1	C X	P 1	No. Indic. Imput. o Acus.	DR. LUIS JAVIER TOBON RESTREPO (EDWIN DE JESUS RESTREPO ALVAREZ)		ASISTIO C.C. 71.596.299 T.P 62973	2602261
DEFENSOR 2	X			DR. ANDRES CANO DUQUE (AIDE PATRICIA FAJARDO Y SARA MILENA MOLINA)		ASISTIO C.C. 1.128.402.835 T.P. 258.639	2602261
MINISTERIO PÚBLICO			LUZ AMPARO CANO PINO			NO ASITIO	

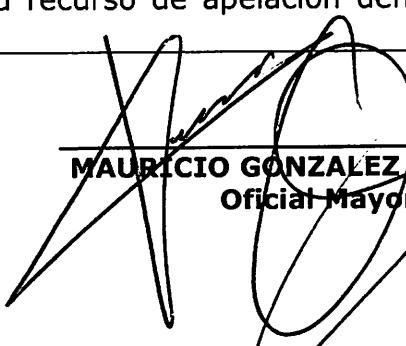
6. OBSERVACIONES

Se inicia la audiencia con la presencia de las partes. No asiste el Ministerio Público. El Dr. Andrés Duque presenta poder otorgado por la señora SARA MILENA MOLINA para que represente sus intereses en lo que resta del presente proceso, el despacho le reconoce personería para actuar como representante de la aludida procesada. Procede el Despacho a dar lectura al fallo de carácter condenatorio, los defensores de los procesados interponen recurso de apelación ante la decisión de la Juez. En la misma diligencia se les da el traslado para sustentar el recurso de apelación a los apelantes,



término que comienza el día 20 de octubre a las 08:00 a.m. y finaliza el 26 de octubre a las 05:00 p.m.; entre tanto el traslado para los no apelantes comienza el día 27 de octubre a las 08:00 a.m. y finaliza el 3 de noviembre a las 05:00 p.m. los defensores anunciaron que sustentaría por escrito su recurso de apelación dentro del término legal.


MARÍA MARCELA PÉREZ TRUJILLO
Juez


MAURICIO GONZALEZ MONTOYA
Oficial Mayor

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Proceso No: 050016000206201164654**NI:** 2015-2013**Procesados:** EDWIN DE JESUS RESTREPO, SARA MILNEA MOLINA ORTEGA Y AYDE PATRICIA FAJARDO.**Delito:** Contrato sin cumplimiento de requisitos legales**Aprobado Acta No:** 014 del 1º de febrero de 2016 **Sala No:** 6

Magistrado Ponente: Dr. Gustavo Adolfo Pinzón Jácome.-

Medellín, febrero nueve de dos mil dieciséis.-

(Hora: 10:00 am)

I. Asunto

Procede la Sala a desatar el recurso de apelación interpuesto por los abogados defensores de EDWIN DE JESUS RESTREPO, SARA MILENA MOLINA ORTEGA Y AYDE PATRICIA FAJARDO, contra la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Cisneros, el pasado 19 de octubre del 2015.

II. Hechos y Actuación Procesal Relevante.-

En el municipio de ~~Carolina~~ del Príncipe, el 12 de octubre del 2010, el Alcalde Municipal EDWIN DE JESUS RESTREPO ALVAREZ, celebró un contrato de suministro con SARA MILENA MOLINA ORTEGA, con el propósito de reparar las canastillas de la basura de dicho municipio.

Según se indica en el escrito de acusación, el contrato desde su convocatoria no se rituó por las normas legales, no se utilizó la forma de contratación correcta y la tesorera AYDE PATRICIA FAJARDO, procedió a liquidar y pagar el contrato sin verificar que efectivamente el objeto del mismos se hubiere cumplido.

El pasado 21 de mayo del 2013 la Fiscalía General de la Nación formuló imputación en contra de contra de EDWIN DE JESUS RESTREPO, SARA MILENA MOLINA ORTEGA Y AYDE PATRICIA FAJARDO por el delito previsto en el artículo 410 del Código Penal, y se abstuvo

de solicitar medida de aseguramiento en contra de los imputados. Por la misma conducta se presentó el día 24 de junio del año 2013 escrito de acusación y surtidas las audiencias preparatoria y de juicio oral el pasado 27 de julio del 2015 se anunció el sentido de fallo de carácter condenatorio, emitiéndose la respectiva sentencia el día 19 de octubre de ese mismo año.

III. Sentencia de Primera Instancia.

La jueza *a quo* consideró probada en grado más allá de toda duda la autoría y participación de EDWIN DE JESUS RESTREPO ALVAREZ, SARA MILENA MOLINA ORTEGA Y AYDE PATRICIA FAJARDO, en la conducta punible de celebración de contrato sin el cumplimiento de los requisitos legales.

Señala que en primer lugar, todo contrato que realice la administración pública, es solamente y por ende debe contar por escrito sin embargo el que suscribió EDWIN DE JESUS RESTREPO ALVAREZ en su condición de Alcalde Municipal de Carolina del Príncipe en el mes de octubre del 2010 con la señora SARA MILENA MOLINA, no consta por escrito, pues únicamente tal y como lo demuestran las estipulaciones que arribaron al juicio existió una invitación para presentar propuestas, un escrito de SARA MILENA donde acepta la propuesta y una orden de suministro por valor de \$550. 000 para la reparación de la canastilla de residuos sólidos del municipio.

Que a pesar de que dicho contrato nunca se cumplió pues como lo hizo constar URIEL DARIO VASCO MORA quien fuera oído en declaración en el juicio las canastillas nunca se repararon, el mismo fue liquidado y pagado por la tesorera del municipio AIDE PATRICIA FAJARDO, quien para esto no obtuvo la respectiva acta de verificación con lo que igualmente se vulneraron las normas de la contratación pues se pagó por una reparación que no se ejecutó, amén de que en el mismo desarrollo del juicio la procesada SARA MILENA admitió que ella no fue la que ejecutó el contrato sino su progenitor, quien por no tener cédula de ciudadanía no podía aceptar la invitación de la administración, con lo que aparece además claro que se vulneró la transparencia que debe regir en la contratación.

En ese orden de ideas hizo destinatario de una sentencia condenatoria en calidad de autores a EDWIN DE JESUS RESTREPO, por suscribir un contrato de suministro sin el cumplimiento de los requisitos legales, y la tesorera AIDE PATRICIA FAJARDO por liquidar

206
75

y pagar el contrato sin verificar el cumplimiento del mismo y a SARA MILENA MOLINA como interveniente por considerar que ella como particular, aceptó la invitación de la administración y se presentó posteriormente a exigir el pago del contrato, sin haber cumplido el mismo

IV. Fundamentos del disenso.-

Manifestaron los abogados defensores, que la censura se contrae a los siguientes aspectos de la sentencia:

- Errónea valoración de las estipulaciones por parte de la Juez de Primera Instancia que considera que nunca se suscribió el contrato por escrito como era debido cuando la evidencia número 1 existe una orden de suministro que es suscrita entre el alcalde de Carolina del Príncipe para el año 2010 EDWIN DE JESUS RESTREPO ALVAREZ y SARA MILENA MOLINA ORTEGA, con lo que evidente es que si existió un contrato escrito y se cumplió entonces con la solemnidad que en tal sentido establecen las normas de contratación estatal. Además la Juzgadora de instancia no entendió lo que informó el asesor jurídico EVELIO OROZCO, quien señaló que la forma de contratación que se hizo fue la de subasta inversa que es una forma abreviada de contratación en la que solo se requiere un intercambio de documentos que son los que constan en la actuación.
- Error en la valoración del aprueba al considerar que el contrato no se cumplió, pues si se dice que al plenario no se allegó copia alguna del cumplimiento del contrato, resulta ilógico que en la providencia se diga que el contrato lo ejecutó fue el padre de SARA MILENA ORTEGA, con lo que evidente es que el mismo si se cumplió, tal y como consta igualmente en documento expedido el 19 de octubre del 2010 en el que se demuestra el cumplimiento del contrato por parte de la Secretaría Agroambiental y de Turismo, el cual lamentablemente no se allegó al proceso.
- Ausencia de antijuridicidad y dolo, pues se está frente a un contrato que se ajustó a la ley, existió una invitación, la misma fue aceptada y se cumplió el objeto del contrato con arreglo a la ley no se causó perjuicio alguno y se obró conforme a la recomendación del asesor jurídico del municipio. Igualmente haber obrado frente a un error de tipo, pues creyeron que su conducta se adecuaba totalmente a la ley.

Se cumplió con el objeto del contrato pues el padre de la procesada SARA MILENA cambio la canasta de basura no se afectó entonces a la administración pública.

Dentro del traslado a los no recurrentes el representante de la Fiscalía General de la Nación se opuso a las pretensiones de la defensa de su escrito que incluye referencias a la figura del interveniente, y varias citas jurisprudenciales sobre lo que es tema objeto de apelación se pueden extractar las siguientes consideraciones:

- En la contratación estatal independiente de la denominación que se le dé al contrato debe respetarse los principios de contratación, en el presente caso se tiene que se recurrió a una forma de contratación abreviada, que devino en una orden de suministro, pero porque se recurre a tal forma de contratación no se pueden desconocer los principios que regulan la contratación estatal , y aquí bajo el manto de un supuesto contrato de suministro, se buscó ejecutar un contrato diverso como lo era el de prestación de servicios, visto que lo que se buscaba no era la adquisición de unas nuevas canastillas, sino la reparación de las mismas , por lo mismo no era posible recurrir a los mecanismos de subasta inversa, compra por catálogos o compra en bolsa de productos , por lo mismo no se respetó el principio de transparencia.
- No se trajo al juicio el comprobante que demostraba el cumplimiento del contrato y que supuestamente debía expedir la secretaría del medio ambiente, porque este no existía, y no aparecía en la carpeta del proceso de contratación, no es cierto que hubo negligencia de la Fiscalía en buscar dicho elemento.

V. Consideraciones para resolver

Los temas que suscitan la atención de la Sala visto los planteamientos de la parte recurrente son los siguientes:

- Existencia o no de una errónea valoración de las estipulaciones probatorias por parte de la juzgadora de primera instancia, al considerar que no existió contrato escrito.
- Existencia o no de una errónea valoración, del testimonio del asesor jurídico del municipio quien precisó que el proceso de contratación era el de subasta inversa y

DPL

96

el mismo por ser uno de contratación abreviada no está sometido a todas las exigencias legales.

- Existencia o no de una errónea valoración de la prueba para concluir que el contrato no se cumplió y por ende obró en indebida forma la Tesorera municipal a pagar el valor del contrato.
- Falta de antijuridicidad y dolo en el comportamiento de los procesados, o haber obrado amparados en un error de tipo.¹

Procederá entonces la Sala a ocuparse de cada uno de ellos a fin de verificar si hay o no lugar a revocar la sentencia objeto de impugnación.

Sobre las Estipulaciones.

Considera la defensa que la Juez *a quo*, valoró erróneamente las estipulaciones probatorias y éstas si demuestran que existió un contrato escrito y por lo mismo se cumplieron con la solemnidad que para la contratación estatal se exige de hacerlo siempre por escrito.

Lo primero que debemos precisar es cuál es el alcance probatorio que tiene las estipulaciones probatorias y los documentos que sirven de sustento a las mismas. Al respecto la Corte Suprema de Justicia precisas lo siguiente:¹

"El fallo de segunda instancia no fue ajeno a esta serie de eventos desafortunados. En efecto, en las cinco páginas dedicadas a las "consideraciones", el Tribunal acudió a dar a las estipulaciones logradas entre las partes, alcances que no podían surgir de ellas, incurriendo, como censura el demandante, en falso juicio de identidad. Igual, como utilizó algunos anexos a las actas de estipulación (que no formaban parte de lo acordado) para dar por sentados hechos diversos a los pactados, sin considerar que los últimos no eran pruebas pues no fueron allegados en el debate oral ni sometidos a controversia por las partes, podría concluirse en que supuso pruebas no allegadas válidamente al juicio."

De conformidad con el artículo 356.4, las partes pueden hacer estipulaciones probatorias, entendiéndose por tales, a voces del parágrafo de la disposición, "los acuerdos celebrados entre la Fiscalía y la defensa para aceptar como probados alguno o algunos de los hechos o sus circunstancias". La potestad legal, entonces, apunta a que por acuerdo entre las partes, no hay lugar a debatir en el juicio algún hecho o sus circunstancias; por tanto, el tema de responsabilidad no puede ser estipulado y, por ello, se impone probarlo en el juzgamiento.

¹ Sentencia del 6 de febrero del 2013 radicado 38.975 M.P, Jorge Luis Barceló Camacho.

El fallo de segunda instancia no fue ajeno a esta serie de eventos desafortunados. En efecto, en las cinco páginas dedicadas a las "consideraciones", el Tribunal acudió a dar a las estipulaciones logradas entre las partes, alcances que no podían surgir de ellas, incurriendo, como censura el demandante, en falso juicio de identidad. Igual, como utilizó algunos anexos a las actas de estipulación (que no formaban parte de lo acordado) para dar por sentados hechos diversos a los pactados, sin considerar que los últimos no eran pruebas pues no fueron allegados en el debate oral ni sometidos a controversia por las partes, podría concluirse en que supuso pruebas no allegadas válidamente al juicio.

De conformidad con el artículo 356.4, las partes pueden hacer estipulaciones probatorias, entendiéndose por tales, a voces del parágrafo de la disposición, "los acuerdos celebrados entre la Fiscalía y la defensa para aceptar como probados alguno o algunos de los hechos o sus circunstancias". La potestad legal, entonces, apunta a que por acuerdo entre las partes, no hay lugar a debatir en el juicio algún hecho o sus circunstancias; por tanto, el tema de responsabilidad no puede ser estipulado y, por ello, se impone probarlo en el juzgamiento.

Una estipulación es un convenio, un acuerdo que, en este caso, comporta que las partes dan por demostrados, por verificados, los aspectos reseñados taxativamente en la norma, de lo cual surge que los mismos quedan excluidos de someterlos al sistema probatorio dentro del juicio, razón por la cual la estipulación misma, sin más aditamentos, constituye la prueba del hecho o circunstancia, de donde deriva que no existe la carga de anexar elemento alguno para respaldar la estipulación, por lo cual se tiene que si las partes tuvieron a bien aportar algún soporte en respaldo del pacto, el mismo no tiene incidencia alguna, pues no puede probar ni menos ni más de lo acordado.

Por tanto, si alguna consideración puede darse a ese anexo, que no debe serlo pues la prueba es la estipulación, la misma apunta única y exclusivamente al hecho, a la circunstancia que expresamente convinieron las partes.

Si el anexo allegado inoficiosamente como soporte de la estipulación refiere aspectos diversos del hecho concreto acordado, estos no pueden ser apreciados en ningún sentido, por la razón simple pero evidente de que ese anexo no es prueba alguna, en la medida en que no ha sido introducido bajo los lineamientos del proceso penal, esto es, no ha sido descubierto, enunciado, ni pedido como prueba, ni, menos, allegado como tal dentro del debate oral, público y contradictorio.

En ese contexto, si el funcionario apoya su decisión en un elemento allegado como soporte de la estipulación, por fuera de lo expresamente acordado, deriva incontrastable que falsea el contenido real de la prueba, que no es cosa diversa al hecho estipulado. A la par, como hipótesis puede considerarse que esa forma de apreciación lo que hace, en esencia, es suponer una prueba inexistente, en tanto ese anexo no tiene connotación de prueba, menos si se lo usa para acreditar aspectos no convenidos."

77
208

Revisando con detenimiento el texto de las quince estipulaciones que se presentaron en desarrollo del juicio oral , no encuentra la Sala que en ninguna de ellas se hubiere acordado que se tenía por probada la existencia del contrato escrito que pregonan los señores abogados defensores y la estipulación número uno² tal y como expresamente se consagró en la misma se refiere a tener por probado la existencia de una orden de suministro, acompañando a la misma una copia de la orden de suministro número 35. Así las cosas no se puede decir que la falladora de primera instancia tergiversó las estipulaciones probatorias y no dio como probado la existencia de un contrato escrito a pesar de que las partes procesales pactaban tener como cierto tal hecho.

La conclusión a la que se arriba en el fallo objeto de impugnación de la ausencia de contrato escrito deviene de que en el juicio no se presentó nunca el documento escrito en el que se hiciera constar el contrato que se desprendía de la orden de suministro número 35 en la que como un Programa de la Secretaría Agroambiental y de Turismo de Carolina del Príncipe se buscaba "*suministrar el servicio para la reparación de canastillas ubicadas en los postes para el manejo de los residuos sólidos del Municipio...*" ahora pretender como lo hace la defensa que porque exista tal orden de suministro -. Visible a folio 78 -debe entenderse que ésta es el contrato escrito, es desconocer el mismo tenor literal del documento al que la defensa pretende darle un valor demostrativo diverso al que la misma señala y a la estipulación probatoria a la que le sirve de respaldo.

Ahora bien, no puede pasarse por alto que el artículo 25 del Decreto 679 de 1994 reglamentario de la Ley 80 de 1993 , - norma vigente para la época de los hechos , señala que todo contrato estatal debe ceñirse a ciertas formalidades entre las que están : "*la elaboración de un documento escrito, firmado por las partes en el que además de establecer*

² El tenor literal de la estipulación es el siguiente tal y como consta en el registro de audio del juicio y se hizo contar en documento visible a folio 77 del cuaderno de la actuación: " ACEPTAR COMO HECHO PROBADO que como consecuencia de los acontecimientos sucedidos en el municipio de Carolina del Príncipe- Antioquia para el año 2010 en los que la persona que presidía la Administración Municipal de esa localidad para ese entonces en calidad e Alcalde <Municipio>al señor EDWIN RESTREPO ALVAREZ, expido la orden de suministro nro. 0435 Programas Secretaria Agro ambiente y de Turismo de octubre 12 de 2010 en donde se indicaba que la contratista era la señora SARA MILNEA MOLINA ORTEGA correspondiéndole el código presupuestal 205020002 y se indicaba. Señor contratista favor suministrarme el servicio para la reparación de las canastillas ubicadas en los postes para el manejo de los residuos sólidos del Municipio de Carolina del Príncipe. Los siguientes Elementos con cargo a la disponibilidad presupuestal nro. 938, por valor de Quinientos Cincuenta Mil pesos (\$ 550. 000) según se desprende de lo siguiente.: Orden de suministro nro. 035 Programa Secretaría Agro ambiental y de Turismo de octubre 12 de 2010 en donde se indicaba que la contratista era la señora SARA MILENA MOLINA ORTEGAA, correspondiéndole el código presupuestal 2050200002 y se indicaba: señor contratista favor suministrarme el servicio para la reparación de las canastillas ubicadas en los postes para el manejo de los residuos sólidos del Municipio de Carolina del Príncipe. Los siguientes elementos con cargo a la disponibilidad presupuestal nro. 938.

los elementos esenciales del contrato, se incluyan las demás cláusulas a que haya lugar, y el cual es publicado en la forma prevista por el parágrafo 3º del artículo 41 de la Ley 80 de 1993", el documento al que se refiere el abogado defensor y que es el sustrato material de la estipulación número uno, es simplemente una orden de suministro en manera alguna un contrato escrito con cláusulas específicas como la normas que regulan la actividad contractual lo exigen.

No encuentra entonces la Sala razón alguna para considerar que la Juez *a quo* tergiversó las estipulaciones probatorias y que por lo mismo deba revocarse por esta razón la sentencia apelada.

La forma de contratación.

Plantea la defensa que por ser un contrato abreviado, bajo la figura de la subasta inversa, no debían cumplirse con todos los requisitos de ley para la celebración del respectivo contrato de suministro, pues estas formas de contratación precisamente buscan dar celeridad a los procesos contractuales necesarios para la buena marcha de la administración de justicia, y funda su posición en el dicho del abogado EVELIO ORZOCO, quien dice fungió como asesor jurídico del municipio de Carolina del Príncipe para la época de los hechos y quien considera que el contrato celebrado con la señora SARA MILENA en nada contravino las normas de contratación previstas en la ley 80 de 1993.

Revisado lo que se probó en el juicio se tiene que la orden de suministro número 35 da cuenta que el Municipio de Carolina del Príncipe requiere se "suministrara el servicio para la reparación de las canastillas ubicadas en los postes para el manejo de los residuos sólidos del municipio de Carolina del Príncipe"³. Es decir mediante la modalidad del contrato de suministro se buscó se prestara un servicio de reparación y mantenimiento. Consultando la normativa vigente para el momento en que ocurrieron los hechos tal y como lo pone de presente el señor representante de la Fiscalía General de la Nación encuentra que conforme a la ley 1150 del 2007⁴, los procesos de selección abreviada son admisibles en

³ Folio 77

⁴ 2. Selección abreviada. La Selección abreviada corresponde a la modalidad de selección objetiva prevista para aquellos casos en que por las características del objeto a contratar, las circunstancias de la contratación o

78
209

los casos en los que la administración requiera del suministro de bienes y servicios de características técnicas uniformes y de común utilidad por parte de las entidades, no para los eventos en los que se requiera la reparación de un determinado bien mueble, como lo era para el presente caso las canastillas de basura ubicadas en los postes del municipio de Carolina del Príncipe, evento en el cual, debía efectuarse una forma de contratación ordinaria conforme al artículo 32 de la Ley 80 de 1993⁵ que para el caso sería el de un

la cuantía o destinación del bien, obra o servicio, puedan adelantarse procesos simplificados para garantizar la eficiencia de la gestión contractual.

El Gobierno Nacional reglamentará la materia.

Serán causales de selección abreviada las siguientes:

a) La adquisición o suministro de bienes y servicios de características técnicas uniformes y de común utilización por parte de las entidades, que corresponden a aquellos que poseen las mismas especificaciones técnicas, con independencia de su diseño o de sus características descriptivas, y comparten patrones de desempeño y calidad objetivamente definidos.

Para la adquisición de estos bienes y servicios las entidades deberán, siempre que el reglamento así lo señale, hacer uso de procedimientos de subasta inversa o de instrumentos de compra por catálogo derivados de la celebración de acuerdos marco de precios o de procedimientos de adquisición en bolsas de productos;

⁵ Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se definen a continuación:

1o. **Contrato de Obra.** Son contratos de obra los que celebren las entidades estatales para la construcción, mantenimiento, instalación y, en general, para la realización de cualquier otro trabajo material sobre bienes inmuebles, cualquiera que sea la modalidad de ejecución y pago.

2o. **Contrato de Consultoría.** Son contratos de consultoría los que celebren las entidades estatales referidos a los estudios necesarios para la ejecución de proyectos de inversión, estudios de

diagnóstico, pre factibilidad o factibilidad para programas o proyectos específicos, así como a las asesorías técnicas de coordinación, control y supervisión.

Son también contratos de consultoría los que tienen por objeto la intervención, asesoría, gerencia de obra o de proyectos, dirección, programación y la ejecución de diseños, planos, anteproyectos y proyectos.

Ninguna orden del interventor de una obra podrá darse verbalmente. Es obligatorio para el interventor entregar por escrito sus órdenes o sugerencias y éllas deben enmarcarse dentro de los términos del respectivo contrato.

3o. **Contrato de Prestación de Servicios.** Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.

En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término

4o. **Contrato de Concesión.** Son contratos de concesión los que celebren las entidades estatales con el objeto de otorgar a una persona llamada concesionario la prestación, operación, explotación, organización o gestión, total o parcial, de un servicio público, o la construcción, explotación o conservación total o parcial, de una obra o bien destinados al servicio o uso público, así como todas aquellas actividades necesarias para la adecuada prestación o funcionamiento de la obra o servicio por cuenta y riesgo del concesionario y bajo la vigilancia y control de la entidad concedente, a cambio de una

contrato de prestación de servicios , que como con precisión lo explica la doctrina⁶ es la forma de contrato que se utiliza en los eventos de mantenimiento de enseres y bienes muebles.

En ese orden de ideas, si bien es cierto la contratación abreviada se puede hacer mediante los mecanismo de subasta inversa, compra por catálogo o compra en bolsa de productos tal y como lo establece el decreto 2474 del 2008, no era posible recurrir a dicha figura para la celebración de un contrato de mantenimiento, por lo mismo evidente es que como lo resalta la Fiscalía, se buscó bajo el ropaje de un contrato de suministro ,ocultar otro diverso, que debía ajustarse a procedimientos ordinarios de convocatoria, adjudicación, y formalización del contrato que para el presente caso no se cumplieron, y con esto claro es que se vulneraron los principios que rigen la contratación administrativa, al buscar pasar como un proceso de contratación abreviada el que se debía rituar por la contratación ordinaria.

remuneración que puede consistir en derechos, tarifas, tasas, valorización, o en la participación que se le otorgue en la explotación del bien, o en una suma periódica, única o porcentual y, en general, en cualquier otra modalidad de contraprestación que las partes acuerden.

5o. Encargos Fiduciarios y Fiducia Pública. Los encargos fiduciarios que celebren las entidades estatales con las sociedades fiduciarias autorizadas por la Superintendencia Bancaria, tendrán por objeto la administración o el manejo de los recursos vinculados a los contratos que tales entidades celebren. Lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el numeral 20 del artículo 25 de esta ley.

Los encargos fiduciarios y los contratos de fiducia pública sólo podrán celebrarse por las entidades estatales con estricta sujeción a lo dispuesto en el presente estatuto, únicamente para objetos y con plazos precisamente determinados. En ningún caso las entidades públicas fideicomitentes podrán delegar en las sociedades fiduciarias la adjudicación de los contratos que se celebren en desarrollo del encargo o de la fiducia pública, ni pactar su remuneración con cargo a los rendimientos del fideicomiso, salvo que éstos se encuentren presupuestados.

Los encargos fiduciarios y los contratos de fiducia mercantil que a la fecha de promulgación de esta ley hayan sido suscritos por las entidades estatales, continuarán vigentes en los términos convenidos con las sociedades fiduciarias.

⁶ "Son contratos de prestación de servicio los que celebran las entidades con personas naturales o jurídicas para su normal funcionamiento o para la ejecución laboral necesarias para la administración pública. La norma establece que solo es procedente la contratación bajo esta denominación cuando las entidades no cuenten con el personal de planta necesario para atender estas actividades.

La norma establece que solo es procedente la contratación bajo esta denominación cuando las entidades no cuenten con el personal de planta necesario para atender estas actividades.

Son ejemplo de este tipo de contratos los contratos que celebran las entidades para el mantenimiento de los bienes y equipos con que cuenta la administración para su normal funcionamiento, mantenimiento de teléfonos, equipos de cómputo, vehículos, entre otros. Santofimio, Jaime y Benavides José (2007). Contratación Estatal Estudios sobre la reforma del Estatuto Contractual Ley 1150 de 2007. Bogotá: Universidad Externado de Colombia

Ahora bien, no se puede concluir como lo pretende la defensa, que sus representados obraron bajo la convicción errada e invencible de que esa era la forma de contratación que debía seguirse, porque ningún elemento de prueba arrimado al juicio permite demostrar la existencia de tal error, y aunque al juicio compareció el abogado EVELIO OROZCO, quien dijo ser asesor jurídico del municipio de CAROLINA DEL PRINCIPE para la época de los hechos , no se acompañó al juicio concepto alguno que dicho profesional le hubiere brindado a la administración municipal para que ella en este caso procediera a realizar el contrato de suministro al que se refiere la orden número 35 ; una cosa es que el profesional del derecho concurra al juicio a decir que en su concepto sí se podía contratar de forma abreviada la reparación de las canastillas de basura, y otra muy distinta que él efectivamente hubiere dado tal consejo al alcalde RESTREPO ALVAREZ, previo a la celebración del aludido contrato.

El cumplimiento del contrato

Consideró la jueza *a quo*, que el contrato no se cumplió y a pesar de esto la Tesorera AYDE PATRICIA FAJARDO procedió a liquidar y pagar el contrato.

Al comparecer al juicio la referida servidora indica que ella no celebró contrato alguno por lo que no se le puede endilgar responsabilidad penal, simplemente al recibir la constancia de la Secretaría Agroambiental y de Turismo de Carolina del Príncipe y al verificar que se había cumplido con el objeto del contrato procedía a efectuar el pago. El señor togado defensor señala que no se allegó el documento que expidió la Secretaría Agroambiental y de Turismo de Carolina del Príncipe, sin embargo por eso no se puede suponer que el contrato no se cumplió. Al respecto debe precisar la Sala que tal y como lo pone de presente el representante de la Fiscalía General de la Nación si dicha constancia de cumplimiento no se aportó es porque no existe, pues en caso contrario se hubiere encontrado en la pesquisa que se hizo a la Tesorería de la Alcaldía municipal de Carolina del Príncipe y la Fiscalía lo hubiere ingresado a la actuación, o en caso de que dicho ente no cumpliera con tal deber como es lógico la defensa hubiere hecho mención a la existencia de tal documento y solicitado su aporte al juicio, pero esto no ocurrió así, por lo tanto no se puede decir que efectivamente si se verificó el cumplimiento del contrato previo a proceder al pago del mismo por parte de la Tesorera .

Ahora bien, es cierto que no hay constancia probatoria alguna que señale que AYDE PATRICIA FAJARDO hubiere participado en el proceso de invitación o selección del contratista, sin embargo por esto su comportamiento no resulta atípico frente al punible previsto en el artículo 410 del Código Penal , pues la conducta la ejecuta también quien liquida el contrato, tal y como se desprende de la redacción de la norma que al respecto señala: *"El servidor público que por razón del ejercicio de sus funciones tramite contrato sin observancia de los requisitos legales esenciales o lo celebre o liquide sin verificar el cumplimiento de los mismos(negrilla fuera texto original)*, y precisamente eso fue lo que ejecutó ésta procesada, pues ella, tal y como consta en la estipulación probatoria número 5 pagó el valor del contrato, lo que solo puede hacerse después de liquidarlo , acto que implica verificar el cumplimiento del objeto del contrato, y como se viene diciendo aunque AYDE PATRICIA FAJARDO, diga que si verificó el cumplimiento, lo cierto es que ninguna acta existe de esto y por lo mismo no existe prueba de que sí se verificó si se cumplió o no con el contrato previo a proceder al pago del mismo.

Señala igualmente el togado defensor que hay una contradicción lógica en la sentencia pues se dice que el contrato si se cumplió pero por una persona distinta , y para esto se toma el dicho de SARA MILENA MOLINA ORTEGA, quien da fe que su padre cumplió con el contrato, al respecto aprecia la Sala que repasado la intervención de esta procesada en el juicio ella indica que como su padre no tenía cédula de ciudadanía vigente, ella se presentó a aceptar la oferta que hacia el municipio y realizó la propuesta de lo que finalmente su padre ejecutó, sin embargo no hay ninguna constancia procesal que demuestre que efectivamente el objeto del contrato se cumplió por el contrario el señor URIEL DARIO VASCO MORA, concejal del Municipio de Carolina, enfatiza que el contrato de reparación no podía ejecutarse simplemente por el deterioro de la canastillas y el material en el que estaba fabricadas lo que impedía cualquier reparación y como se viene diciendo no aparece ningún acta de verificación del cumplimiento del contrato, no obra constancia de que se hubiere verificado que las canastillas efectivamente hubieren sido reparadas o remplazadas por lo tanto no se puede tomar el simple dicho de la procesada SARA MILENA para tener por demostrado que efectivamente el objeto del contrato se cumplió , y que las canastillas fueron reparadas como se pedía.

Debe entonces responde penalmente AYDE PATRICIA FAJARDO, pues no realizó la liquidación del contrato como es debido.

211

La ausencia de dolo y antijuridicidad.

Plantea el recurrente que sus representados obraron conforme a la ley, no se demostró perjuicio patrimonial alguno, ni que ellos en forma malintencionada pretendiera desconocer la ley, además tal y como lo mencionó la procesada AYDE PATRICIA FAJARDO su padre cumplió con el objeto del contrato por lo que no se afectó a la administración pública.

Al respecto debe precisarse que para que se configure la conducta punible no es necesario que efectivamente se cause un daño patrimonial a la administración pública, sino lo que se busca con este tipo penal, es que los servidores públicos cuando tengan que celebrar, ejecutar o liquidar contratos obren no solo observando las normas que regulan la actividad contratar en el estado sino también los principios que rigen la actividad pública

Por considerarlo de máximo interés, necesario se hace necesario transcribir in extenso pronunciamiento de la Honorable Corte Suprema de Justicia en la Sentencia 16.066 del 6 de octubre de 2004, Magistrado Ponente Dr. Edgar Lambona Trujillo que se refiere a los principios que rigen la actividad contractual del Estado y donde se indica que :

"En cuanto al elemento normativo relativo a la violación de los requisitos legales esenciales de la contratación pública, la Sala en proveído del 19 de diciembre de 2.000, radicado 17.088, con ponencia del H. Mg., ÁLVARO ORLANDO PEREZ PINZÓN, precisó su contenido y alcance, de la siguiente forma:

".....se trata de un tipo penal en blanco, exactamente impropio, porque para su aplicación requiere que su supuesto de hecho o precepto sea complementado con otras normas, para el caso las que consagra el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, adoptado por la Ley 80 de 1993 y demás disposiciones que la desarrollan, en cuanto precisan el alcance del concepto "requisitos legales esenciales".

"El análisis que hace la Sala del "Aspecto objetivo del delito" entraña, entonces, comparar la conducta imputada con el tipo penal, a partir de la Constitución Política y de lo pertinente de la Ley 80 de 1993, es decir, con fundamento en una concepción material, axiológica jurídica, conjunta y conglobada de tipo penal, de acuerdo con la cual este comporta una definición que se extrae de los valores sustanciales que prevé la Carta. Dicho de otra forma, su estudio implica ubicarlo dentro del ordenamiento jurídico entero, que se mira en sus interrelaciones.

"Con base en los anteriores presupuestos y en las explicaciones que siguen, la Sala concluye que la conducta juzgada, objetivamente es típica. La Constitución Política sienta los principios que regulan toda actividad. La conducta de la administración, entonces, está genéricamente plasmada en ella y la normatividad legal la desarrolla. El marco que la norma superior establece en pos de la protección de la bien jurídica administración pública y, de manera más específica, de lo relacionado con la sana contratación estatal, surge de su propio contexto.

"Para exemplificar lo anterior, basta tener en cuenta que ya desde su Preámbulo encumbra el derecho a la igualdad, la democracia participativa y la garantía de un orden económico justo. Estas tareas también las indica en los artículos 2o., que entre los fines esenciales del Estado fija los de servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar los principios que la componen, así como facilitar a todos la participación en las decisiones administrativas; 6o., que responsabiliza a los servidores del Estado por violación de la Constitución y de las leyes y por omisión y extralimitación de sus funciones; 13, en cuanto protege la igualdad real; 95-2, que impone a todas las personas la obligación de cumplir la Constitución y las leyes; 122-2, que compele a los funcionarios hacia ese deber bajo la presión del juramento; y 333-2, que expresamente garantiza el derecho a la libre competencia.

"Pero la norma mayor más nítida, la que irradia directa y exhaustivamente la contratación, es el artículo 209 de la Constitución, que, en lo pertinente, dispone:

"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. Es claro, así, que las reglas constitucionales señaladas en los ejemplos anteriores tienen que ser acatadas y cumplidas cuando se labora con la administración y, en concreto, cuando se tramitan, celebran y liquidan contratos.

"La normatividad constitucional, frente al tema que ocupa la atención de la Sala, a plenitud se refleja en el artículo 3º. Del Código Contencioso Administrativo, que dentro de los principios generales-orientadores de la actuación administrativa establece los de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción, norma que, además, en forma expresa dice que las actuaciones administrativas se deben desarrollar con arreglo a ellos.

"Y la Constitución, igualmente, es expandida por el Estatuto General de la Contratación de la Administración Pública, la mencionada Ley 80 de 1993, cuerpo legal que, ceñido a la Carta, reitera y sienta postulados o principios infranqueables que deben guiar a la administración cuando realiza convenios, tal como indiscutiblemente lo ordena la misma ley en su artículo 23, con estas palabras:

"De los principios en las actuaciones contractuales de las entidades estatales. Las actuaciones de quienes intervengan en la contratación estatal se desarrollarán con arreglo a los principios de transparencia, economía y responsabilidad y de conformidad con los postulados que rigen la función administrativa. Igualmente, se aplicarán en las

B/E

81

mismas las normas que regulan la conducta de los servidores públicos, las reglas de interpretación de la contratación, los principios generales del derecho y los particulares del derecho administrativo".

En el presente caso, si se disfrazó bajo el ropaje de un proceso contractual de suministro uno que debía surtirse por contrato de prestación de servicios, si se liquidó el contrato sin tener la constancia de que efectivamente se había cumplido con el contrato, si la persona que presentó la oferta aceptado la invitación de la administración admite que no obraba ella directamente sino porque su progenitor no podía presentarse a la oferta de la administración por no contar con los documentos, salta a la vista que el proceso contractual que se llevó acabo desconoció flagrantemente principios básicos de la contratación como lo son los de eficiencia⁷ y trasparencia⁸, y con esto evidente es que se causó un indudable perjuicio a la administración pública, por lo que no puede decirse que no hay antijuridicidad de la conducta.

⁷ Principio de eficiencia apunta a la necesidad de hacer todo aquello apropiado en búsqueda del efecto deseado; el de competencia se relaciona con el establecimiento de reglas que garanticen la parificación de los contendientes que se dirigen hacia la misma meta; el de igualdad se refiere a la posición similar que deben tener los aspirantes, con los mismos derechos y expectativas, y el de publicidad quiere materializar, como presupuesto ineliminable de la libre concurrencia, la pulcritud y nitidez de los procedimientos. Corte Suprema de Justicia en la Sentencia 16.066 del 6 de octubre de 2004, Magistrado Ponente Dr. Edgar Lambona Trujillo:

⁸ Principio de Transparencia. Transparencia quiere decir claridad, diafanidad, nitidez, pureza y translucidez. Significa que algo debe ser visible, que puede verse, para evitar la oscuridad, la opacidad, lo turbio y lo nebuloso. Así, la actuación administrativa, específicamente la relación contractual, debe ser perspicua, tersa y cristalina. El principio se concreta legalmente en varios aspectos, tal como surge del artículo 24 de la Ley 80 de 1993: la escogencia del contratista se debe efectuar siempre a través de licitación o concurso públicos, salvo los casos expresamente previstos en el numeral 1º de esta norma; se garantiza la publicidad y contradicción de los informes, conceptos y decisiones que se rindan o adopten en el proceso de contratación; los proponentes pueden solicitar que la adjudicación de una licitación se haga en audiencia pública; se puede, así mismo, obtener copia, con las limitaciones legales, de las actuaciones y propuestas recibidas; se elaboran los pliegos de condiciones o términos de referencia con reglas objetivas, justas, claras, completas y precisas que permitan la adecuada confección de las ofertas; se señalan las reglas de adjudicación del contrato en los avisos de apertura de licitación o concurso y en los pliegos de condiciones o términos de referencia; se motivan los actos administrativos que se expidan, excepto los de mero trámite; se actúa sin desviación o abuso de poder y sin elusión de los procedimientos de selección objetiva y demás requisitos previstos en el estatuto. Corte Suprema de Justicia en la Sentencia 16.066 del 6 de octubre de 2004, Magistrado Ponente Dr. Edgar Lambona Trujillo.

De otra parte aprecia la Sala que los procesados si obraron con dolo, en primer lugar la interviniente SARA MILENA, sabía que ella no era quien iba aceptar la ofrece sino su padre, sin embargo prestó su nombre para que éste pudiera acceder al contrato a pesar de no tener los documentos en regla, el señor EDWIN DE JÉSUS RESTREPO en su condición de alcalde, disfrazó una forma de contratación por otra para no cumplir todos los pasos del proceso contractual y hacer pasar un contrato de prestación de servicios por uno de suministro y así amparase en las formas abreviadas de contratación y hacerle el quite a un proceso ordinario de contratación , ocultando la verdad de lo que se estaba haciendo, y la señora Tesorera AYDE PATRICIA FAJARDO, que sabía que no se podía liquidar un contrato si no se tenía constancia de su cumplimiento procedió a liquidarlo y pagarla sin tener el documento o constancia que ella misma sabía que debía exigir, por ende todos los procesados obraron en forma consiente, sabiendo que desconocían la ley, y por eso claro es que obraron con dolo y no se puede decir entonces que la condena que se profiere en contra de ellos deban ser revocada.

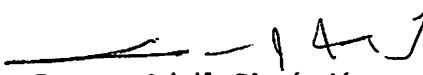
En merito y razón de lo expuesto la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley

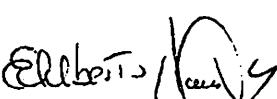
RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar la providencia objeto de impugnación.

SEGUNDO. Ésta decisión se notifica por estrados y contra ella procede el recurso extraordinario de casación, que deberá interponerse dentro de los cinco días siguientes a la lectura de esta providencia.

CÓPIESE y a su ejecutoria DEVUÉLVASE al Juzgado de origen.

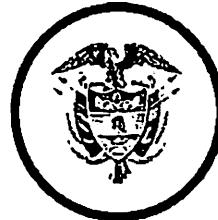

Gustavo Adolfo Pinzón Jácome
Magistrado


Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado


Nancy Ávila de Miranda
Magistrada


Yudy Carolina Lozano Muriel
Secretaria

S 962



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE CASACIÓN PENAL**

JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA
Magistrado Ponente

AP4478-2019
Radicación N° 47942
(Aprobado Acta No. 254)

Bogotá D.C., dos (02) de octubre de dos mil diecinueve
(2019).

Se pronuncia la Sala sobre la admisión de la demanda de casación presentada por la defensa de Edwin de Jesús Restrepo, Sara Milena Molina Ortega y Aidé Patricia Fajardo, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Antioquia el 9 de febrero de 2016, con la cual confirmó la condena que les impuso el Juzgado Promiscuo del Circuito de

6963

Casación No. 47942
Edwin de Jesús Restrepo Álvarez
Aidé Patricia Fajardo Alzate
Sara Milena Molina Ortega

Cisneros, por el delito de contrato sin cumplimiento de requisitos legales.

HECHOS Y ACTUACIÓN PROCESAL

1.- En cuanto a la situación fáctica la sentencia recurrida precisa que:

"En el municipio de Carolina del Príncipe, el 12 de octubre de 2010, el Alcalde municipal Edwin de Jesús Restrepo Álvarez, celebró un contrato de suministro con Sara Milena Molina Ortega, con el propósito de reparar las canastillas de la basura de dicho municipio.

Según se indica en el escrito de acusación, el contrato desde su convocatoria no se rituó por las normas legales, no se utilizó la forma de contratación correcta y la Tesorera Aidé Patricia Fajardo, procedió a liquidar y pagar el contrato sin verificar que efectivamente el objeto del mismo se hubiere cumplido."

2.- Ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Gómez Plata, el 21 de mayo de 2013, la Fiscalía les formuló imputación a los indiciados por el delito referido, cargo que no aceptaron y por el cual los acusó formalmente en diligencia verificada el 1º de agosto de ese mismo año.

3.- Agotado el trámite del juicio, el juzgado de conocimiento, mediante sentencia del 19 de octubre de 2015, condenó Edwin de Jesús Restrepo Álvarez y Aidé Patricia Fajardo, como autores del delito, a 64 meses de prisión, multa de 66,66 salarios mínimos legales mensuales vigentes e

264
X

Casación No. 47942
Edwin de Jesús Restrepo Álvarez
Aidé Patricia Fajardo Alzate
Sara Milena Molina Ortega

de 80 meses. A Sara Milena Molina Ortega, como interviniente sin calidades, le impuso 48 meses de prisión, 49,99 Salarios de multa, y 60 meses de interdicción de derechos y funciones públicas. El Tribunal Superior, con la sentencia recurrida en forma extraordinaria por la defensa, confirmó integralmente el fallo de primer grado.

DEMANDA DE CASACIÓN

Cargo primero: Violación directa por falta de aplicación del parágrafo 1º del artículo 2º de la Ley 1150 de 2007, del Decreto 3576 de 2009, y aplicación indebida del artículo 410 del Código Penal.

En criterio del recurrente, el sentenciador declaró demostrado que, para la refacción de las cestas de basura, la administración emitió la orden de servicios No. 35, pero consideró que la misma no puede asimilarse a un contrato de suministro. En efecto, cuando abordó el tema de la subasta inversa, el Tribunal se orientó por lo dispuesto en el Decreto 2474 de 2008, sin reparar que esa normativa había sido modificada por el Decreto 3576 de 2009, de conformidad con el cual, en los contratos que no excedan el 10% de la menor cuantía de la entidad, '*se hacen mediante subasta inversa, no por contrato de prestación de servicios, como afirma el sentenciador de segundo grado*'.

De haber aplicado el Decreto 3576 de 2009, el sentenciador habría concluido que, por la cuantía del servicio,

no era necesario elaborar un contrato, al no requerirse legamente en esos casos. Por virtud de esa omisión, el Tribunal *"lo que hizo fue exigir que el servicio contratado constara en un contrato de prestación de servicios, que no en una orden de servicios... y ante dicha situación impone la comisión del punible por el cual condena a nuestros representados."*

Cargo segundo: Violación directa por interpretación errónea del artículo 2º Literal b) de la Ley 1150 de 2007, lo que condujo a la aplicación indebida de la norma que tipifica el delito de contrato sin cumplimiento de requisitos legales.

Según el sentenciador, dice el recurrente, aunque la mencionada ley establece el trámite de selección abreviada cuando la administración requiera el suministro de bienes y servicios de características técnicas uniformes y de común utilidad, esa modalidad no aplica para la reparación de bienes muebles, como las cestas de basura del municipio, la cual debe seguir la forma de contratación ordinaria, con base en el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, a través de un contrato de prestación de servicios. Luego, como lo planteó la Fiscalía, bajo el contrato de suministro se ocultó otro diverso que debía someterse a unas formalidades específicas de convocatoria y adjudicación.

Luego de transcribir integralmente el artículo segundo de la Ley 1150 de 2007, el demandante asegura que la interpretación del Tribunal es desacertada, pues si el ordenamiento establece que una de las modalidades de

características técnicas uniformes y de común utilización, no puede sostener que la subasta inversa vulnera el interés general, los principios de la función pública, la libre competencia económica, o la posibilidad de que las partes reclamen la intervención de los organismos de control en el trámite contractual.

Cargo tercero: Lo denomina el recurrente “Violación de la ley sustancial por falsa apreciación de la prueba”. Sostiene que al trámite se allegó prueba demostrativa de que los acusados obraron bajo error invencible. Cita, al efecto, la declaración de Evelio Orozco, Asesor Jurídico de Carolina del Príncipe, quien afirmó que, de conformidad con la legislación vigente por la época de los hechos (*leyes 80/93, 11560/07, decretos 2474/08 y 3576/09*), el contrato podía constar por escrito a través de documentos firmados entre las partes o mediante intercambio de documentos: factura, cuenta de cobro, etc.

Entonces, puntualiza el actor, resulta clara la falsa apreciación de la prueba, pues el Tribunal puso al testigo a decir algo que no refiere y desconoció que se trataba del asesor jurídico del municipio, quien, en su condición de tal, le recomendó al Alcalde Restrepo Álvarez que celebrara la contratación de la manera como lo hizo. El ad quem, omitió “que ese concepto en la práctica es determinante, pues como se demostró el señor Restrepo es una persona sin conocimientos jurídicos y sujeto a la directriz del asesor contratado con tal fin, lo cual no indica no otra cosa (sic) que cree ciegamente en lo que éste le recomienda. Situación que de suyo encuadra en el error deprecado como argumento de la defensa y que fuera desconocido por el H. Tribunal al considerar erradamente que no se

1026

Casación No. 47942

Edwin de Jesús Restrepo Álvarez
Aidé Patricia Fajardo Alzate
Sara Milena Molina Ortega

demostró la condición del testigo y que hubiere brindado la asesoría que proclama.”

Alega, de igual modo, que el sentenciador omitió las pruebas que demuestran la existencia del contrato, es decir, los testimonios de Uriel Dario Vasco Mora (*denunciante*) y de Evelio Orozco, y adecuó de manera indebida la conducta en el tipo penal de contrato sin cumplimiento de requisitos, pues, a pesar de que no se demostró que la contratista incumplió la labor contratada, se reprocha que la administración haya ordenado liquidarlo y cancelarle el valor convenido.

En relación con la procesada Aidé Patricia Fajardo Alzate, el demandante manifiesta que, por ser la Tesorera del municipio, dentro de sus funciones no estaban las de suscribir, ejecutar o liquidar los contratos; sólo pagaba los conceptos que se le ordenaban, previa verificación de los soportes correspondientes, de manera que su conducta es atípica del delito que se le imputa.

En general, sostiene que los procesados no obraron en contravía con los principios de la contratación administrativa y de la función pública, que la denuncia, además de carecer de pruebas, surgió de la persecución política ejercida por un contradictor, y que, en todo caso, actuaron convencidos de acatar el ordenamiento por plegarse a las indicaciones del asesor jurídico del municipio.

11/20
Casación No. 47942

Edwin de Jesús Restrepo Álvarez
Aidé Patricia Fajardo Alzate
Sara Milena Molina Ortega

De acuerdo con lo expuesto, el recurrente solicita a la Corte casar la sentencia y dictar una absolutoria de reemplazo en favor de todos los acusados.

CONSIDERACIONES

El artículo 184-2 del Código de Procedimiento Penal establece que se inadmitirá la demanda de casación cuando el demandante carezca de interés, prescinda de señalar la causal, no desarrolle adecuadamente los cargos de sustentación, o si se advierte la irrelevancia del fallo para cumplir los propósitos del recurso.

La demanda examinada acusa diversos errores de postulación y en el desarrollo lógico argumentativo de los cargos que contiene, circunstancia que conduce a su inadmisión como pasa a exponerse.

Cargo primero: La Sala tiene dicho que la violación directa de la ley sustancial se presenta cuando el juzgador acierta en la declaración de los hechos y en la apreciación de las pruebas, pero se equivoca en la selección o interpretación del derecho, porque aplica al caso una norma impertinente (*aplicación indebida*), o deja de aplicar la que corresponde (*falta de aplicación*), o porque le otorga a la correctamente seleccionada un alcance que no tiene (*interpretación errónea*).

126

Casación No. 47942
Edwin de Jesús Restrepo Álvarez
Aidé Patricia Fajardo Alzate
Sara Milena Molina Ortega

De igual manera, ha señalado que cuando se acude a este motivo de casación, el actor debe aceptar los hechos que los juzgadores declararon probados, junto con las conclusiones que obtuvieron de la valoración probatoria, porque esta forma de infracción se construye, precisamente, sobre el supuesto de que la apreciación de esos aspectos es correcta, y que el error sucede en la fase de selección o interpretación de la norma jurídica.

En el cargo analizado el recurrente afirma que por las características y naturaleza del convenio que originó el presente asunto, no se requería elaborar un texto que diera cuenta de su existencia, pues, de conformidad con lo previsto por el artículo 2º de la Ley 1150 de 2007, esa formalidad podía suplirse con la orden de servicios, la presentación de la factura o la cuenta de cobro suscrita por el contratista.

Con este argumento el recurrente expone una hipótesis de la forma como debió analizarse y resolverse el asunto, acorde con la cual, resultaba improcedente atribuirles a los acusados el delito de contrato sin cumplimiento de requisitos legales por omitir elaborar el escrito que lo contuviera y detallara la forma como se procedería a la refacción de las cestas de basura del municipio, toda vez que la ley habilita suplir esa formalidad con otra suerte de documentos, siempre que provengan de las partes, como, en el caso específico, la orden de suministro número 35 o la cuenta de cobro que presentó la contratista por la labor ejecutada. Además, que por tratarse de una orden de servicios que no excedía el 10% de la

menor cuantía de la entidad, procedía realizarse mediante el sistema de subasta interna.

Entonces, el actor, de un lado, sobrepone al criterio de los juzgadores su particular visión del asunto examinado, proceder con el que, por otra parte, termina por cuestionar la declaración de los hechos y el análisis probatorio consignado en el fallo recurrido, impropiedad en la que incurre en tanto pugna que la contratación, en este caso, debía tramitarse por la modalidad de la subasta inversa, no mediante el contrato de prestación de servicios referido por los sentenciadores, siguiendo los planteamientos jurídicos expuestos por la Fiscalía.

En esas condiciones, como el debate que genera el recurrente no es de orden jurídico sobre la falta de aplicación de la norma de derecho sustancial que recoja los supuestos fácticos acreditados en el proceso, sino de orden fáctico y probatorio, surge evidente la indebida proposición y desarrollo de la censura, la cual, en consecuencia, no está convocada a ser examinada de fondo.

Cargo segundo. La interpretación errónea de la ley sustancial, modalidad de violación directa denunciada en este reproche por el actor, se presenta cuando el sentenciador selecciona de manera correcta la disposición llamada a resolver el problema jurídico planteado, pero establece en forma errada su hermenéutica, de manera que le concede alcances que no tiene y termina por desconocer su literalidad,

14 970

Casación No. 47942

Edwin de Jesús Restrepo Álvarez
Aidé Patricia Fajardo Alzate
Sara Milena Molina Ortega

su esencia, o los lineamientos jurisprudenciales o doctrinarios establecidos en torno a la norma.

En criterio del recurrente el Tribunal erró la hermenéutica del artículo 2º- b) de la Ley 1150 de 2007, al considerar: i) que las formas de selección abreviadas allí previstas aplican para contratos de prestación de servicios, no para contratos de suministro, y ii) que el procedimiento de subasta inversa vulnera el interés general, así como los principios de la función pública y la contratación estatal. Lo anterior, afirma, por cuanto el precepto legal establece dentro de las causales de selección abreviada, precisamente, la de adquisición mediante subasta inversa de bienes y servicios de características técnicas uniformes y de común utilización.

En esta censura el recurrente incurre nuevamente en el error de sobreponer su criterio al de los juzgadores, pues porfía que la administración municipal de Carolina del Príncipe celebró con Sara Milena Molina Ortega, un contrato de suministros que, por razón de la cuantía, podía regirse por los parámetros de la adquisición de bienes y servicios por el sistema de subasta inversa.

El planteamiento del actor resulta inapropiado para demostrar el error interpretativo que denuncia, en tanto se dirige, no a evidenciar el equivocado alcance que el Tribunal le habría dado a la disposición legal señalada, sino a modificar un aspecto de la declaración fáctica contenida en la sentencia, la cual, en lo pertinente, precisa que, en consideración a la

82

Casación No. 47942

Edwin de Jesús Restrepo Álvarez
Aidé Patricia Fajardo Alzate
.Sara Milena Molina Ortega

naturaleza de la labor contratada (*refacción de las canastas de basura ubicadas en los postes del municipio*), se trataba de un contrato de prestación de servicio, no de suministro, como lo hicieron figurar en este caso la administración y la contratista para sustraerse al cumplimiento de requisitos legales que frustraran la intención de adjudicar a esa persona en particular la reparación de los elementos referidos. En palabras del Tribunal “*si bien es cierto la contratación abreviada se puede hacer mediante los mecanismos de subaste inversa, compra por catálogo o compra en bolsa de productos tal y como lo establece el Decreto 2474 de 2008, no era posible recurrir a dicha figura para la celebración de un contrato de mantenimiento, por lo mismo evidente es que como lo resalta la Fiscalía, se buscó bajo el ropaje de un contrato de suministro, ocultar otro diverso, que debía ajustarse a procedimientos ordinarios de convocatoria, adjudicación y formalización de contrato que para el presente caso no se cumplieron, y con esto claro es que se vulneraron los principios que rigen la contratación administrativa, al buscar pasar como un proceso de contratación abreviada el que se debía rituar por la contratación ordinaria.*”

La discusión, nuevamente, es de orden fáctico, de manera que le correspondía al recurrente orientar el ataque por la senda de la violación indirecta, denunciando la existencia de errores de hecho o de derecho con incidencia en las conclusiones jurídicas del sentenciador.

La censura, en consecuencia, tampoco está llamada a ser examinada de fondo.

Cargo tercero. El recurrente denuncia, en términos

de la prueba'. Afirma que, a diferencia de lo considerado por el Tribunal, en la actuación obra prueba demostrativa de que los acusados obraron bajo error invencible. Al efecto, cita el testimonio de Evelio Orozco que dijo ser el asesor jurídico del municipio y haber conceptuado sobre el trámite del contrato, el cual cumplió con los presupuestos de la contratación abreviada directa, de manera que para la acreditación de su existencia bastaba con presentar los documentos relativos a la publicación de la necesidad de reparación de las cestas de basura, recibir las ofertas y la factura de cobro aceptada por la administración.

El Tribunal - *continúa el recurrente* - tergiversó el testimonio al desconocer lo que indicaba, esto es, que provenía del asesor jurídico de la entidad, quien le recomendó al Alcalde Restrepo Álvarez la celebración del contrato. Tampoco atendió la importancia de ese concepto, teniendo en cuenta que el acusado "es una persona sin conocimientos jurídicos y sujeto a la directriz del asesor contratado para tal fin [lo cual implica que] cree ciegamente en lo que éste le recomienda. Situación que de suyo encuadra en el error deprecado como argumento de la defensa y que fuera desconocido por el H. Tribunal en una falsa valoración de la prueba."

De esa manera, entiende que el sentenciador erró al no dar por demostrado que: i) Evelio Orozco se desempeñó en la época de los hechos como Asesor Jurídico del municipio de Carolina del Príncipe, ii) aconsejó que el contrato se celebrara en la forma como se hizo, iii) el contrato se celebró por escrito y está contenido en la orden de suministro No. 35; iv) la

contrato, de manera que no ejecutó la conducta punible que se le imputa.

La violación indirecta de la ley sucede mediante errores de hecho y de derecho. Los primeros se clasifican en: *falso juicio de identidad*, cuando el juzgador adiciona o recorta la expresión fáctica de un elemento probatorio o distorsiona su contenido; *falso juicio de existencia*, si tiene como probado un hecho que carece de acreditación, o supone como incorporada a la actuación la prueba de ese aspecto, u omite apreciar un elemento de conocimiento legal y allegado en forma válida; y *falso raciocinio*, cuando en la apreciación de la prueba se aparta de los postulados de la sana crítica, es decir, las reglas lógicas, la leyes científicas o las máximas de la experiencia.

Los errores de derecho, por su parte, surgen cuando el sentenciador desconoce el debido proceso probatorio, valga precisar, las normas que regulan las condiciones para la producción de un determinado medio de prueba en el juicio oral y público (*falso juicio de legalidad*), o el valor que a determinado medio de convicción le ha determinado la ley (*falso juicio de convicción*).

El recurrente afirma que el Tribunal distorsionó la declaración de Evelio Orozco, pues le atribuyó manifestaciones que el testigo no ofreció en el juicio. Identifica, entonces, un error de hecho por falso juicio de identidad, el cual se demuestra, básicamente, confrontando el contenido de la prueba con lo que de ella dijo el juzgador, haciendo ver el aparte

284
FB

Casación No. 47942

Edwin de Jesús Restrepo Álvarez
Aidé Patricia Fajardo Alzate
Sara Milena Molina Ortega

o los apartes alterados y denotando la trascendencia del yerro en el sentido de la decisión, deber que comporta la labor adicional de ofrecer una valoración probatoria que dé cuenta de la nueva situación benéfica al recurrente. Ninguna de estas exigencias se cumple en el cargo examinado, ya que la propuesta se contrae a sostener que el Tribunal puso en boca del testigo afirmaciones que no hizo y, cuando se esperaba que demostrara la ocurrencia de la distorsión, enfiló los argumentos a discutir el mérito probatorio conferido en el fallo a ese testimonio, a disertar, sin sometimiento a los rigores del recurso extraordinario, en torno a la forma como puede demostrarse la existencia del contrato de suministro de mínima cuantía, la ausencia de responsabilidad de la Tesorera Aidé Patricia Fajardo Alzate, y, de modo general, a alegar que los acusados, sin excepción, actuaron con la férrea convicción de obrar conforme a derecho, por haber acogido las recomendaciones y directrices del Asesor Jurídico del municipio, situaciones que no vincula con algún error de juicio en particular acreditado mediante los parámetros lógico argumentativos que tornaran plausible admitirlos para ser examinados de fondo en un fallo de casación; representan, tan solo, exposiciones personales con las que el actor confronta el criterio jurídico y el mérito que el Tribunal le confirió a los diversos medios de prueba, proceder inadmissible e inútil en esta sede extraordinaria para derruir el acierto y la legalidad de la sentencia de segunda instancia.

En concreto, el recurrente cuestiona al Tribunal por rehusar la tesis defensiva, según la cual los procesados obraron bajo error invencible, en la forma como se demostró, asevera,

con el testimonio de Evelio Orozco, a quien, agrega, se le negó crédito por no haberse demostrado que fue, en la época de los hechos, el Asesor Jurídico del municipio, y que rindió un específico concepto de cara a la celebración del contrato cuestionado.

La crítica, sin embargo, formula al margen de los rigores lógico argumentativos de la casación, sin reparar, además, que: i) la defensa no presentó en el juicio una teoría del caso fundada en el error que tardíamente y sin fundamento probatorio, desliza a través de los recursos de apelación y casación; y ii) por la misma razón, tampoco adelantó gestión alguna encaminada a demostrar el error que supuestamente afectó el conocimiento de los acusados, pues las señoras Fajardo Alzate y Molina Ortega, quienes declararon en juicio, no fueron interrogadas por la defensa en relación con ese aspecto, y Edwin de Jesús Restrepo Álvarez, a pesar de haber sido solicitado como testigo, se acogió a su derecho de guardar silencio, circunstancia que impide auscultar la validez de la hipótesis del demandante y, eventualmente, estimar errado el razonamiento del sentenciador, acorde con el cual *"no se puede concluir como lo pretende la defensa, que sus representados obraron bajo la convicción errada e invencible de que esa era la forma de contratación que debía seguirse, porque ningún elemento de prueba arrimado al juicio permite demostrar la existencia de tal error, y aunque al juicio compareció el abogado Evelio Orozco, quien dijo ser asesor jurídico del municipio de Carolina del Príncipe para la época de los hechos, no se acompañó al juicio concepto alguno que dicho profesional le hubiere brindado a la administración municipal para que ella en este caso procediera a realizar el contrato de suministro al que se refiere la orden número 35; una cosa es que el*

podía contratar de forma abreviada la reparación de las canastillas de basura, y otra muy distinta que él efectivamente hubiere dada tal concepto al alcalde Restrepo Álvarez, previo a la celebración del aludido contrato.”

Consideraciones que, valga acotar, en modo alguno examinó el censor en la estructuración del reproche que le formula a la decisión de segunda instancia.

Sintetizando, los diversos cargos de la demanda disienten de las consideraciones del Tribunal, las cuales, acorde con lo acreditado en el juicio por la Fiscalía, puntualizan que la administración municipal de Carolina del Príncipe, representada por el Alcalde Restrepo Álvarez, y la contratista Sara Milena Molina Ortega, acordaron un contrato de suministro, para realizar labores de mantenimiento, estrategia con la que eludieron el requisito de celebrar el acuerdo que realmente correspondía (*mantenimiento y reparación*), el cual, a diferencia del caprichosamente seleccionado, requería la formalidad escrita y descartaba la posibilidad de seleccionar al contratista a través de los mecanismos de subasta inversa, compra por catálogo o en bolsa de productos. De igual modo, que la Tesorera Municipal, Aidé Patricia Fajardo liquidó y pagó el valor del contrato a pesar de que la labor convenida no se cumplió, lo cual establecieron los juzgadores de instancia con el testimonio del denunciante Uriel Dario Vasco Mora, y del hecho de no haberse encontrado en los soportes correspondientes, la constancia que sobre el particular debió expedir la Secretaría Agroambiental y de Turismo, dependencia encargada de verificar la realización de la obra contratada.

Ugt
Casación No. 47942

Edwin de Jesús Restrepo Álvarez
Aidé Patricia Fajardo Alzate
Sara Milena Molina Ortega

En las condiciones anotadas, como el actor no supera la meta de acreditar la concurrencia de los errores que le atribuye al sentenciador de segundo grado, la Sala inadmitirá la demanda examinada, decisión frente a la cual procede el mecanismo de insistencia de conformidad con lo establecido en el artículo 184 del Código de Procedimiento Penal y las reglas definidas por la Sala con tal finalidad.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia,
Sala de Casación Penal,

RESUELVE

Inadmitir la demanda de casación presentada contra la sentencia del Tribunal Superior de Antioquia, del 9 de febrero de 2016, en nombre de los acusados Edwin de Jesús Restrepo Álvarez, Sara Milena Molina Ortega y Aidé Patricia Fajardo, determinación contra la cual procede el mecanismo de insistencia, en los términos definidos por la jurisprudencia de la Sala.

Notifíquese y cúmplase.

E.P.C.
EYDER PATIÑO CABRERA

22286
Casación No. 47942

Edwin de Jesús Restrepo Álvarez
Aidé Patricia Fajardo Alzate
Sara Milena Molina Ortega

EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER

LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ BARBOSA

Jaime Humberto Moreno Acero

PATRICIA SALAZAR CUELLAR

LUIS GUILLERMO SALAZAR OTERO

NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

91

**Distrito Judicial de Antioquia
Juzgado Promiscuo del Circuito de Cisneros**

Cisneros, Antioquia, veinticuatro de enero de dos mil veinte

<i>CUI</i>	<i>05 001 60 00206 2011 64654</i>
<i>N.I.</i>	<i>2013 00119</i>
<i>Condenado</i>	<i>Edwin de Jesús Restrepo Álvarez Ayde Patricia Fajardo Sara Milena Molina Ortega</i>
<i>Delito</i>	<i>Contrato sin cumplimiento de requisitos</i>

Estese a lo dispuesto por la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia, que el 09 de febrero de 2019, confirmó el fallo emitido por este Despacho el día 19 de octubre del presente año y que condenó a Edwin de Jesús Restrepo Álvarez, Ayde Patricia Fajardo a 64 meses de prisión y a Sara Milena Molina Ortega a la pena de prisión de 48 meses.

Ejecutoriado el presente auto, dese cumplimiento a la parte resolutiva del fallo.

Notifíquese y Cúmplase

María Marcela Pérez Trujillo
Juez



**Distrito Judicial de Antioquia
Juzgado Promiscuo del Circuito de Cisneros**

Cisneros, Antioquia, seis de febrero de dos mil veinte

CUI	05 001 60 00206 2011 64654
N.I.	2013 - 00119
Acusado	Edwin de Jesús Restrepo Álvarez C.C. 8.233.894 Aide Patricia Fajardo Álzate C.C. 43.715.133 Sara Milena Molina Ortega C.C. 1.037.524.400
Delito	<i>Contrato sin cumplimiento de requisitos legales</i>
Asunto	<i>Corrige auto anterior y responde solicitud presentada por apoderado contractual</i>

Mediante este proveído se **CORRIGE** el auto que antecede, de fecha 24 de enero del año corriente, en cuanto a la fecha que confirmó el fallo emitido por esta judicatura el 19 de octubre de 2015, el cual es 01 de febrero de 2016, y no 09 de febrero de 2019, como equivocadamente se anotó.

Anexo a ello y, estudiado el escrito allegado por el apoderado contractual de Aide Patricia Fajardo Álzate, Dr. Sergio Estrada Álvarez, quien solicitó la suspensión provisional de las actuaciones dirigidas a la ejecución de la sentencia en el referido proceso, ante lo anterior letra el art. 41 de C.P.P. "*Ejecutoriado el fallo, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad será competente para los asuntos relacionados con la ejecución de sanción.*"

En el referido caso, el fallo penal en primera instancia fue proferido el 19 de octubre de 2015, mismo que fue confirmado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia Sala de Decisión Penal el 01 de febrero de 2016 e inadmitido el recurso de casación ante la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal el 02 de octubre de 2019, quedando ejecutoriado el mismo el 24 de octubre de 2019.

Por lo anterior, es competencia de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, conocer del memorial allegado el 31 de enero de la corriente anualidad.

Remítase el expediente a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia ®, para lo de su competencia.

Cúmplase

M. Pérez Trujillo

María Marcela Pérez Trujillo

Juez



Constancia secretarial. Señora juez le informo que a la fecha Ayde Patricia Fajardo allegó pago de caución por valor de \$887.803 para gozar de la prisión domiciliaria que fue concedida por el despacho, indicando que la dirección de residencia era Carrera 29 No. 24 – 55 Barrio Villas del Tesoro, Carmen del Viboral.

12 de febrero de 2020. Cisneros, Antioquia

Sara Taborda Jiménez
Oficial Mayor

**Distrito Judicial de Antioquia
Juzgado Promiscuo del Circuito de Cisneros**

Cisneros, Antioquia, doce de febrero de dos mil veinte

CUI	05 001 60 00206 2011 64654
N.I.	2013 - 00119
Acusado	Ayde Patricia Fajardo C.C. 43.715.133 y otros
Delito	Contrato sin cumplimiento de requisitos legales

Vista la constancia anterior, y en razón a que Ayde Patricia Fajardo reside en Carmen de Viboral, se comisiona al Juzgado Promiscuo Municipal de El Carmen de Viboral, para que cite a la condenada con el fin de suscribir diligencia de compromiso que trata el artículo 38 B del Código Penal, además, para que oficie al Establecimiento Penitenciario que corresponda y ordene la conducción de Fajardo Álvarez a efecto de se reseñada y gozar del beneficio.

Cúmplase

María Marcela Pérez Trujillo
Juez



**Distrito Judicial de Antioquia
Juzgado Promiscuo del Circuito de Cisneros**

Cisneros, Antioquia, doce de febrero de dos mil veinte

Oficio N°.157

Señores

Juzgado Promiscuo Municipal de El Carmen de Viboral
El Carmen de Viboral, Antioquia

Asunto: Exhorto

CUI	05 001 60 00206 2011 64654
N.I.	2013 - 00119
Sentenciados	Ayde Patricia Fajardo C.C. 43.715.133 y otros
Delito	Contrato sin cumplimiento de requisitos legales

Cordial Saludo

En atención a lo dispuesto en auto del día de hoy, emitido dentro del proceso de la referencia, me permito enviarle el exhorto 155 a efecto de ser auxiliado, con el fin de citarse a **AYDE PATRICIA FAJARDO** identificada con C.C. 43.715.133, para que suscriba el acta de compromiso de que trata el artículo 38 B y, para que sea conducida, por parte de miembros de la estación de policía de El Carmen de Viboral, hasta el establecimiento penitenciario que le corresponda vigilar la prisión domiciliaria en el sector donde va a cumplir la pena, a efecto de ser reseñada.

Así mismo, le indico que Ayde Patricia Fajardo, se puede localizar a través del móvil 320 720 25 11, quien, además, deberá aportar copia de la factura de servicios públicos de su residencia, para llevar al EPMSC.

Atentamente,

Patricia Adriana Berrío Gómez
Secretaria

Juzgado 01 Promiscuo Circuito - Antioquia - Cisneros

De: MICROSOFT OUTLOOK
Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Antioquia - El Carmen De Viboral
Enviado el: martes, 18 de febrero de 2020 9:18 a. m.
Asunto: Entregado: ENVIO EXHÓRTO COMISORIO AYDE PATRICIA FAJARDO

El mensaje se entrega a los siguientes destinatarios:

Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Antioquia - El Carmen De Viboral (j01prMpalcvibora@cendo1.ramajudicial.gov.co)

Asunto: ENVIO EXHÓRTO COMISORIO AYDE PATRICIA FAJARDO



**Distrito Judicial de Antioquia
Juzgado Promiscuo del Circuito de Cisneros**

<i>Exhorto</i>	155
<i>CUI</i>	05 001 60 00206 2011 64654
<i>NI</i>	2013 - 00119
<i>Condenado</i>	Ayde Patricia Fajardo C.C. 43.715.133
	Y otros
<i>Delito</i>	<i>Contrato sin cumplimiento de requisitos legales</i>

La Juez Promiscuo del Circuito de Cisneros, Antioquia,

Atentamente exhorta al

Juzgado Promiscuo Municipal de El Carmen de Viboral

Para que por intermedio de quien corresponda, se cite a **AYDE PATRICIA FAJARDO**, identificada con C.C. 43.715.133, quien deberá suscribir diligencia de compromiso, que garantizó con caución de ochocientos ochenta y siete mil ochocientos tres pesos (\$887.803.00), cuyo original deberá aportar, toda vez que la copia ya reposa en este despacho.

Diligencia de compromiso que deberá contener las obligaciones de que trata el artículo 38 B del Código Penal, a efecto de poder gozar de la prisión domiciliaria, concedida por este Despacho en audiencia de lectura de fallo celebrada el día 19 de octubre de 2015 y que deberá cumplir en la siguiente dirección: Carrera 29 N. 24 55 Barrio Villas del Tesoro El Carmen de Viboral; teléfono: 320 720 25 11.

Así mismo, se deberá oficiar para que ordenen la conducción de la condenada al establecimiento penitenciario que le corresponda, a efecto de ser reseñada y poder gozar de la prisión domiciliaria, para ello se adjunta la respectiva boleta de prisión domiciliaria.

Se anexa certificación de la sentencia y copia del acta de audiencia, a efecto de allegarla al establecimiento penitenciario. Una vez auxiliado favor enviar por email: jprctocisne@cendoj.ramajudicial.gov.co y luego por correo el original.

Librado en Cisneros, Antioquia, a los doce (12) días del mes de febrero de dos mil veinte (2020).

María Marcela Pérez Trujillo
Juez

Patricia Adriana Berrio Gómez
secretaria



**Distrito Judicial de Antioquia
Juzgado Promiscuo del Circuito de Cisneros**

Cisneros, Antioquia, seis de febrero de dos mil veinte

Oficio N° 140

Dr.

SERGIO ESTRADA VÉLEZ

Apoderado contractual

ASUNTO: Respuesta solicitud

CUI	05 001 60 00206 2011 64654
N.I.	2013 - 00119
Condenados	<i>Sara Milena Molina Edwin de Jesús Restrepo Ayde Patricia Fajardo</i>
Delito	<i>Contrato sin cumplimiento de requisitos legales</i>

En auto emitido de la fecha, en razón a la solicitud presentada por usted frente a suspensión provisional de las actuaciones dirigidas a la ejecución de la sentencia, se dispuso que el competente para estudiar el escrito son los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia ®, por encontrarse la sentencia debidamente ejecutoriada desde el 24 de octubre de 2019.

Por lo narrado anteriormente, se ordenó remitir el expediente a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia ® para lo de su competencia, remitiéndose memorial en el expediente.

Cordialmente,

MARÍA MARCELA PÉREZ TRUJILLO

Jueza

Sara 79



**Distrito Judicial de Antioquia
Juzgado Promiscuo del Circuito de Cisneros**

Cisneros, Antioquia, doce de febrero de dos mil veinte

Oficio N° 158

Dr.
Cesar Alberto Tamayo C.
Apoderado contractual

ASUNTO: Respuesta a escrito

<i>CUI</i>	<i>05 011 60 00206 2011 64654</i>
<i>N.I.</i>	<i>2013 - 00119</i>
<i>Condenados</i>	<i>Edwin de Jesús Restrepo Sara Milena Molina Ortega Ayde Patricia Fajardo</i>
<i>Delito</i>	<i>Contrato sin cumplimiento de requisitos legales</i>

En atención al escrito allegado por usted el 10 de febrero de 2020 solicitando el número de la cuenta del Juzgado, para el pago de la caución prendería, se indica que la misma es: Cuenta Judicial Banco Agrario de Colombia No. 051902044001 a nombre del Juzgado Promiscuo Circuito de Cisneros, Antioquia NIT. 800165798-9.

Deberá hacerse llegar el pago de la caución al correo electrónico jprctocisne@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la dirección del lugar de residencia de los sentenciados y números de teléfonos para los fines pertinentes a las diligencias de actas de compromiso.

Cordialmente,


MARÍA MARCELA PÉREZ TRUJILLO

Jueza

Sara 79

Juzgado 01 Promiscuo Circuito - Antioquia - Cisneros

De: postmaster@outlook.com
Para: tamayoasociados1@hotmail.com
Enviado el: martes, 18 de febrero de 2020 9:15 a. m.
Asunto: Entregado: OFICIO158

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

tamayoasociados1@hotmail.com (tamayoasociados1@hotmail.com)

Asunto: OFICIO158

DECRETO Nro. 018
(13 de marzo de 2008)

POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL MANUAL ESPECIFICO DE FUNCIONES, REQUISITOS Y COMPETENCIAS LABORALES DE LOS EMPLEOS DE LA NUEVA PLANTA DE PERSONAL DE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL, DE CONFORMIDAD CON EL ACUERDO MUNICIPAL 003 DEL 24 DE FEBRERO DE 2008 Y LOS DECRETOS NACIONALES 785 Y 2539 DE 2005.

EL ALCALDE MUNICIPAL DE CAROLINA DEL PRÍNCIPE, ANTOQUIA, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 315 de la Constitución Política de Colombia, la Ley 136 de 1994, LA Ley 909 de 2004, el Acuerdo Municipal 03 de 2008, los Decretos Nacionales 785 y 2539 de 2005.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que mediante Acuerdo Municipal No 003 del 24 de febrero de 2008, se determinó el funcionamiento de la Administración Municipal, nivel central, la nueva estructura administrativa, las funciones de las dependencias, las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos y de dictaron otras disposiciones.

SEGUNDO: Que con la expedición de la Ley 909 de 2004, se introduce el concepto de competencias laborales en la Administración Pública, para desempeñar un empleo público, incluyendo los requisitos de estudio y experiencia, así como las demás condiciones para el acceso al servicio público, las cuales deben ser coherentes con el contenido funcional del empleo.

TERCERO: Que en desarrollo de las facultades extraordinarias otorgadas al Presidente de la República, mediante la citada ley, el Gobierno Nacional expidió los Decretos Leyes, 770 y 785 de 2005, los cuales establecen los criterios y la obligatoriedad de las entidades del orden nacional y territorial para definir e incorporar en los manuales específicos de funciones y de requisitos, las competencias laborales para el ejercicio de los empleos públicos.

CUARTO: Que el Decreto Nacional 2539 de 2005, establece las competencias laborales generales para los empleos públicos de los diferentes niveles jerárquicos de las entidades a las cuales se aplican los Decretos Ley 770 y 785 de 2005.

QUINTO: Que dando cumplimiento a las normas anteriormente mencionadas, la Administración Municipal de Carolina del Príncipe, debe establecer los manuales de funciones y requisitos de los diferentes empleos que conforman la nueva planta de personal establecida mediante Acuerdo 003 de 2008, determinando claramente aspectos tales como: identificación del empleo, propósito principal, competencias funcionales propias del empleo específico,

conocimientos esenciales y competencias comunes para todos los empleos de la administración y competencias para los auditores del Sistema de Gestión de la Calidad.

DECRETA:

ARTÍCULO 1º: DE LA NOCIÓN DE EMPLEO PÚBLICO. El empleo público es el núcleo básico de la estructura de la función pública. Se entiende por empleo el conjunto de funciones, tareas y responsabilidades que se asignan a una persona y las competencias requeridas para llevarlas a cabo, con el propósito de satisfacer el cumplimiento de los planes de desarrollo y los fines del estado.

ARTICULO 2º: DE LOS NIVELES JERÁRQUICOS DE LOS EMPLEOS. Según la naturaleza general de sus funciones, las competencias y los requisitos exigidos para su desempeño, los empleos a los cuales se refiere el presente Decreto, se clasifican en los siguientes niveles jerárquicos:

Directivo, Profesional, Técnico y Asistencial.

ARTICULO 3º: DE LA NATURALEZA GENERAL DE LAS FUNCIONES. A los empleos agrupados en los niveles jerárquicos de que trata el artículo anterior, les corresponden las siguientes funciones generales:

- a) Nivel Directivo: Comprende los empleos a los cuales corresponden funciones de Dirección General, de formulación de políticas institucionales y de adopción de planes, programas y proyectos.
- b) Nivel Profesional: Agrupa los empleos cuya naturaleza demanda la ejecución y aplicación de los conocimientos propios de cualquier carrera profesional, diferente a la técnica profesional y tecnológica, reconocida por la ley y que según su complejidad y competencias exigidas les pueda corresponder funciones de coordinación, supervisión y control de áreas internas encargadas de ejecutar los planes, programas y proyectos institucionales.
- c) Nivel Técnico: Comprende los empleos cuyas funciones exigen el desarrollo de procesos y procedimientos en labores técnicas misionales y de apoyo, así como las relacionadas con la aplicación de la ciencia y la tecnología.
- d) Nivel Asistencial: Comprende los empleos cuyas funciones implican el ejercicio de actividades de apoyo y complementarias de las tareas propias de los niveles superiores o de labores que se caracterizan por el predominio de actividades manuales o tareas de simple ejecución.

ARTICULO 4º: EXPERIENCIA. Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio.

Para los efectos del presente decreto, la experiencia se clasifica en profesional, relacionada, laboral y docente.

Experiencia Profesional. Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pénsum académico de la respectiva formación profesional, tecnológica o técnica profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo.

Experiencia Relacionada. Es la adquirida en el ejercicio de empleos que tengan funciones similares a las del cargo a proveer o en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio.

Experiencia Laboral. Es la adquirida con el ejercicio de cualquier empleo, ocupación, arte u oficio.

Experiencia Docente. Es la adquirida en el ejercicio de las actividades de divulgación del conocimiento obtenida en instituciones educativas debidamente reconocidas.

Cuando para desempeñar empleos pertenecientes a los niveles Directivo, Asesor y Profesional se exija experiencia, esta debe ser profesional o docente, según el caso.

Cuando se trate de empleos comprendidos en el nivel Profesional y niveles superiores a este, la experiencia docente deberá acreditarse en instituciones de educación superior y con posterioridad a la obtención del correspondiente título profesional.

CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA: La experiencia se acreditará mediante la presentación de constancias escritas, expedidas por la autoridad competente de las respectivas instituciones oficiales o privadas. Cuando el interesado haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo.

Las certificaciones de experiencia deberán contener, como mínimo, los siguientes datos:

Nombre o razón social de la entidad o empresa.

Tiempo de servicio.

Relación de funciones desempeñadas.

Cuando la persona aspire a ocupar un cargo público y en ejercicio de su profesión haya asesorado en el mismo período a una o varias instituciones, el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.

ARTÍCULO 5º: DE LA NOMENCLATURA DE EMPLEOS. A cada uno de los niveles señalados en el artículo segundo del presente Decreto, le corresponde una nomenclatura y clasificación específica de empleo.

ARTICULO 6º: CÓDIGO. Para el manejo del sistema de nomenclatura y clasificación, cada empleo se identifica con un código de tres dígitos, el primero señala el nivel al cual pertenece el empleo y los dos restantes indican la denominación del cargo. Este código será adicionado hasta con dos dígitos más, que corresponden a los grados de asignación básica salarial fijados mediante el Acuerdo Municipal 003 de 2008.

ARTICULO 7º: DE LA NOMENCLATURA Y CLASIFICACION DE LOS EMPLEOS:

NIVEL DIRECTIVO: El nivel Directivo estará integrado por los siguientes empleos:

<u>CÓDIGO</u>	<u>GRADO</u>	<u>DENOMINACIÓN DEL EMPLEO</u>	<u>NRO DE EMPLEOS</u>
005	02	Alcalde Municipal	1
020	01	Secretario de Despacho	2
080	02	Director Local de Salud	1
055	02	Director Departamento Administrativo	1

NIVEL PROFESIONAL: El nivel Profesional estará integrado por los siguientes empleos:

<u>CÓDIGO</u>	<u>GRADO</u>	<u>DENOMINACIÓN DEL EMPLEO</u>	<u>NRO DE EMPLEOS</u>
201	02	Tesorero General	1
219	01	Profesional Universitario	2
222	02	Profesional Especializado	2

NIVEL TÉCNICO: El nivel Técnico estará integrado por los siguientes empleos:

<u>CÓDIGO</u>	<u>GRADO</u>	<u>DENOMINACIÓN DEL EMPLEO</u>	<u>NRO DE EMPLEOS</u>
313	01	Instructor	1
314	01	Técnico Operativo	1

NIVEL ASISTENCIAL: El nivel Asistencial estará integrado por los siguientes empleos:

<u>CÓDIGO</u>	<u>GRADO</u>	<u>DENOMINACIÓN DEL EMPLEO</u>	<u>NRO DE EMPLEOS</u>
407	03	Auxiliar Administrativo	2
470	01	Auxiliar Servicios Generales	1
480	02	Conductores	3

ARTICULO 8º: DE LAS EQUIVALENCIAS ENTRE ESTUDIOS Y EXPERIENCIA. Para el ejercicio de los cargos determinados en el presente Decreto, se podrán aplicar las siguientes equivalencias:

PARA LOS EMPLEOS PERTENECIENTES A LOS NIVELES DIRECTIVO, ASESOR Y PROFESIONAL:

El título de postgrado en la modalidad de especialización por:

Dos (2) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional, o

Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, o

Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, y un (1) año de experiencia profesional.

El título de posgrado en la modalidad de maestría por:

Tres (3) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional, o

Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, o

Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, y un (1) año de experiencia profesional.

El título de postgrado en la modalidad de doctorado o posdoctorado, por:

Cuatro (4) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional, o

Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, o

Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando

dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, y dos (2) años de experiencia profesional.

Tres (3) años de experiencia profesional por título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo.

PARA LOS EMPLEOS PERTENECIENTES A LOS NIVELES TÉCNICO Y ASISTENCIAL:

Título de formación tecnológica o deformación técnica profesional, por un (1) año de experiencia relacionada, siempre y cuando se acredite la terminación y la aprobación de los estudios en la respectiva modalidad.

Tres (3) años de experiencia relacionada por título de formación tecnológica o de formación técnica profesional adicional al inicialmente exigido, y viceversa.

Un (1) año de educación superior por un (1) año de experiencia y viceversa, o por seis (6) meses de experiencia relacionada y curso específico de mínimo sesenta (60) horas de duración y viceversa, siempre y cuando se acredite diploma de bachiller para ambos casos.

Diploma de bachiller en cualquier modalidad, por aprobación de cuatro (4) años de educación básica secundaria y un (1) año de experiencia laboral y viceversa, o por aprobación de cuatro (4) años de educación básica secundaria y CAP de Sena.

Aprobación de un (1) año de educación básica secundaria por seis (6) meses de experiencia laboral y viceversa, siempre y cuando se acredite la formación básica primaria.

La equivalencia respecto de la formación que imparte el Servicio Nacional de Aprendizaje, Sena, se establecerá así:

Tres (3) años de educación básica secundaria o dieciocho (18) meses de experiencia, por el CAP del Sena.

Dos (2) años de formación en educación superior, o dos (2) años de experiencia por el CAP Técnico del Sena y bachiller, con intensidad horaria entre 1.500 y 2.000 horas.

Tres (3) años de formación en educación superior o tres (3) años de experiencia por el CAP Técnico del SENA y bachiller, con intensidad horaria superior a 2.000 horas.

PARÁGRAFO PRIMERO: Las equivalencias de que trata el presente artículo no se aplicarán a los empleos del área médico asistencial de las entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social en Salud.

PARÁFAGO SEGUNDO: PROHIBICIÓN DE COMPENSAR REQUISITOS.

Cuando para el desempeño de un empleo se exija una profesión, arte u oficio debidamente reglamentado, los grados, títulos, licencias, matrículas o autorizaciones previstas en las normas sobre la materia no podrán ser compensados por experiencia u otras calidades, salvo cuando la ley así lo establezca.

ARTICULO 9º: DEL MANUAL DE COMPETENCIAS LABORALES., FUNCIONES Y REQUISITOS. Establecer el siguiente manual de competencias laborales generales de los empleos de la nueva planta de personal de la Administración Municipal – Nivel Central; cuyas funciones deberán ser cumplidas por los funcionarios con criterios de eficiencia y eficacia en orden al logro de la misión, objetivos y funciones que la ley y los reglamentos le señalan a la Administración Municipal de Carolina del Príncipe, así:

COMPETENCIA	DEFINICIÓN DE LA COMPETENCIA	CONDUCTAS ASOCIADAS
Orientación a resultados	Realizar las funciones y cumplir los compromisos organizacionales con eficacia y calidad.	<ul style="list-style-type: none">• Cumple con oportunidad en función de estándares, objetivos y metas establecidas por la entidad, las funciones que le son asignadas.• Asume la responsabilidad por sus resultados.• Compromete recursos y tiempos para mejorar la productividad tomando las medidas necesarias para minimizar los riesgos.• Realiza todas las acciones necesarias para alcanzar los objetivos propuestos enfrentando los obstáculos que se presentan.
Orientación al usuario y al ciudadano	Dirigir las decisiones y acciones a la satisfacción de las necesidades e intereses de los usuarios internos y externos, de conformidad con las responsabilidades públicas asignadas a la entidad.	<ul style="list-style-type: none">• Atiende y valora las necesidades y peticiones de los usuarios y de ciudadanos en general.• Considera las necesidades de los usuarios al diseñar proyectos o servicios.• Da respuesta oportuna a las necesidades de los usuarios de conformidad con el servicio que ofrece la entidad.• Establece diferentes canales de comunicación con el usuario para conocer sus necesidades y propuestas y responde a las mismas.• Reconoce la interdependencia entre su trabajo y el de otros.
Transparencia	Hacer uso responsable y claro de los recursos públicos, eliminando	<ul style="list-style-type: none">• Proporciona información veraz, objetiva y basada en hechos.• Facilita el acceso a la información

COMPETENCIA	DEFINICIÓN DE LA COMPETENCIA	CONDUCTAS ASOCIADAS
	cualquier discrecionalidad indebida en su utilización y garantizar el acceso a la información gubernamental.	<p>relacionada con sus responsabilidades y con el servicio a cargo de la entidad en que labora.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Demuestra imparcialidad en sus decisiones. • Ejecuta sus funciones con base en las normas y criterios aplicables. • Utiliza los recursos de la entidad para el desarrollo de las labores y la prestación del servicio.
Compromiso con la Organización	Alinear el propio comportamiento a las necesidades, prioridades y metas organizacionales.	<ul style="list-style-type: none"> • Promueve las metas de la organización y respeta sus normas. • Antepone las necesidades de la organización a sus propias necesidades. • Apoya a la organización en situaciones difíciles. • Demuestra sentido de pertenencia en todas sus actuaciones.

ARTÍCULO 11º. DE LAS COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES.
 Competencias comportamentales por nivel jerárquico de empleos. Las competencias comportamentales por nivel jerárquico de empleos que como mínimo, se requieren para desempeñar los empleos a que se refiere el presente manual específico de funciones y de competencias laborales, serán las siguientes:

NIVEL DIRECTIVO

COMPETENCIA	DEFINICIÓN DE LA COMPETENCIA	CONDUCTAS ASOCIADAS
Liderazgo	Guiar y dirigir grupos y establecer y mantener la cohesión de grupo necesaria para alcanzar los objetivos organizacionales.	<ul style="list-style-type: none"> • Mantiene a sus colaboradores motivados. • Fomenta la comunicación clara, directa y concreta. • Constituye y mantiene grupos de trabajo con un desempeño conforme a los estándares. • Promueve la eficacia del equipo. • Genera un clima positivo y de seguridad en sus colaboradores. • Fomenta la participación de todos en los procesos de reflexión y de toma de decisiones. • Unifica esfuerzos hacia objetivos y metas institucionales.
Planeación	Determinar eficazmente las metas y prioridades institucionales, identificando	<ul style="list-style-type: none"> • Anticipa situaciones y escenarios futuros con acierto. • Establece objetivos claros y concisos,

COMPETENCIA	DEFINICIÓN DE LA COMPETENCIA	CONDUCTAS ASOCIADAS
	las acciones, los responsables, los plazos y los recursos requeridos para alcanzarlas.	<p>estructurados y coherentes con las metas organizacionales.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Traduce los objetivos estratégicos en planes prácticos y factibles. • Busca soluciones a los problemas. • Distribuye el tiempo con eficiencia. • Establece planes alternativos de acción.
Toma de decisiones	Elegir entre una o varias alternativas para solucionar un problema o atender una situación, comprometiéndose con acciones concretas y consecuentes con la decisión.	<ul style="list-style-type: none"> • Elige con oportunidad, entre muchas alternativas, los proyectos a realizar. • Efectúa cambios complejos y comprometidos en sus actividades o en las funciones que tiene asignadas cuando detecta problemas o dificultades para su realización. • Decide bajo presión. • Decide en situaciones de alta complejidad e incertidumbre.
Dirección y Desarrollo de Personal	Favorecer el aprendizaje y desarrollo de sus colaboradores, articulando las potencialidades y necesidades individuales con las de la organización para optimizar la calidad de las contribuciones de los equipos de trabajo y de las personas, en el cumplimiento de los objetivos y metas organizacionales presentes y futuras.	<ul style="list-style-type: none"> • Identifica necesidades de formación y capacitación y propone acciones para satisfacerlas. • Permite niveles de autonomía con el fin de estimular el desarrollo integral del empleado. • Delega de manera efectiva sabiendo cuándo intervenir y cuándo no hacerlo. • Hace uso de las habilidades y recurso de su grupo de trabajo para alcanzar las metas y los estándares de productividad. • Establece espacios regulares de retroalimentación y reconocimiento del desempeño y sabe manejar hábilmente el bajo desempeño. • Tiene en cuenta las opiniones de sus colaboradores. • Mantiene con sus colaboradores relaciones de respeto.
Conocimiento del entorno	Estar al tanto de las circunstancias y las relaciones de poder que influyen en el entorno organizacional.	<ul style="list-style-type: none"> • Es consciente de las condiciones específicas del entorno organizacional. • Está al día en los acontecimientos claves del sector y del Estado. • Conoce y hace seguimiento a las políticas gubernamentales. • Identifica las fuerzas políticas que afectan la organización y las posibles alianzas para cumplir con los propósitos organizacionales.

NIVEL PROFESIONAL

COMPETENCIA	DEFINICIÓN DE LA COMPETENCIA	CONDUCTAS ASOCIADAS
Aprendizaje Continuo	Adquirir y desarrollar permanentemente conocimientos, destrezas y habilidades, con el fin de mantener altos estándares de eficacia organizacional.	<ul style="list-style-type: none"> • Aprende de la experiencia de otros y de la propia. • Se adapta y aplica nuevas tecnologías que se implanten en la organización. • Aplica los conocimientos adquiridos a los desafíos que se presentan en el desarrollo del trabajo. • Investiga, indaga y profundiza en los temas de su entorno o área de desempeño. • Reconoce las propias limitaciones y las necesidades de mejorar su preparación. • Asimila nueva información y la aplica correctamente.
Experticia profesional	Aplicar el conocimiento profesional en la resolución de problemas y transferirlo a su entorno laboral.	<ul style="list-style-type: none"> • Analiza de un modo sistemático y racional los aspectos del trabajo, basándose en la información relevante. • Aplica reglas básicas y conceptos complejos aprendidos. • Identifica y reconoce con facilidad las causas de los problemas y sus posibles soluciones. • Clarifica datos o situaciones complejas. • Planea, organiza y ejecuta múltiples tareas tendientes a alcanzar resultados institucionales.
Trabajo en Equipo y Colaboración	Trabajar con otros de forma conjunta y de manera participativa, integrando esfuerzos para la consecución de metas institucionales comunes.	<ul style="list-style-type: none"> • Coopera en distintas situaciones y comparte información. • Aporta sugerencias, ideas y opiniones. • Expresa expectativas positivas del equipo o de los miembros del mismo. • Planifica las propias acciones teniendo en cuenta la repercusión de las mismas para la consecución de los objetivos grupales. • Establece diálogo directo con los miembros del equipo que permita compartir información e ideas en condiciones de respeto y cordialidad. • Respeta criterios dispares y distintas opiniones del equipo.
Creatividad e Innovación	Generar y desarrollar nuevas ideas, conceptos,	<ul style="list-style-type: none"> • Ofrece respuestas alternativas. • Aprovecha las oportunidades y

COMPETENCIA	DEFINICIÓN DE LA COMPETENCIA	CONDUCTAS ASOCIADAS
	métodos y soluciones.	<p>problemas para dar soluciones novedosas.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Desarrolla nuevas formas de hacer y tecnologías. • Busca nuevas alternativas de solución y se arriesga a romper esquemas tradicionales. • Inicia acciones para superar los obstáculos y alcanzar metas específicas.

Se agregan cuando tengan personal a cargo:

COMPETENCIA	DEFINICIÓN DE LA COMPETENCIA	CONDUCTAS ASOCIADAS
Liderazgo de Grupos de Trabajo	Asumir el rol de orientador y guía de un grupo o equipo de trabajo, utilizando la autoridad con arreglo a las normas y promoviendo la efectividad en la consecución de objetivos y metas institucionales.	<ul style="list-style-type: none"> • Establece los objetivos del grupo de forma clara y equilibrada. • Asegura que los integrantes del grupo compartan planes, programas y proyectos institucionales. • Orienta y coordina el trabajo del grupo para la identificación de planes y actividades a seguir. • Facilita la colaboración con otras áreas y dependencias. • Escucha y tiene en cuenta las opiniones de los integrantes del grupo. • Gestiona los recursos necesarios para poder cumplir con las metas propuestas. • Garantiza que el grupo tenga la información necesaria. • Explica las razones de las decisiones.
Toma decisiones de	Elegir entre una o varias alternativas para solucionar un problema y tomar las acciones concretas y consecuentes con la elección realizada.	<ul style="list-style-type: none"> • Elige alternativas de solución efectivas y suficientes para atender los asuntos encomendados. • Decide y establece prioridades para el trabajo del grupo. • Asume posiciones concretas para el manejo de temas o situaciones que demandan su atención. • Efectúa cambios en las actividades o en la manera de desarrollar sus responsabilidades cuando detecta dificultades para su realización o mejores prácticas que pueden optimizar el desempeño. • Asume las consecuencias de las

COMPETENCIA	DEFINICIÓN DE LA COMPETENCIA	CONDUCTAS ASOCIADAS
		<p>decisiones adoptadas.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Fomenta la participación en la toma de decisiones.

NIVEL TÉCNICO

COMPETENCIA	DEFINICIÓN DE LA COMPETENCIA	CONDUCTAS ASOCIADAS
Experticia Técnica	Entender y aplicar los conocimientos técnicos del área de desempeño y mantenerlos actualizados.	<ul style="list-style-type: none"> • Capta y asimila con facilidad conceptos e información. • Aplica el conocimiento técnico a las actividades cotidianas. • Analiza la información de acuerdo con las necesidades de la organización. • Comprende los aspectos técnicos y los aplica al desarrollo de procesos y procedimientos en los que está involucrado. • Resuelve problemas utilizando sus conocimientos técnicos de su especialidad y garantizando indicadores y estándares establecidos.
Trabajo en equipo	Trabajar con otros para conseguir metas comunes.	<ul style="list-style-type: none"> • Identifica claramente los objetivos del grupo y orienta su trabajo a la consecución de los mismos. • Colabora con otros para la realización de actividades y metas grupales.
Creatividad e innovación	Presentar ideas y métodos novedosos y concretarlos en acciones.	<ul style="list-style-type: none"> • Propone y encuentra formas nuevas y eficaces de hacer las cosas. • Es recursivo. • Es práctico. • Busca nuevas alternativas de solución. • Revisa permanentemente los procesos y procedimientos para optimizar los resultados.

NIVEL ASISTENCIAL

COMPETENCIA	DEFINICIÓN DE LA COMPETENCIA	CONDUCTAS ASOCIADAS
Manejo de la Información	Manejar con respeto las informaciones personales e institucionales de que dispone.	<ul style="list-style-type: none"> • Evade temas que indagan sobre información confidencial. • Recoge sólo información imprescindible para el desarrollo de la tarea. • Organiza y guarda de forma adecuada la información a su cuidado, teniendo en cuenta las normas legales y de la organización. • No hace pública información laboral o de las personas que pueda afectar la organización o las personas. • Es capaz de discernir qué se puede hacer público y qué no. • Transmite información oportuna y objetiva.
Adaptación al cambio	Enfrentarse con flexibilidad y versatilidad a situaciones nuevas para aceptar los cambios positivamente	<ul style="list-style-type: none"> • Acepta y se adapta fácilmente a los cambios • Responde al cambio con flexibilidad. • Promueve el cambio.
Disciplina	Adaptarse a las políticas institucionales y buscar información de los cambios en la autoridad competente.	<ul style="list-style-type: none"> • Acepta instrucciones aunque se difiera de ellas. • Realiza los cometidos y tareas del puesto de trabajo. • Acepta la supervisión constante. • Realiza funciones orientadas a apoyar la acción de otros miembros de la organización.
Relaciones Interpersonales	Establecer y mantener relaciones de trabajo amistosas y positivas, basadas en la comunicación abierta y fluida y en el respeto por los demás.	<ul style="list-style-type: none"> • Escucha con interés a las personas y capta las preocupaciones, intereses y necesidades de los demás. • Transmite eficazmente las ideas, sentimientos e información impidiendo con ello malos entendidos o situaciones confusas que puedan generar conflictos.
Colaboración	Cooperar con los demás con el fin de alcanzar los objetivos institucionales.	<ul style="list-style-type: none"> • Ayuda al logro de los objetivos articulando sus actuaciones con los demás. • Cumple los compromisos que adquiere. • Facilita la labor de sus superiores y compañeros de trabajo.

ARTÍCULO 12º. La dependencia o funcionario que ejerza las funciones de jefe de personal entregará a cada funcionario copia de las funciones y competencias determinadas en el presente manual para el respectivo empleo en el momento de la posesión, cuando sea ubicado en otra dependencia que implique cambio de funciones o cuando mediante la adopción o modificación del manual se afecten las establecidas para los empleos. Los jefes inmediatos responderán por la orientación del empleado en el cumplimiento de las mismas.

ARTÍCULO 13º. DEL MANUAL DE FUNCIONES ESPECIFICO DE FUNCIONES Y REQUISITOS. Establecer el siguiente manual específico de funciones y requisitos de conformidad con los Decretos 785 y 2539 de 2005:

I. IDENTIFICACIÓN DEL CARGO	
Nivel:	Directivo
Denominación del Empleo:	ALCALDE
Código:	005
No. de Cargos:	1
Dependencia:	Alcaldía Municipal
II. PROPÓSITO PRINCIPAL	
Ejercer la autoridad política, ser el jefe de la administración local y representante legal del municipio de Carolina del Príncipe	
III. DESCRIPCIÓN DE FUNCIONES	
<ol style="list-style-type: none">1. Ejercer las funciones que le asigna la Constitución, la Ley, las Ordenanzas, los Acuerdos y las que le fueran delegadas por el presidente de la República o Gobernador.2. Presentar los proyectos de acuerdo que juzgue convenientes para la buena marcha del Municipio3. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, las leyes, los decretos de gobierno y los acuerdos del Concejo.4. Dirigir y coordinar la acción administrativa del municipio y actuar en su nombre como gestor y promotor del desarrollo integral de su territorio, de conformidad con la Constitución y las Leyes.5. Dirigir y coordinar los servicios nacionales en las condiciones de la delegación que le confiera el Presidente de la República.6. Presentar oportunamente al Concejo municipal los proyectos de acuerdo sobre planes y programas de desarrollo económico y social, obras públicas y presupuesto anual de rentas y gastos.7. Fomentar de acuerdo con los planes y programas generales, las empresas, las industrias y actividades convenientes al desarrollo cultural, social y económico	

del Municipio que no corresponda a la Nación y al Departamento.

8. Crear, suprimir y fusionar los empleos de las dependencias, señalar sus funciones especiales y fijar sus emolumentos con sujeción a la ley y a los acuerdos respectivos. Con cargo al Tesoro Municipal, no podrá crear obligaciones que excedan al monto global fijado para el respectivo servicio en el presupuesto inicialmente aprobado.
9. Suprimir o fusionar las entidades municipales de conformidad con los acuerdos.
10. Nombrar y remover a los gerentes y directores de los establecimientos públicos y las empresas industriales y comerciales de carácter local, de acuerdo con las disposiciones pertinentes.
11. Aceptar la renuncia o conceder licencias a los Concejales, cuando el Concejo esté en receso.
12. Objectar por motivos de constitucionalidad, ilegalidad o inconvenencia, los proyectos de acuerdos o sancionarlos o promulgarlos.
13. Velar por la exacta recaudación de las rentas municipales de las entidades descentralizadas y las que sean objeto de transferencias por la Nación.
14. Convocar al Concejo Municipal a sesiones extraordinarias en las que sólo se ocupará de los temas y materias para la cual fue convocada.
15. Conservar el orden público en el Municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del Presidente de la República y del respectivo Gobernador
16. Ejercer las funciones administrativas que le delegue el Presidente de la República y el Gobernador.
17. Ordenar el gasto y celebrar contratos y convenios municipales de acuerdo con el plan de desarrollo económico, social y con el presupuesto, acordes a la normatividad vigente.
18. Presentar periódicamente informes sobre su gestión, a la comunidad, conforme a los principios de publicidad y transparencia,
19. La demás que le señale la constitución, las leyes y los acuerdos.

IV. CONTRIBUCIONES INDIVIDUALES (CRITERIOS DE DESEMPEÑO)

1. El Plan Desarrollo Municipal se encuentra articulado al Plan de Desarrollo Departamental y Nacional.
2. Los planes, programas y proyectos ejecutados por la Administración Municipal están acordes con el programa de gobierno municipal y se encuentran contemplados en el respectivo Plan de Desarrollo del cuatrenio.
3. Las demandas, quejas y reclamos presentados por la comunidad en lo

relacionado con el servicio público que presta la entidad territorial, reflejan una disminución progresiva.

4. Las acciones de mejora a los hallazgos de tipo administrativo, fiscal, penal y disciplinarios implementadas como resultado de las auditorías practicadas por los diferentes entes de control contribuyen a la disminución de las no conformidades comparados con años anteriores.
5. Como resultado de la gestión administrativa municipal el municipio se reconoce a nivel departamental y nacional por su buen desempeño institucional y fiscal.
6. Las políticas municipales orientadas a la satisfacción de las necesidades básicas insatisfechas contribuyen a la disminución sustancial de las mismas comparándolas con los estándares regionales, departamentales y nacionales.
7. La articulación de las políticas municipales con las directrices departamentales y nacionales en materia de orden público propendan por la preservación de la seguridad y convivencia ciudadanas.
8. La estructura administrativa y la planta de personal del municipio se encuentran acordes con las necesidades de la comunidad demandante del servicio y con su situación presupuestal y económica.

V. REQUISITOS DEL CARGO

EDUCACIÓN:

Los que establezca la Constitución y la Ley.

EXPERIENCIA:

Los que establezca la Constitución y la Ley.

I. IDENTIFICACIÓN DEL CARGO

Nivel:	Profesional
Denominación del Empleo:	TESORERO GENERAL
Código:	201
No. de Cargos:	1
Dependencia:	Despacho Alcaldía
Cargo del Jefe Inmediato:	Alcalde

II. PROPÓSITO PRINCIPAL

Formular y ejecutar políticas de la administración financiera, fiscal y contable para el Municipio.

Coordinar y garantizar el buen manejo de los dineros públicos en lo referente al recaudo y custodia de los distintos valores e ingresos, conforme a lo establecido por la ley.

III. DESCRIPCIÓN DE FUNCIONES

1. Planear, dirigir y controlar el cumplimiento de los objetivos y estrategias para que su direccionamiento apunte al cumplimiento de la misión de la Tesorería.
1. Representar al Alcalde ante las diferentes instancias del nivel Departamental, Nacional e Internacional, para la gestión de recursos financieros.
2. Participar en la elaboración de los planes mensuales de gasto, del presupuesto anual de rentas y gastos y planes de inversión.
3. Hacer efectivas las transferencias, donaciones, aportes y auxilios concedidos al Municipio.
4. Presentar ante el Alcalde estrategias financieras, presupuestales, contables y fiscales.
5. Presentar informes ante el Alcalde y el Concejo Municipal , que den cuenta de la gestión en el desarrollo de los planes, programas y proyectos de la Administración Municipal.
6. Asegurar la aplicación racional y eficiente del recurso financiero de la Tesorería.
7. Asegurar la elaboración y ejecución del presupuesto, de acuerdo a los parámetros legales establecidos.
8. Realizar todas las modificaciones presupuestales requeridas, con su respectivo soporte legal.
9. Dirigir, controlar y verificar la correcta Liquidación y facturación de los tributos municipales.
10. Pagar las cuentas debidamente legalizadas y que correspondan a los gastos y obligaciones adquiridas por el Municipio.
11. Certificar vigencias no canceladas y firmar paz y salvo a los contribuyentes.
12. Velar por el fiel cumplimiento del PAC.
13. Verificar la elaboración de las autoliquidaciones ordenadas por la ley 100 (EPS, PENSIONES, ARP, Y PARAFISCALES).
14. Efectuar las respectivas retenciones autorizadas por Ley.
15. Coordinar la adecuada rendición de informes a los órganos de control.
16. Hacer un seguimiento a las diferentes cuentas del municipio.
17. Mantener actualizada la información concerniente a la deuda pública Municipal y rendir oportunamente los informes relacionados con la misma.
18. Expedir certificados de disponibilidad presupuestal en Caja y Bancos.

19. Mantener actualizados los boletines de caja diario.
20. Elaborar las conciliaciones bancarias y efectuar los asientos en el libro de bancos, función ésta que podrá delegar en otro servidor.
21. Mantener el Sistema actualizado y sacar copias de seguridad.
22. Cumplir las normas de reserva respecto a la información emanada de la Administración y de su cargo.
23. Efectuar las consignaciones necesarias para el municipio.
24. Llevar el control del movimiento monetario, responder por los dineros encomendados a su cuidado y proteger los documentos negociables.
25. Apoyar las labores del contador municipal.
26. Responder por los bienes que estén bajo su custodia y manejo.
27. Liquidar la nómina de personal de todo el personal al servicio del municipio
28. Colaborar con los planes, programas y proyectos relacionados con los procesos de la dependencia y en general de la Administración.
29. Realizar por delegación del Alcalde de conformidad con el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, los cobros por jurisdicción coactiva, siguiendo los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario y el Código de Procedimiento Civil.

IV. CONTRIBUCIONES INDIVIDUALES

1. Los planes y la programación financiera es desarrollada conforme con las disposiciones legales y las directrices de la Administración
2. El presupuesto es elaborado y ejecutado de acuerdo con la normatividad vigente
3. La gestión financiera y las actividades que conlleva son ejecutadas con responsabilidad y conocimiento de causa.
4. La ejecución de los planes, programas y proyectos en materia de recuperación de la cartera municipal y la agilidad en el recaudo de las cuentas por cobrar vigentes, propenden por el cumplimiento del Plan de Desarrollo Municipal.
5. Las funciones encomendadas permiten que el municipio obtenga agilidad y eficiencia tanto en los procesos de cobro como de pagos en el cumplimiento de su función estatal.
6. El Sistema de control interno, basado en procesos como herramienta de gestión administrativa permite dirigir y evaluar el desempeño

institucional.
V. REQUISITOS DEL CARGO
EDUCACIÓN: Titulo Profesional en áreas económicas o Administrador Público.
EXPERIENCIA: Dos (2) años de experiencia relacionada
I. IDENTIFICACIÓN DEL CARGO
Nivel: Profesional Denominación del Empleo: PROFESIONAL UNIVERSITARIO Código: 219 No. de Cargos: 1 Dependencia: Despacho Alcaldía Cargo del Jefe Inmediato: Alcalde
II. PROPÓSITO PRINCIPAL
Dirigir todos los programas encaminados al fortalecimiento del deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre
III. DESCRIPCIÓN DE FUNCIONES
<ol style="list-style-type: none"> 1. Diagnosticar las necesidades de formación deportiva de la comunidad 2. Diseñar planes, programas y proyectos relacionados con el deporte y la recreación. 3. Dirigir, organizar y controlar las actividades deportivas y de recreación 4. Colaborar en la implementación deportiva de las diferentes selecciones y equipos del municipio. 5. Administrar y coordinar las distintas dependencias que conforman los escenarios deportivos municipales. 6. Fomentar la práctica y el espíritu deportivo y recreativo del municipio. 7. Administrar escenarios deportivos, programar torneos de tipo educativo, veredal y municipal. 8. Ejercer el control y supervisión de los organismos del deporte asociados con la recreación deportiva. 9. Mantener informados y actualizados a los comités deportivos municipales de la reglamentación vigente. 10. Colaborar con los planes, programas y proyectos relacionados con los procesos de la dependencia y en general de la Administración
IV CONTRIBUCIONES INDIVIDUALES

Los planes y programas en materia deportiva son desarrollados de conformidad con las directrices de la administración y a las necesidades de la comunidad.

La articulación de los procesos y proyectos deportivos del municipio, brindan a la comunidad espacios saludables y de sana convivencia.

La generación de espacios deportivos y recreativos, brindan a la comunidad un escenario de esparcimiento y salud.

La implementación de prácticas deportivas y espacios recreativos desde la Administración Municipal, permite la sana convivencia y la integridad del ser humano.

El acompañamiento técnico y administrativo a los programas deportivos y recreativos en el municipio, responden a las necesidades propias de la comunidad objeto de dicho acompañamiento.

V. REQUISITOS DEL CARGO

EDUCACIÓN: Título Profesional en áreas sociales, económicas, jurídicas, licenciatura en Educación Física o Administrador Público.

EXPERIENCIA: Dos años (2) de experiencia relacionada

I. IDENTIFICACIÓN DEL CARGO

Nivel:	Profesional
Denominación del Empleo:	PROFESIONAL UNIVERSITARIO
Código:	219
No. de Cargos:	1
Dependencia:	Despacho Alcaldía
Cargo del Jefe Inmediato:	Alcalde

II. PROPÓSITO PRINCIPAL

Coadyuvar a la gestión administrativa del Municipio, siendo responsable del desarrollo de los procesos de archivo y del almacén velando por la aplicación de las normas legales vigentes en ejecución de los planes, programas y proyectos

III. DESCRIPCIÓN DE FUNCIONES

1. Trazar directrices acerca del manejo, actualización, custodia del archivo general y del adecuado almacenamiento de las hojas de vida de los empleados, trabajadores oficiales y personal inactivo de conformidad con la ley.
2. Velar por la integridad, autenticidad, veracidad y fidelidad de la información del personal de la Administración Municipal.
3. Coordinar el proceso de administración de hojas de vida y controlar el acceso y uso de la documentación del archivo en general.
4. Mantener actualizada la información básica necesaria de la planta de personal que garantice la efectiva administración del talento humano en el Municipio.

5. Proyectar respuesta a todas las solicitudes que se eleven en virtud del derecho de petición en relación con el Archivo central
6. Proponer e implementar procedimientos que logren el mantenimiento adecuado de la información del archivo general y de las hojas de vida.
7. Aplicar las tablas de retención documental de acuerdo con la normatividad vigente.
8. Ejercer interventoría sobre convenios y/o contratos que suscriba la Administración Municipal, presentar los informes pertinentes y velar por el efectivo cumplimiento del objeto de los mismos
9. Mantener en óptimo estado los documentos que reposan en el Archivo Municipal
10. Velar por el debido mantenimiento del Archivo en cuanto a manejo de plagas y hongos propios de los documentos
11. Mantener actualizada la documentación que reposa en el Archivo, de manera que se facilite su búsqueda
12. Responder por el manejo, almacenamiento, entradas, salidas, existencia y custodia de los bienes de consumo, devolutivos e inmuebles del municipio, que estén a su cargo.
13. Informar mediante copias de comprobantes de entrada y salida de muebles y enseres
14. Suministrar los elementos necesarios para el desarrollo de actividades de las diferentes dependencias de la administración, en cumplimiento de las órdenes de pedido y suministro debidamente tramitadas y autorizadas.
15. Llevar un estricto control de las existencias, a través de tarjetas o listados de computadora, debidamente actualizados.
16. Efectuar los trámites necesarios para dar de baja a los elementos obsoletos e inservibles que se encuentren bajo su responsabilidad.
17. Planear y realizar el inventario físico total de acuerdo con los períodos fijados por la administración municipal.
18. Rendir las cuentas de Inventario detallando el movimiento general, de acuerdo con las directrices señaladas por la Contraloría General de Antioquia.
19. Informar oportunamente sobre el agotamiento de las existencias, con el fin de que se pueda ordenar el aprovisionamiento de los mismos.
20. Tramitar el cobro por pérdidas, daño o deterioro de los artículos a cargo de los funcionarios del municipio.

- | |
|---|
| <p>21. Llevar un registro de los proveedores del Municipio.</p> <p>22. Colaborar en el desarrollo de planes, programas y actividades inherentes a sus procesos.</p> |
|---|

IV. CONTRIBUCIONES INDIVIDUALES

Los proceso de Archivo son llevados a cabo conforme la normatividad vigente

Los insumos de consumo y devolutivos son administrados y custodiados con responsabilidad

V. REQUISITOS DEL CARGO

EDUCACIÓN: Titulo Profesional en Administración Pública o Administración Documental

EXPERIENCIA: Dos (2) años de experiencia relacionada

I. IDENTIFICACIÓN DEL CARGO

Nivel:	Técnico
Denominación del Empleo:	TÉCNICO OPERATIVO
Código:	314
No. de Cargos:	1
Dependencia:	Despacho Alcaldía
Cargo del Jefe Inmediato:	Alcalde

II. PROPÓSITO PRINCIPAL

Apoyar en la elaboración y ejecución de los planes, programas y actividades desarrollados en el Despacho de l Alcalde

III. DESCRIPCIÓN DE FUNCIONES

1. Apoyar logística y administrativamente al Consejo Municipal de Planeación.
2. Presentar al Consejo Municipal de Planeación, programas y proyectos de desarrollo físico e inversión para el municipio.
3. Velar por el cumplimiento de las normas que regulan el desarrollo urbano, especialmente alineamientos, licencias de urbanismo, construcción, ocupación de vías, así como proferir las sanciones a quienes las incumplan.
4. Dotar al municipio de los instrumentos de gestión que permita establecer los distintos usos o destinaciones que tiene la propiedad urbana y rural, vigilar el uso y conservación del espacio público.
5. Coordinar y dirigir los trabajos de actualización permanente de la nomenclatura

urbana en los diferentes sectores.

6. Evaluar constantemente el crecimiento y desarrollo urbanístico del municipio.
7. Coordinar con el Secretario de Gobierno y Servicios Administrativos las acciones a seguir en litigios que surjan entre vecinos por razón de la construcción de obras.
8. Elaborar los estudios correspondientes para conceptualizar y reglamentar la construcción de obras civiles.
9. Mantener actualizada la información estadística, cartográfica y demás sobre estratificación socioeconómica y reportar a todas las empresas prestadoras de servicios, así como a las entidades municipales, que tomen como referencia para sus actividades esta información, de las novedades y cambios que se presenten en esta.
10. Asistir a las reuniones del comité de estratificación y rendir los informes que le soliciten.
11. Asistir a las reuniones del Comité Municipal de Políticas Públicas COMPOS, preferiblemente de forma indelegable.
12. Asistir a las sesiones del Concejo Municipal, Juntas, Reuniones, comités y demás que le correspondan y que sean delegados por el Alcalde.
13. Brindar asesoría para que los proyectos que se inscriban en el Banco de Programas y Proyectos de inversión sean oportunamente viabilizados por el equipo técnico a su cargo, y se les otorgue el respectivo visto bueno autorizando a sí su registro.
14. Realizar estudios de prefactibilidad económica y social para cada uno de los proyectos de inversión.
15. Asesorar a las diferentes dependencias en la elaboración de proyectos de inversión, según las metodologías.
16. Dar a conocer permanentemente las políticas y programas establecidos por planeación departamental.
17. Recolectar, procesar y proyectar las estadísticas socioculturales, económicas, requeridas para formular las políticas sectoriales de desarrollo local, de manera que el municipio disponga de la información estadística básica actualizada.
18. Preparar, coordinar y evaluar el Plan de Ordenamiento territorial, El Plan de desarrollo Municipal y demás planes sectoriales que se realicen en el municipio.
19. Definir, actualizar, coordinar, evaluar y hacer el seguimiento a los planes de acción de cada área, objetivos generales, específicos, metas, estrategias, programas y proyectos. Recomendando al mismo tiempo las acciones que deban aplicarse para el logro de los objetivos y las metas institucionales.

20. Realizar los estudios socioeconómicos sobre las obras que puedan ser ejecutadas por el sistema de valorización, con el apoyo de entidades asesoras del orden departamental.
21. Colaborar en la preparación y presentación del proyecto de presupuesto que ha de radicarse ante el Concejo municipal.
22. Administrar toda la documentación, material e información resultante de los procesos de actualización catastral con el fin de hacer los respectivos procesos de conservación, de conformidad con la normatividad que rigen en esta materia.
23. Coordinar y participar en los procesos que se adelanten para la formulación de proyectos intermunicipales y subregionales.
24. Cumplir y hacer cumplir lo establecido en el código de recursos naturales y demás disposiciones en materia ambiental dentro de su competencia.
25. Velar porque el personal a su cargo cumpla a cabalidad con las funciones asignadas e informar al Alcalde municipal lo que desborde su competencia.
26. Responder ante los organismos de control por los informes a su cargo.
27. Dar oportuna respuesta a los derechos de petición y demás solicitudes de la comunidad y entidades de carácter público o privado que sean de su competencia.
28. Coordinar y controlar en asocio con las Secretarías General y de Gobierno todo lo atinente a la administración del espacio público.
29. Colaborar con los planes, programas y proyectos relacionados con los procesos de la dependencia y en general de la Administración

V. CONTRIBUCIONES INDIVIDUALES

Los planes y proyectos en materia de infraestructura física son desarrollados y evaluados con respecto a los Planes de Desarrollo y Esquema de Ordenamiento Territorial

V. REQUISITOS DEL CARGO

EDUCACIÓN: Título Tecnólogo en Construcciones civiles .

EXPERIENCIA: Un (1) año de experiencia relacionada

I. IDENTIFICACIÓN DEL CARGO	
Nivel:	Asistencial
Denominación del Empleo:	AUXILIAR ADMINISTRATIVO
Código:	407
No. de Cargos:	1
Dependencia:	Despacho Alcaldía
Cargo del Jefe Inmediato:	Alcalde
II. PROPÓSITO PRINCIPAL	
Apoyar en la elaboración y ejecución de los planes, programas y actividades desarrollados en el Despacho del Alcalde	
III. DESCRIPCIÓN DE FUNCIONES	
<ol style="list-style-type: none"> 1. Colaborar en actividades de apoyo general a las dependencias, en especial a las desarrolladas en el Despacho de la Alcalde 2. Atender a los visitantes que llegan al Despacho , orientándolos en sus inquietudes 3. Atender llamadas telefónicas 4. Cuando apoye actividades en la Biblioteca Municipal, colaborar con los programas encaminados al fortalecimiento de los hábitos de lectura de la población. 5. Motivar y conformar centros literarios para fomentar el hábito de la lectura en los diferentes usuarios. 6. Implementar sistemas adecuados para el préstamo y devolución del material bibliográfico. 7. Guiar al usuario en el uso e interpretación de los recursos de información. 8. Recopilar y organizar la información de las colecciones y archivos necesarios para satisfacer las necesidades de la comunidad. 9. Presentar al Alcalde las necesidades de dotación de la biblioteca municipal. 10. Implementar mecanismos para la buena conservación del material. 11. Concertar capacitaciones con los profesores para que estos sean multiplicadores en cada uno de sus establecimientos. 12. Colaborar con los planes, programas y proyectos relacionados con los procesos de la dependencia y en general de la Administración 	

VI. CONTRIBUCIONES INDIVIDUALES

Las actividades desarrolladas en el Despacho del Alcalde son apoyadas con eficiencia y de acuerdo con sus necesidades

Las actividades y planes desarrollados en la Biblioteca Municipal están encaminados a la difusión de los hábitos de lectura en la población.

El material bibliográfico se conserva adecuadamente.

V. REQUISITOS DEL CARGO

EDUCACIÓN: Diploma de bachiller en cualquier modalidad.

EXPERIENCIA: Dos (2) años de experiencia relacionada

IDENTIFICACIÓN DEL CARGO

Nivel:	Asistencial
Denominación del Empleo:	AUXILIAR ADMINISTRATIVO
Código:	407
No. de Cargos:	1
Dependencia:	Despacho Alcaldía
Cargo del Jefe Inmediato:	Alcalde

II. PROPÓSITO PRINCIPAL

Realizar las actividades de orden administrativo complementarias de la dependencia, en especial a las tareas del Tesorero General

III. DESCRIPCIÓN DE FUNCIONES

1. Elaborar y/o preparar documentos en sistema operativo, procesador de palabras, hoja electrónica, presentaciones e Internet, oficios, resoluciones, decretos y textos en general, en cumplimiento de los objetivos de la dependencia para darle el respectivo trámite.
2. Recibir, radicar y tramitar la información a través de los medios físicos, magnéticos, electrónicos y la correspondencia de la dependencia para asegurar el control y atención oportuna a cada documento.
3. Atender, orientar e ilustrar al público que visite la oficina y suministrarle la información requerida para satisfacer su demanda y propender por una buena imagen de la institución.
4. Recepcionar las llamadas telefónicas, operar los medios técnicos disponibles y entregar los mensajes respectivos al destinatario para asegurar una efectiva comunicación a los usuarios.

5. Elaborar y tramitar los pedidos de papelería y demás implementos que requiera la dependencia para el normal desarrollo de las funciones.
6. Realizar actualización y manejo de los sistemas de información acorde a los procesos de la dependencia.
7. Apoyar en la elaboración y entrega de textos (resoluciones y decretos, certificados, paz y salvos y demás documentos relacionados con los procesos y actividades atinentes a la dependencia.
8. Recaudar los dineros y demás títulos valores del tesoro público, expediendo el correspondiente recibo de caja y consignarlos en las cuentas correspondientes de acuerdo a las orientaciones dadas por el jefe de la dependencia.
9. Rendir informes ante organismos y entidades de control que lo soliciten o este obligado en razón de sus funciones.
10. Dar respuesta oportuna a las solicitudes que le sean dirigidas por organismos de control, entidades, personas naturales o jurídicas.
11. Elaboración de las órdenes de pago que sea necesario originar en razón de las obligaciones contraídas por el Municipio
12. Llevar los registros correspondientes a la ejecución del presupuesto municipal.
13. Elaborar informes presupuestales sobre los ingresos y gastos de cada rubro, pago de proveedores.
14. Expedir y controlar todo lo atinente a las disponibilidades presupuestales necesarias para la ordenación del gasto por parte del ejecutivo municipal.
15. Liquidar los impuestos municipales, elaborar los asientos de facturación de estos y generar listados de los recaudos
16. Realizar el cuadre de caja diariamente.
17. Expedir los certificados de retención en la fuente y por demás conceptos que se originen a los proveedores de bienes y servicios.
18. Expedir certificados catastrales y atender todas las inquietudes de los usuarios en materia de impuestos.
19. Archivar de manera oportuna los documentos que deben reposar en la dependencia
20. Colaborar con los planes, programas y proyectos relacionados con los procesos de la dependencia y en general de la Administración

VII. CONTRIBUCIONES INDIVIDUALES

Las actividades desarrolladas en el Despacho del Alcalde son apoyadas con eficiencia y de acuerdo con sus necesidades

Los dineros públicos son recaudados con eficacia y de acuerdo con la normatividad vigente

V. REQUISITOS DEL CARGO

EDUCACIÓN: Diploma de bachiller en cualquier modalidad.

EXPERIENCIA: Dos (2) años de experiencia relacionada

I. IDENTIFICACIÓN DEL CARGO

Nivel:	Directivo
Denominación del Empleo:	SECRETARIO DE DESPACHO
Código:	020
No. de Cargos:	1
Dependencia:	Secretaría General y de Gobierno
Cargo del Jefe Inmediato:	Alcalde

II. PROPÓSITO PRINCIPAL

Brindar apoyo legal, administrativo al Alcalde Municipal, con el objeto de lograr los objetivos y metas trazadas por la Administración Municipal y en cumplimiento de las funciones fijadas a su dependencia

III. DESCRIPCIÓN DE FUNCIONES

1. Planear, dirigir y controlar el cumplimiento de los objetivos, estrategias y políticas de la secretaría, para que su direccionamiento apunte al cumplimiento de la misión del organismo, en concordancia con el Plan de Desarrollo y las políticas trazadas.
1. Adelantar dentro del marco de las funciones propias del organismo las gestiones necesarias para asegurar el oportuno cumplimiento de los planes, programas y proyectos.
2. Representar al Gobierno Municipal ante los diferentes eventos que el señor Alcalde le delegue.
3. Representar al Alcalde y mediar entre los intereses de la comunidad y la Administración Municipal.
4. Proponer al Alcalde proyectos de Acuerdo que permitan la ejecución de planes y programas contenidos en el plan de desarrollo, que apunten al manejo de las relaciones públicas, comunicación externa, talento humano y orden público.
5. Promover la conciliación y concertación en la solución de conflictos que lleven a quebrantar el orden público y la paz ciudadana buscando el fortalecimiento de la

autoridad civil.

6. Orientar, dirigir y controlar las actividades del Comisario de Familia , en ejercicio de sus funciones como agentes del gobierno en sus respectivas jurisdicciones.
7. Expedir autorizaciones para la presentación de espectáculos públicos y realización de juegos y rifas.
8. Coordinar las actividades relacionadas con la fijación y cumplimiento de disposiciones sobre precios, pesas y medidas.
9. Expedir permisos de funcionamiento para establecimientos abiertos al público.
10. Formular, dirigir y coordinar políticas sobre atención y prevención de desastres.
11. Dirigir acciones policivas para prevenir y controlar el deterioro ambiental y la ocupación del espacio público, la contaminación por ruidos molestos, contaminación por gases tóxicos y otras emanaciones que no sean producidas por automóviles y vehículos, contaminación visual y el tráfico ilegal de flora y fauna.
12. Direccionar, controlar y custodiar lo referente a la información del personal vinculado al Municipio, como liquidación de nómina, hojas de vida, seguridad social, cajas de compensación, procesos disciplinarios, permisos, licencias, vacaciones.
13. Ejercer las funciones como jefe de personal, promoviendo la creación de una cultura comprometida con el cambio y desarrollo del sentido de pertenencia, en pro del mejoramiento continuo del servicio público.
14. Reportar a las diferentes entidades, las vinculaciones y retiros laborales del personal del Municipio.
15. Atender los reclamos originados por actuaciones irregulares de las personas a su cargo y adelantar los procesos disciplinarios pertinentes.
16. Elaborar los Contratos de Obra Pública, Prestación de Servicios, Consultoría y suministros, de acuerdo con la normatividad vigente.
17. Firmar las Ordenes de Pago en conjunto con el Ordenador del Gasto.
18. Proyectar los Decretos, Resoluciones, Ordenes, Circulares o Directivas de la Administración Municipal.
19. Rendir informes periódicos a las dependencias de la Administración Municipal y entidades que lo requieran.
20. Planear, dirigir e implementar las políticas del Sistema de Control Interno, en cumplimiento con la normatividad vigente.
21. Velar por el cumplimiento de las normas orgánicas del área de Control Interno y de las demás disposiciones que regulan los procesos y los trámites administrativos

internos.

- 22.** Definir directrices para los planes y programas que en materia de verificación se desarrolle en los Organismos de la Administración Municipal.
- 23.** Presentar ante el Alcalde informes gerenciales elaborados como producto del proceso de verificación del Sistema de Control Interno adoptado por la Administración Municipal.
- 24.** Evaluar la gestión de las dependencias de la Administración a través de las auditorías internas y trazar los parámetros para la aplicación de correctivos y los planes de mejoramiento.
- 25.** Velar porque los planes, programas y proyectos que se desarrollen para la Implementación del sistema de control interno estén de acuerdo con la normatividad vigente.
- 26.** Fomentar en toda la Administración la formación de una cultura de Control, que contribuya al mejoramiento continuo, en el cumplimiento de la misión institucional.
- 27.** Presentar ante los secretarios, la necesidad del mejoramiento a los procesos administrativos verificados.
- 28.** Cumplir con las normas de reserva respecto a la información emanada de la Administración y de su cargo.
- 29.** Verificar el cumplimiento de los procesos y procedimientos adoptados por la administración en todas sus dependencias.
- 30.** Verificar el cumplimiento de las funciones asignadas a cada uno de los cargos de la administración central.
- 31.** Colaborar con los planes, programas y proyectos relacionados con los procesos de la dependencia y en general de la Administración.

IV. CONTRIBUCIONES INDIVIDUALES

Los planes y programas en materia de manejo del talento humano como el bienestar social, estímulos y evaluación del desempeño y capacitación presentados están de acuerdo con las políticas y normas en materia de administración de personal.

El fomento del control interno atiende las directrices establecidas en esta materia por el Gobierno Nacional.

Los planes y programas presentados con relación a función que le ha sido asignada al municipio por la Constitución y la Ley se ajustan a los objetivos institucionales del Municipio.

V. REQUISITOS DEL CARGO

EDUCACIÓN: Titulo tecnólogo o profesional

EXPERIENCIA: Dos (2) año de experiencia relacionada

IDENTIFICACIÓN

Nivel:	Profesional
Denominación del empleo:	COMISARIO DE FAMILIA
Código:	202
Número De Cargos:	1
Dependencia:	Secretaría General y de Gobierno
Cargo del Jefe Inmediato:	Secretario General y de Gobierno

II PROPÓSITO PRINCIPAL

Proteger los derechos de la población del Municipio en lo referente al núcleo familiar y en especial la protección al menor dentro de su familia y la sociedad y los que de esta se derivan por los medios, límites, y procedimientos establecidos en la Constitución, leyes, decretos, ordenanzas y acuerdos; procurando la oportuna y debida prestación del servicio, como la efectividad de los planes, programas y proyectos de la administración municipal.

Proteger la vida, honra y bienes de los ciudadanos y velar por el cumplimiento de los derechos y garantías constitucionales

III. FUNCIONES ESENCIALES

1. Aplicar las sanciones policivas, de acuerdo a las facultades previstas en el código del menor y demás normas vigentes legales que regulan la asistencia y protección del menor
2. Efectuar las comisiones, peticiones, prácticas de pruebas y demás actuaciones que le solicite el Instituto de Bienestar familiar y demás instituciones encargadas de la jurisdicción de familia en los aspectos relacionados con la protección del menor y la familia que sean compatibles con las funciones asignadas.
3. Practicar allanamientos para conjurar la situación de peligro en que pueda encontrarse un menor, cuando la urgencia del caso lo demande, de oficio o a solicitud del juez o defensor de familia, según procedimiento señalado para efecto en el código del menor
4. Efectuar conciliaciones en asuntos de familia, autorizados por la ley y adoptar las medidas provisionales necesarias hasta que se dirima el conflicto por la autoridad competente
5. Dirimir los conflictos que se presenten en los diferentes grupos familiares de su jurisdicción y remitir el informe cuando existan lesiones personales, a la autoridad judicial competente
6. Asistir a las personas afectadas psicológica y jurídicamente en los conflictos relacionados con violencia intra familiar haciendo uso del grupo interdisciplinario competente.
7. Visitar establecimientos públicos donde se prohíbe el ingreso de menores y tomar correctivos de carácter polílico necesarios.
8. Supervisar y controlar el cumplimiento de las decisiones y actuaciones emanadas de la Comisaría e implementar los correctivos de manera inmediata cuando se presente el incumplimiento.
9. Decidir los asuntos de policía y tránsito de su competencia de conformidad con los procedimientos establecidos.

10. Velar porque se lleven correctamente y al día los libros y registros de inspección.
11. Practicar diligencias de conciliación, indagatorias y declaraciones, así como el reconocimiento legal de los sindicados.
12. Sancionar los responsables de infracción al Código de Policía Nacional y Departamental.
13. Informar a la autoridad competente todo aquello que pueda comprometer la seguridad, la tranquilidad, la moralidad o la salubridad de la población.
14. Practicar las diligencias que les sean solicitadas por la autoridad competente y las que en razón de su cargo le correspondan.
15. Velar porque se cumplan las ordenes y demás disposiciones dictadas por el Alcalde Municipal, relacionadas con juegos, rifas y espectáculos, establecimientos abiertos al público, precios, pesas y medidas, entre otras.
16. Conocer y tramitar asuntos administrativos, de policía y de tránsito de competencia de su jurisdicción.
17. Realizar actividades con la comunidad, sobre seguridad vial.
18. Tener a su cargo la señalización vial del Municipio.
19. Acatar y respetar las normas y procedimientos de seguridad general dispuestos por la Administración.
20. Efectuar diligencia de levantamiento de cadáveres cuando por disposiciones legales le competa a dicha dependencia.
21. Ejecutar con las organizaciones comunitarias las acciones de asesoría, capacitación y acompañamiento para el desarrollo comunitario.
22. Promover las Juntas de Acción Comunal, Cooperativas y demás formas asociativas de base, para emprender programas de desarrollo y canalizar los recursos.
23. Informar al Alcalde sobre el avance, las dificultades y anomalías surgidas en el desarrollo de sus labores.
24. Cumplir con las normas de reserva respecto a la información emanada de la Administración y de su cargo.
25. Colaborar en el desarrollo de planes, programas y actividades inherentes a sus procesos.

V CONTRIBUCIONES INDIVIDUALES

1. Los planes y programas para la prevención de la violencia intra familiar contribuyen a solucionar los conflictos denunciados y a la disminución de los índices de violencia.
2. Los planes y programas de prevención contribuyeron a disminuir el numero de menores infractores a las normas penales, contravencionales y de policía.
3. Los métodos estadísticos aplicados en la comisaría permiten determinar con certeza las causas de la violencia intra familiar y maltrato del menor.
4. La aplicación de los procesos y procedimientos establecidos en la comisaría de familia permiten una efectiva respuesta a las solución de los problemas que se atienden.
5. Las funciones de inspección son cumplidas a cabalidad de acuerdo con la normatividad vigente

VI. REQUISITOS MINIMOS DE ESTUDIO Y EXPERIENCIA

EDUCACIÓN: Titulo Universitario en Derecho

EXPERIENCIA : Dos (2) años de experiencia profesional

I. IDENTIFICACIÓN DEL CARGO

Nivel:	Técnico
Denominación del empleo:	INSTRUCTOR
Código:	313
Numero de cargos:	1
Dependencia:	Secretaría General y de Gobierno
Cargo del Jefe Inmediato:	Secretario General y de Gobierno

II. PROPÓSITO PRINCIPAL DEL CARGO

Coordinar las actividades propias de la Banda de Música del Municipio, de acuerdo con los planes y programas en materia cultural

III. FUNCIONES ESENCIALES

1. Elaborar planes y programas de tipo musical, donde se integre la Banda de Música con las actividades culturales y de recreación de la Administración
2. Entrenar , en formación musical a los niños y jóvenes que integran la Banda de Música .
3. Velar por la debida conformación de la Banda Musical en cuanto a sus competencias y mantener su integración
4. Coadyuvar en la gestión cultural y de recreación en el Municipio, a través del fomento cultural y musical
5. Realizar informes de gestión al secretario de Gobierno, acorde son sus funciones, planes, programas y actividades
6. Promocionar eventos y espectáculos en los cuales participe la Banda Musical
7. Fomentar el interés por la música en los estudiantes de las Instituciones

Educativas
8. Colaborar con los planes, programas y proyectos relacionados con los procesos de la dependencia y en general de la Administración
IV CONTRIBUCIONES INDIVIDUALES
Las actividades musicales son llevadas a cabo teniendo en cuenta la programación cultural del Municipio
VI. REQUISITOS DEL CARGO
Educación: Título Tecnólogo en áreas relacionadas con las funciones del cargo
Experiencia: Un año (1) año de experiencia relacionada con el cargo.

I. IDENTIFICACIÓN DEL CARGO
Nivel: Asistencial
Denominación del empleo: CONDUCTOR
Código: 480
Numero de cargos: 3
Dependencia: Secretaría General y de Gobierno
Cargo del Jefe Inmediato: Secretario General y de Gobierno
II. PROPÓSITO PRINCIPAL DEL CARGO
Transportar los bienes y las personas de la Administración de acuerdo con los requerimientos
III. FUNCIONES ESENCIALES
1. Atender la solicitud de transporte en actividades oficiales o representación, previa autorización del superior inmediato si tiene vehículo asignado.
2. Permanecer en disponibilidad para atender las necesidades de transporte o movilidad de la primera autoridad municipal y funcionarios del despacho si así se le indica
3. Informar con oportunidad las necesidades y ejercer un control adecuado sobre el uso del combustible, lubricantes, repuestos y otros accesorios de pertenencia del vehículo
4. Procurar el mantenimiento mecánico y de aseo del vehículo asignado
5. Mantener como mínimo el equipo de carretera, responder por el mismo, al igual que por las herramientas asignadas.
6. Mantener al orden del día los documentos requeridos para la conducción del vehículo si se le asigna.
7. Colaborar con los planes, programas y proyectos relacionados con los procesos

<p>de la dependencia y en general de la Administración.</p>
IV CONTRIBUCIONES INDIVIDUALES
<ol style="list-style-type: none"> 1. Las solicitudes de transporte son atendidas de acuerdo a los requerimientos. 2. El vehículo asignado es mantenido en forma adecuada y responsable 3. El transporte de las personas de la dependencia obedece a las necesidades de la misma.
VI. REQUISITOS DEL CARGO
<p>Educación: Bachiller en cualquier modalidad y curso de conducción</p> <p>Experiencia: Un año (1) año de experiencia relacionada con el cargo.</p>
I. IDENTIFICACIÓN DEL CARGO
<p>Nivel: Asistencial</p> <p>Denominación del empleo: AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES</p> <p>Código: 470</p> <p>Número de cargos: 1</p> <p>Dependencia: Secretaría General y de Gobierno</p> <p>Cargo del Jefe Inmediato: Secretario General y de Gobierno</p>
II. PROPÓSITO PRINCIPAL DEL CARGO
Colaborar con el debido mantenimiento de las dependencias en cuanto al aseo general y atención de los funcionarios y visitantes
III. FUNCIONES ESENCIALES
<ol style="list-style-type: none"> 1. Mantener limpias y organizadas las instalaciones, muebles y enseres de la administración municipal y demás instalaciones locativas que en uso del servicio se requieran. 2. Atender a los funcionarios y visitantes de las diferentes dependencias con amabilidad y oportunidad. 3. Solicitar oportunamente los implementos necesarios para la realización de sus labores y darles un uso adecuado y racional. 4. Utilizar de manera optima los implementos de aseo asignados. 5. Colaborar con los planes, programas y proyectos relacionados con los procesos de la dependencia y en general de la Administración
IV CONTRIBUCIONES INDIVIDUALES

<p>El servicio de aseo general es realizado con eficacia y oportunidad</p>
VI. REQUISITOS DEL CARGO
Educación: Título Bachiller o terminación y aprobación de tres años de educación básica primaria
Experiencia: Un año (1) año de experiencia relacionada con el cargo.
I. IDENTIFICACIÓN
Nivel: Directivo Denominación del Empleo: DIRECTOR DE DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO Código: 055 No. de Cargos: 1 Dependencia: Departamento Administrativo de Planeación Cargo del Jefe Inmediato: Alcalde
II. PROPÓSITO PRINCIPAL
Planear, dirigir y controlar el cumplimiento de los objetivos y estrategias de los planes y programas municipales y las políticas trazadas en materia de infraestructura. Dirigir la formulación y fijación de políticas, adoptar los planes generales relacionados con la Entidad.
Identificar formular, asesorar, coordinar y dirigir todos los proyectos de planificación para el desarrollo municipal, de acuerdo con los lineamientos del Plan de Desarrollo Municipal, el Esquema de Ordenamiento Territorial y demás normas establecidas en el Municipio.
III. DESCRIPCIÓN DE LAS FUNCIONES ESENCIALES
<ol style="list-style-type: none"> 1. Elaborar en coordinación con las demás dependencias el Plan de Desarrollo y los planes sectoriales (PLS, PEM, Plan de Desarrollo Comunitario, PAM y Plan de Vivienda) de acuerdo al Esquema de Ordenamiento Territorial del Municipio, al Plan de Gobierno del señor Alcalde y del Plan Financiero del Municipio. 2. Determinar mecanismos que permitan obtener información suficiente, confiable, actualizada y oportuna, para formular diagnósticos y hacer más fácil y adecuado el proceso de toma de decisiones. 3. Dirigir y coordinar técnicamente a las dependencias de la administración municipal, en la formulación del Plan de Desarrollo, del Plan Operativo Anual de Inversiones (POAI) y de los planes sectoriales para garantizar coherencia en las actividades y asegurar la ejecución de los planes, programas y proyectos que se incluyan en ellos. 4. Diseñar las políticas generales para la elaboración y actualización del Esquema de Ordenamiento Territorial. 5. Asesorar a las diferentes dependencias de la administración municipal, en la elaboración y formulación de planes, programas y proyectos, a ser inscritos en el Banco de Programas y Proyectos de Inversión Municipal, para que estos sean

coherentes con el Plan de Desarrollo y permitan el logro de la misión institucional.

6. Apoyar las demás dependencias de la administración municipal en la preparación de los correspondientes planes de acción, para que se ajusten a los planes, programas y proyectos determinados en el Plan de Desarrollo.
7. Hacer evaluación y seguimiento a los programas y proyectos formulados en el Plan de Desarrollo, a fin de efectuar los correctivos necesarios y lograr los objetivos y metas propuestas.
8. Asesorar al Alcalde en la elaboración, formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de los planes de acción de las dependencias.
9. Contribuir con la concertación entre los sectores públicos y privados en relación con las políticas y estrategias de desarrollo.
10. Identificar y priorizar las necesidades de información básica del municipio.
11. Participar en la identificación de proyectos a ser incluidos en el plan de inversiones y el presupuesto municipal, permitiendo distinguir los recursos destinados a cada proyecto, señalares la prioridad de ejecución, encaminada a acelerar el desarrollo del municipio.
12. Coordinar y supervisar todas las acciones tendientes a lograr el alcance del Plan de desarrollo, tanto en el área urbana como rural.
13. Colaborar con el diseño del Plan Vial Municipal
14. Colaborar en la elaboración y/o actualización del proyecto de presupuesto de rentas y gastos del municipio.
15. Proponer políticas y programas sobre la declaración y conservación de los valores arquitectónicos, históricos y culturales del patrimonio municipal.
16. Elaborar y velar porque se cumplan las políticas, planes y normas sobre el manejo y control del medio ambiente, poniendo en conocimiento de las autoridades los asuntos que no le competan.
17. Hacer cumplir la reglamentación de construcción, urbanismo y usos del suelo vigentes.
18. Recoger, analizar, procesar, actualizar y conservar la información estadística básica del municipio para sustentar los estudios, programas y proyectos que se propongan, mantener el sistema de estratificación socioeconómica y trazar políticas para la administración del SISBEN.
19. Implementar y promover la actualización del Banco de Programas, Proyectos Municipal –BPM.
20. Coordinar la elaboración de presupuestos para las obras públicas que se adelanten en el municipio y participar en los procesos de interventoría y

seguimiento de las mismas.

21. Coordinar las acciones que garanticen la administración y mantenimiento de parques.
22. Identificar y gestionar los proyectos de cooperación internacional que surjan como iniciativa institucional u ofrecimiento de cooperación, siempre y cuando estén contemplados en el sistema de planeación municipal.
23. Determinar mecanismos que permitan obtener información suficiente, confiable, actualizada y oportuna, para formular diagnósticos y hacer más fácil y adecuado el proceso de toma de decisiones.
24. Adoptar sistemas de información y articularlos al Sistema de Información municipal para la ejecución y seguimiento de los programas y proyectos de su dependencia.
25. Dirigir la ejecución de obras y proyectos que involucren recursos municipales y velar por el cumplimiento de los términos y condiciones establecidos para la contratación de las mismas.
26. Hacer la interventoría a los proyectos de inversión financiados o cofinanciados con recursos del presupuesto municipal.
27. Dirigir la elaboración de pliegos de condiciones y términos de referencia para la contratación de obras por parte del municipio.
28. Velar por que las cantidades de obra de los contratos y las especificaciones particulares de un proyecto se cumplan por parte de quienes las adelantan.
29. Colaborar con el diseño de políticas en materia de vivienda de interés social
30. Participar en los grupos de trabajo que para el desarrollo de actividades específicas sean creados por la Administración Municipal y aceptar funciones de coordinación o dependencia en cada uno de esos grupos.
31. Colaborar con los planes, programas y proyectos relacionados con los procesos de la dependencia y en general de la Administración.

IV. CONTRIBUCIONES INDIVIDUALES

La planeación, dirección y control del cumplimiento de los objetivos y estrategias de los planes municipales y las políticas trazadas se ajustan a las necesidades de la Institución.

La dirección de la formulación y fijación de políticas y la adopción de los planes generales relacionados con el organismo, responden a los objetivos de la entidad.

La dirección, formulación, asesoría, coordinación y dirección de todos los proyectos de planificación para el desarrollo municipal, están de acuerdo con los lineamientos del Plan de Desarrollo Municipal, el Esquema de Ordenamiento Territorial, el Estatuto de Planeación y demás normas establecidas para la Entidad.

V. CONOCIMIENTOS BÁSICOS O ESENCIALES
Planeación Municipal, elaboración de proyectos con la metodología indicada, gestión y desarrollo municipal.
VI. REQUISITOS DEL CARGO
ESTUDIOS: Título Tecnológico o Profesional en áreas afines con las funciones del cargo
EXPERIENCIA: Dos (2) años de experiencia relacionada
I. IDENTIFICACIÓN DEL CARGO
Nivel: Directivo Denominación del Empleo: SECRETARIO DE DESPACHO Nivel Jerárquico: Directivo Código: 020 No. de Cargos: 1 Dependencia: Secretaría Agroambiental y de Turismo Cargo del Jefe Inmediato: Alcalde
II. PROPÓSITO PRINCIPAL
Planear , coordinar y dirigir programas y proyectos agroindustriales, generadores de desarrollo y autogestión de la comunidad. Trazar las directrices generales del proceso de ecoturismo y en general, direccionar la actividad turística del Municipio.
III. DESCRIPCIÓN DE FUNCIONES
<ol style="list-style-type: none"> 1. Coordinar la elaboración de diagnósticos que permitan establecer políticas de desarrollo agropecuario local. 2. Direccionar y coordinar las actividades de extensión y transferencias de tecnología. 3. Participar y ejecutar las directrices señaladas por el Alcalde en cuanto al mejoramiento de las actividades relacionadas con los procedimientos de la Secretaría 4. Conformar y participar en comités y grupos de trabajo. 5. Velar por la acertada ejecución de los dineros presupuestados para el funcionamiento de la Secretaría 6. Coordinar la elaboración de proyectos agropecuarios y ambientales. 7. Coordinar la comunicación con la Corporación Autónoma Regional proyectos ambientales.

8. Direccionar la realización de estudios en materia ambiental.
9. Velar por la aplicación del régimen jurídico ambiental existente, dado por las leyes que existen para el objeto.
10. Coordinar las actividades tendientes a impulsar la conservación de terrenos de protección ambiental.
11. Determinar las actividades turísticas a desarrollarse en el Municipio
12. Coordinar el sistema de Gestión Ambiental del municipio.
13. Coordinar la formulación del plan de Gestión Ambiental del municipio para ser aprobado por el concejo municipal.
14. Coordinar la ejecución las directrices y pautas para la Gestión Ambiental que deben cumplir las secretarías, las entidades descentralizadas y todas las dependencias administrativas del municipio.
15. Direccionar el programa de manejo integral de los residuos sólidos.
16. Rendir informes periódicos utilizando la metodología adoptada por la Administración Municipal.
17. Colaborar con los planes, programas y proyectos relacionados con los procesos de la dependencia y en general de la Administración.

IV. CONTRIBUCIONES INDIVIDUALES

Los planes y proyectos generales en materia ambiental , agropecuaria y de turismo son direccionados con eficacia y acatando la normatividad vigente.

V. REQUISITOS DEL CARGO

EDUCACIÓN: Título tecnólogo ó Título Profesional

EXPERIENCIA: Dos (2) años de experiencia relacionada

I. IDENTIFICACIÓN DEL CARGO

Nivel:	Profesional
Denominación del Empleo:	PROFESIONAL ESPECIALIZADO
Código:	222
No. de Cargos:	1
Dependencia:	Secretaría Agroambiental y de Turismo
Cargo del Jefe Inmediato:	Secretario de Despacho

II. PROPÓSITO PRINCIPAL

Implementar y ejecutar planes, programas y proyectos encaminados a la promoción del desarrollo y la asistencia técnica agropecuaria, con énfasis en el acatamiento a las normas ambientales.

III. DESCRIPCIÓN DE FUNCIONES

1. Identificar, desarrollar, coordinar y dirigir programas de sanidad animal y vegetal, tendientes a la prevención control y erradicación de plagas y enfermedades vegetales e infectocontagiosas y zoonóticas.
2. Prestar asistencia técnica a las explotaciones agropecuarias de pequeños y medianos productores.
3. Participar con la comunidad y las entidades del sector en la elaboración de diagnósticos que permitan establecer políticas de desarrollo agropecuario local.
4. Programar, dirigir y ejecutar actividades de extensión y transferencias de tecnología.
5. Velar por el buen funcionamiento del equipo y la maquinaria adscrita a la dependencia y el buen estado, orden y conservación del lugar de trabajo.
6. Elaborar y asesorar técnicamente los proyectos agropecuarios y ambientales.
7. Recolectar la información estadística y técnica que le sea solicitada.
8. Realizar visitas de inspección ocular, ante solicitud para el aprovechamiento forestal y coordinar con la entidad competente, el otorgamiento del permiso respectivo.
9. Ejecutar actividades ecológicas con las diferentes instituciones y grupos ecológicos del Municipio.
10. Realizar el estudio para el diagnóstico, formulación y elaboración de proyectos de interés ambiental.
11. Acatar y respetar las normas y procedimientos de seguridad general dispuestos por la Administración.
12. Coordinar e impulsar la conservación de terrenos de protección ambiental.
13. Diagnosticar las necesidades de los visitantes y habitantes del Municipio en materia de turismo.
14. Desarrollar y promocionar actividades ecoturísticas
15. Implementar un sistema de Gestión Ambiental del municipio.

16. Formular el plan de Gestión Ambiental del municipio para ser aprobado por el concejo municipal.
17. Promover a nivel comunitario la realización de campañas y actividades formativas y divulgativas que fomenten la conciencia colectiva sobre la necesidad de participar en la conservación y el manejo integrado del ambiente.
18. Velar por el buen funcionamiento del relleno sanitario o parque industrial de desechos sólidos.
19. Implementar el programa de manejo integral de los residuos sólidos.
20. Colaborar con los planes, programas y proyectos relacionados con los procesos de la dependencia y en general de la Administración.

V. CONTRIBUCIONES INDIVIDUALES

Los programas y proyectos definidos para la asistencia técnica agropecuaria se adelantan en atención a las políticas del orden Nacional y Departamental establecidas para ello

V. REQUISITOS DEL CARGO

EDUCACIÓN: Título Profesional en áreas afines con las funciones del cargo y Título Especialización relacionado con las funciones del cargo

EXPERIENCIA: Un (1) año de experiencia relacionada

I. IDENTIFICACIÓN DEL CARGO

Nivel:	Directivo
Denominación del Empleo:	DIRECTOR LOCAL DE SALUD
Código:	080
No. de Cargos:	1
Dependencia:	Dirección Local de Salud
Cargo del Jefe Inmediato:	Alcalde

II. PROPÓSITO PRINCIPAL

Direccionar, coordinar y vigilar los servicios de salud en el ámbito de las competencias municipales con el fin de garantizar un servicio óptimo a toda la comunidad. Formular y desarrollar políticas del sector salud tendientes al mejoramiento de la calidad de vida de la comunidad.

III. DESCRIPCIÓN DE FUNCIONES

1. Contribuir a la formulación y adopción de los planes, programas y proyectos

del sector salud en la jurisdicción municipal, en armonía con las políticas, planes y programas nacionales y departamentales.

2. Propender por el fortalecimiento de las relaciones interinstitucionales entre el municipio y las entidades del sector salud.
3. Administrar los recursos de subsidios de oferta para la población más pobre y vulnerable.
4. Controlar en coordinación con las entidades del sector o de otros sectores que incidan en la salud, los factores de riesgo referentes al estado de salud, enfermedad de la población y estimular la atención preventiva, familiar y extrahospitalaria.
5. Cumplir y hacer cumplir las normas de orden sanitario previstas en el ordenamiento jurídico.
6. Preparar los estudios y propuestas que requiera el Consejo Territorial de Seguridad Social en Salud en el ejercicio de sus funciones.
7. Liderar acciones de prevención de la enfermedad y promoción de la salud, orientada al individuo, familia y comunidad hacia la búsqueda del mejoramiento de las condiciones de vida saludable del municipio.
8. Liderar todas lo atinente a la correcta ejecución del Plan de Atención Básica en Salud PAB.
9. Coordinar todos los programas y convenios que la administración municipal adelante con el gobierno departamental, nacional y demás entidades de carácter local en materia de salud.
10. Asistir a las reuniones de la Junta Directiva de la E.S.E.
11. Realizar interventoría a los distintos contratos suscritos con las A.R.S. para la prestación de los servicios de salud del régimen subsidiado.
12. Establecer políticas de acción y apoyar proyectos de promoción y protección a la familia y el menor
13. Formular y coordinar la ejecución de planes y programas de salud preventiva, acorde con las necesidades diagnosticadas.
14. Desarrollar actividades de inspección, vigilancia y control a las instituciones prestadoras de servicios de salud, e informar a las autoridades competentes.
15. Velar por que se realice el respectivo control sanitario de los establecimientos abiertos al público y se tomen las medidas correspondientes en el área del saneamiento ambiental.
16. Elaborar, implementar y ejecutar planes y programas dirigidos a la protección y desarrollo social y psicológico de la familia.

17. Gestionar la realización de convenios interinstitucionales que busquen la atención y protección de la familia.
18. Promover acciones y programas tendientes a aplicar de manera efectiva los derechos del menor, el joven, el anciano, la mujer, la pareja y la familia.
19. Planear y desarrollar programas de prevención y atención de la violencia intrafamiliar.
20. Colaborar con los planes, programas y proyectos relacionados con los procesos de la dependencia y en general de la Administración

VI. CONTRIBUCIONES INDIVIDUALES

Los planes, programa y proyectos de salud son ejecutados con calidad y responsabilidad social, acorde con las necesidades de la población.

V. REQUISITOS DEL CARGO

EDUCACIÓN: Título Profesional en áreas de la salud, económicas, administrativas o jurídicas

EXPERIENCIA: Dos (2) años de experiencia profesional en el sector salud

I. IDENTIFICACION DEL CARGO

Nivel:	Directivo
Denominación del Empleo:	PERSONERO
Código:	015
Nro de cargos	1
Dependencia:	Personería Municipal

II. PROPOSITO PRINCIPAL

Velar por la custodia y promoción de los derechos humanos, la protección del interés público y la vigilancia de la conducta de quienes desempeñan funciones públicas.

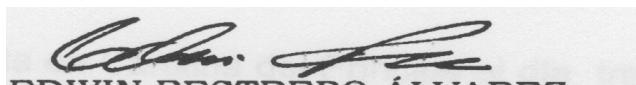
III. DESCRIPCION DE FUNCIONES ESENCIALES

1. Vigilar el cumplimiento de la constitución, las leyes, las ordenanzas, las decisiones judiciales y los actos administrativos, promoviendo las acciones a que hubiere lugar, en especial las previstas en el artículo 87 de la constitución.
2. Defender los intereses de la sociedad.
3. Vigilar el ejercicio eficiente y diligente de las funciones administrativas municipales.
4. Ejercer vigilancia de la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas municipales; ejercer preferentemente la función disciplinaria respecto

de los servidores públicos municipales; adelantar las investigaciones correspondientes, bajo la supervigilancia de los procuradores provisionales a los cuales deberán informar de las investigaciones.

5. Intervenir eventualmente y por delegación del procurador General de la Nación en los procesos y ante las autoridades judiciales o administrativas cuando sea necesario en defensa del orden jurídico, del patrimonio público o de los derechos y garantías fundamentales.
6. Intervenir en los procesos civiles y penales en la forma prevista por las respectivas disposiciones procedimentales.
7. Intervenir en los procesos de policía, cuando lo considere conveniente o cuando lo solicite el contraventor o el perjudicado con la contravención.
8. Velar por la efectividad del derecho de petición con arreglo a la ley.
9. Rendir anualmente informe de su gestión al concejo.
10. Responder por los bienes que estén bajo su custodia y manejo.
11. Exigir a los funcionarios públicos municipales la información necesaria y oportuna para el cumplimiento de sus funciones, sin que pueda oponérsele reserva alguna, salvo la excepción prevista por la Constitución o la Ley.
12. Presentar al Concejo proyectos de acuerdo sobre materia de su competencia.
13. Nombrar y remover, de conformidad con la ley, los funcionarios y empleados de su dependencia.
14. Defender el patrimonio público interponiendo las acciones judiciales y administrativas pertinentes.
15. Interponer la acción popular para el resarcimiento de los daños y perjuicios causados por el hecho punible, cuando se afecten intereses de la comunidad, constituyéndose como parte del proceso penal o ante la jurisdicción civil.
16. Divulgar los derechos humanos y orientar e instruir a los habitantes del municipio en el ejercicio de sus derechos ante las autoridades competentes o entidades de carácter privado.
17. Cooperar en el desarrollo de las políticas y orientaciones propuestas por el defensor del pueblo en el territorio municipal.
18. Interponer por delegación del defensor del pueblo las acciones de tutela en nombre de cualquier persona que lo solicite o se encuentre en situación de indefensión.
19. Defender los intereses colectivos en especial el ambiente, interponiendo e interviniendo en las acciones judiciales, populares, de cumplimiento y gubernativas que sean procedentes ante las autoridades.

20. Velar porque se de adecuado cumplimiento en el municipio a la participación de las asociaciones profesionales, cívicas, sindicales, comunitarias, juveniles, benéficas o de utilidad común no gubernamentales sin detrimento de su autonomía, con el objeto de que constituyan mecanismos democráticos de representación en las diferentes instancias de participación, control y vigilancia de la gestión pública municipal que establezca la ley.
21. Apoyar y colaborar en forma diligente con las funciones que ejerce la Dirección Nacional de Atención y Trámite de quejas.
22. Vigilar la distribución de recursos provenientes de las trasferencias de los ingresos corrientes de la nación al municipio y la puntual y exacta recaudación e inversión de las rentas municipales e instaurar las acciones correspondientes en caso de incumplimiento de las disposiciones legales pertinentes.
23. Promover la creación y funcionamiento de las veedurías ciudadanas y comunitarias.
24. Todas las demás que le sean delegadas por el Procurador General de la Nación y por el Defensor del Pueblo.



EDWIN RESTREPO ÁLVAREZ
Alcalde



MUNICIPIO DE CAROLINA DEL PRÍNCIPE
SECRETARIA AGROAMBIENTAL Y DE TURISMO
NIT: 890984068-1

LA SECRETARIA AGROAMBIENTAL Y DE TURISMO

CERTIFICA QUE:

Recibió de la señora **SARA MILENA MOLINA ORTEGA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.037.524.400 de Carolina, el servicio oportuno de la reparación de las canastillas ubicadas en los postes para el manejo de los residuos sólidos del Municipio de Carolina del Príncipe.

Dado en Carolina del Príncipe a los 19 días del mes de octubre de 2010.

Atentamente,

CATALINA ANDREA PEREZ MESA
Secretaria Agroambiental y de Turismo





República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

LUIS ALONSO RICO PUERTA

Magistrado Ponente

Radicación n° 11001-02-03-000-2020-00633-00

(Aprobado en sesión de trece de mayo de dos mil veinte)

Bogotá, D. C., trece (13) de mayo de dos mil veinte
(2020).

Resuelve la Corte la acción de tutela promovida por **Aidé Patricia Fajardo Alzate** contra la **Sala de Casación Penal de esta Corporación**, la **Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia** y el **Juzgado Promiscuo del Circuito de Cisneros**.

ANTECEDENTES

1. La solicitante, actuando por conducto de apoderado, acude a esta herramienta *supralegal* buscando la protección de los derechos fundamentales «*al debido proceso (principios de tipicidad culpabilidad y defensa técnica) e igualdad (desconocimiento del precedente)*» que considera vulnerados por las autoridades judiciales convocadas.

2. Del extenso escrito, así como de los medios de convicción allegados, puede extractarse que contra la accionante se adelantó un proceso penal por el delito de «*celebración de contrato sin el cumplimiento de los requisitos legales*» en el cual el Juzgado Promiscuo del Circuito de Cisneros emitió sentencia condenatoria el 19 de octubre de 2015.

Dicha determinación fue refrendada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia el 9 de febrero del año siguiente.

La Sala de Casación Penal de esta Corporación, mediante auto de 2 de octubre de 2019 inadmitió la demanda de casación con lo que la sanción determinada alcanzó firmeza.

3. La demandante acusa la sentencia de adolecer de «*defecto fáctico*» toda vez que los falladores «*no contaba[n] con el apoyo probatorio suficiente para aplicar el supuesto legal en el que se sustenta la decisión*», amén que efectuaron una «*valoración inadecuada*» de los medios de convicción practicados en el juicio oral.

Adicionalmente considera que los juzgadores se apartaron del precedente jurisprudencial del máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria referente al «*alcance y aplicación*» del delito por el que se emitió condena, en el sentido de que el reproche penal no podía atribuirsele a ella en su calidad de tesorera del municipio de Carolina del

Príncipe, sino a otra persona, habida consideración que «*en la fase de liquidación... no tiene injerencia alguna [sic]*».

3. En consecuencia pide, de forma principal, la «*revocatoria de la sentencia de primera y segunda instancia a efectos de que se profiera una nueva providencia en la que se reconozcan las garantías constitucionales a la culpabilidad, tipicidad y defensa técnica [sic]*».

Subsidiariamente, solicita «*se declare la nulidad constitucional en el proceso penal a efectos de que se reabra el mismo y se garantice el derecho de defensa técnica [sic]*» o que «*se ordene la suspensión de todo trámite dirigido a la ejecución de la sentencia hasta tanto no se resuelva la acción de revisión [sic]*».

RESPUESTA DE LAS AUTORIDADES ACCIONADAS

Hasta el momento de discutir el asunto en Sala, no se había recibido informe alguno.

CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico.

Corresponde a la Corte establecer si las autoridades judiciales convocadas vulneraron las prerrogativas denunciadas por la quejosa dentro del proceso penal que se adelantó en su contra, al condenarla, según dice, sin el sustento probatorio requerido para desvirtuar la presunción de inocencia, además, efectuando una «*valoración inadecuada*» del material de convicción allegado a la actuación y

apartándose del precedente jurisprudencial de la Sala de Casación Penal de esta Corporación, referente al *«alcance y aplicación»* del delito por el que se emitió sentencia.

2. De la tutela contra providencias judiciales.

Acorde a los criterios jurisprudenciales de esta Corporación, se ha dicho y reiterado, en línea de principio, que el amparo no procede contra esta clase de actuaciones, toda vez que en aras a mantener incólumes los principios que contemplan los artículos 228 y 230 de la Carta Magna, al juez constitucional, no le es dable inmiscuirse en el escenario de los trámites ordinarios en curso o terminados, para variar las decisiones proferidas o para disponer que lo haga de cierta manera.

Por regla de excepción se tienen aquellos casos en donde el funcionario ha incurrido en un proceder arbitrario y claramente opuesto a la ley, o ante la ausencia de otro medio efectivo de protección judicial, eventos que luego de un ponderado estudio tornarían imperiosa la intervención del juez constitucional con el fin de restablecer el orden jurídico.

3. Caso concreto.

3.1. Razonabilidad de la decisión cuestionada.

Sea lo primero indicar que aun cuando Fajardo Alzate extiende el reclamo a cuestionar las decisiones de primera y

segunda instancia, el examen que esta oportunidad hará la Sala se circunscribirá exclusivamente al auto de 2 de octubre de 2019 por medio del cual la Homóloga de Casación Penal inadmitió la demanda extraordinaria, por cuanto fue la providencia que definió la cuestión planteada por la quejosa, habida cuenta que, tal como lo ha señalado la jurisprudencia de esta Corporación, se torna inane detenerse en el escrutinio de la providencia de nivel inferior pues:

«(...) al haber sido apelada y estudiada por el ad quem, fue sometida a la controversia que legalmente le corresponde ante el juez natural de tal manera que la valoración sobre si se lesionaron los derechos fundamentales invocados debe hacerse frente al pronunciamiento definitivo, so pena de convertir este escenario en una instancia paralela a la ya superada» (CSJ STC, 2 may, 2014, rad. 00834-00, reiterada en STC2242, 5 mar. 2015).

Aclarado lo anterior y efectuado el estudio pertinente a los argumentos de la presente salvaguarda y con observancia en las piezas procesales adosadas al expediente, es preciso indicar, que no se accederá al resguardo deprecado, pues no se observa la vulneración alegada por la promotora, comoquiera que la determinación judicial objeto de censura, se aprecia coherente, razonable, motivada y fundada en las pruebas legal y oportunamente practicadas, amén que resolvió los cuestionamientos expresados por esta en la instancia extraordinaria.

En efecto, en el auto en que se inadmitió el libelo casacional, la Corte, luego de una breve reseña fáctica y

procesal, abordó el estudio del caso concreto, ocupándose de los motivos de inconformidad planteados por el defensor de la aquí accionante contra el fallo de segundo grado, los que desarrolló de la siguiente manera:

«(...) Cargo primero [violación directa de la ley sustancial] (...), en el cargo analizado el recurrente afirma que por las características y naturaleza del convenio que originó el presente asunto, no se requería elaborar un texto que diera cuenta de su existencia, pues, de conformidad con lo previsto por el artículo 2º de la Ley 1150 de 2007, esa formalidad podía suplirse con la orden de servicios, la presentación de la factura o la cuenta de cobro suscrita por el contratista.

Con este argumento el recurrente expone una hipótesis de la forma como debió analizarse y resolverse el asunto, acorde con la cual, resultaba improcedente atribuirles a los acusados el delito de contrato sin cumplimiento de requisitos legales por omitir elaborar el escrito que lo contuviera y detallara la forma como se procedería a la refacción de las cestas de basura del municipio, toda vez que la ley habilita suplir esa formalidad con otra suerte de documentos, siempre que provengan de las partes, como, en el caso específico, la orden de suministro número 35 o la cuenta de cobro que presentó la contratista por la labor ejecutada. Además, que por tratarse de una orden de servicios que no excedía el 10% de la menor cuantía de la entidad, procedía realizarse mediante el sistema de subasta interna.

Entonces, el actor, de un lado, sobrepone al criterio de los juzgadores su particular visión del asunto examinado, proceder con el que, por otra parte, termina por cuestionar la declaración de los hechos y el análisis probatorio consignado en el fallo recurrido, impropiedad en la que incurre en tanto pugna que la contratación, en este caso, debía tramitarse por la modalidad de la subasta inversa, no mediante el contrato de prestación de servicios referido por los sentenciadores, siguiendo los planteamientos jurídicos expuestos por la Fiscalía.

En esas condiciones, como el debate que genera el recurrente no es de orden jurídico sobre la falta de aplicación de la norma de derecho sustancial que recoja los supuestos fácticos acreditados en el proceso, sino de orden fáctico y probatorio, surge evidente

la indebida proposición y desarrollo de la censura, la cual, en consecuencia, no está convocada a ser examinada de fondo (...)

A continuación, se refirió a la segunda censura, identificada por el recurrente como «*interpretación errónea de la ley sustancial*», así:

«(...) En esta censura el recurrente incurre nuevamente en el error de sobreponer su criterio al de los juzgadores, pues porfía que la administración municipal de Carolina del Príncipe celebró con Sara Milena Molina Ortega, un contrato de suministros que, por razón de la cuantía, podía regirse por los parámetros de la adquisición de bienes y servicios por el sistema de subasta inversa.

El planteamiento del actor resulta inapropiado para demostrar el error interpretativo que denuncia, en tanto se dirige, no a evidenciar el equivocado alcance que el Tribunal le habría dado a la disposición legal señalada, sino a modificar un aspecto de la declaración fáctica contenida en la sentencia, la cual, en lo pertinente, precisa que, en consideración a la naturaleza de la labor contratada (refacción de las canastas de basura ubicadas en los postes del municipio), se trataba de un contrato de prestación de servicio, no de suministro, como lo hicieron figurar en este caso la administración y la contratista para sustraerse al cumplimiento de requisitos legales que frustraran la intención de adjudicar a esa persona en particular la reparación de los elementos referidos. En palabras del Tribunal “si bien es cierto la contratación abreviada se puede hacer mediante los mecanismos de subaste inversa, compra por catálogo o compra en bolsa de productos tal y como lo establece el Decreto 2474 de 2008, no era posible recurrir a dicha figura para la celebración de un contrato de mantenimiento, por lo mismo evidente es que como lo resalta la Fiscalía, se buscó bajo el ropaje de un contrato de suministro, ocultar otro diverso, que debía ajustarse a procedimientos ordinarios de convocatoria, adjudicación y formalización de contrato que para el presente caso no se cumplieron, y con esto claro es que se vulneraron los principios que rigen la contratación administrativa, al buscar pasar como un proceso de contratación abreviada el que se debía rituar por la contratación ordinaria.”

La discusión, nuevamente, es de orden fáctico, de manera que le correspondía al recurrente orientar el ataque por la senda de la violación indirecta, denunciando la existencia de errores de hecho

o de derecho con incidencia en las conclusiones jurídicas del sentenciador (...)»

Finalmente, en punto del tercer cargo, «*violación de la ley sustancial por falsa apreciación de la prueba*», sobre el cual el casacionista refirió que se configuraba porque el tribunal *ad quem* «*tergiversó el testimonio al desconocer lo que indicaba*», la Sala Especializada, luego de diferenciar las formas en que pueden tipificarse los *errores de hecho y de derecho*, resaltó:

«*(...) Identifica, entonces, un error de hecho por falso juicio de identidad, el cual se demuestra, básicamente, confrontando el contenido de la prueba con lo que de ella dijo el juzgador, haciendo ver el aparte o los apartes alterados y denotando la trascendencia del yerro en el sentido de la decisión, deber que comporta la labor adicional de ofrecer una valoración probatoria que dé cuenta de la nueva situación benéfica al recurrente. Ninguna de estas exigencias se cumple en el cargo examinado, ya que la propuesta se contrae a sostener que el Tribunal puso en boca del testigo afirmaciones que no hizo y, cuando se esperaba que demostrara la ocurrencia de la distorsión, enfiló los argumentos a discutir el mérito probatorio conferido en el fallo a ese testimonio, a disertar, sin sometimiento a los rigores del recurso extraordinario, en torno a la forma como puede demostrarse la existencia del contrato de suministro de mínima cuantía, la ausencia de responsabilidad de la Tesorera Aidé Patricia Fajardo Alzate, y, de modo general, a alegar que los acusados, sin excepción, actuaron con la férrea convicción de obrar conforme a derecho, por haber acogido las recomendaciones y directrices del Asesor Jurídico del municipio, situaciones que no vincula con algún error de juicio en particular acreditado mediante los parámetros lógico argumentativos que tornaran plausible admitirlos para ser examinados de fondo en un fallo de casación; representan, tan solo, exposiciones personales con las que el actor confronta el criterio jurídico y el mérito que el Tribunal le confirió a los diversos medios de prueba, proceder inadmisible e inútil en esta sede extraordinaria para derruir el acierto y la legalidad de la sentencia de segunda instancia.*

(...) La crítica, sin embargo, la formula al margen de los rigores lógico argumentativos de la casación, sin reparar, además, que: i) la defensa no presentó en el juicio una teoría del caso fundada en el error que tardíamente y sin fundamento probatorio, desliza a través de los recursos de apelación y casación; y ii) por la misma razón, tampoco adelantó gestión alguna encaminada a demostrar el error que supuestamente afectó el conocimiento de los acusados, pues las señoras Fajardo Alzate y Molina Ortega, quienes declararon en juicio, no fueron interrogadas por la defensa en relación con ese aspecto, y Edwin de Jesús Restrepo Álvarez, a pesar de haber sido solicitado como testigo, se acogió a su derecho de guardar silencio, circunstancia que impide auscultar la validez de la hipótesis del demandante y, eventualmente, estimar errado el razonamiento del sentenciador (...)»

Para concluir que la Fiscalía acreditó en la actuación penal que,

«(...) la administración municipal de Carolina del Príncipe, representada por el Alcalde Restrepo Álvarez, y la contratista Sara Milena Molina Ortega, acordaron un contrato de suministro, para realizar labores de mantenimiento, estrategia con la que eludieron el requisito de celebrar el acuerdo que realmente correspondía (mantenimiento y reparación), el cual, a diferencia del caprichosamente seleccionado, requería la formalidad escrita y descartaba la posibilidad de seleccionar al contratista a través de los mecanismos de subasta inversa, compra por catálogo o en bolsa de productos. De igual modo, que la Tesorera Municipal, Aidé Patricia Fajardo liquidó y pagó el valor del contrato a pesar de que la labor convenida no se cumplió (...)»

La anterior determinación se encuentra debidamente sustentada, en tanto que se advirtieron las razones jurídicas para inadmitir la demanda de casación formulada por la quejosa, por no satisfacer el requisito de lógica argumentativa, lo que condujo a mantener incólume la condena a ella impuesta, observándose que las discrepancias planteadas en esta oportunidad son incompatibles con la salvaguarda constitucional, pues lo

que se busca es anteponer la propia comprensión jurídica y hermenéutica a la de la autoridad jurisdiccional, finalidad que resulta ajena a la acción de tutela.

3.2. De la tutela utilizada como una instancia adicional.

En cuanto a la afirmación de la promotora del amparo acerca de la «*indebida valoración probatoria*» realizada por los funcionarios de instancia, es preciso indicar que la acción supralegal no es el instrumento adecuado para atacar el ejercicio valorativo y sindéresis de los jueces ordinarios, puesto que tal actividad encuentra soporte en los principios de autonomía e independencia judicial consagrados en el artículo 228 y 230 de la Carta Política.

Esta herramienta no es una instancia adicional o paralela a las consagradas en el procedimiento ordinario y a ella no es dable acudir para censurar la forma en que el juzgador estimó las pruebas llevadas a su conocimiento, menos aun cuando los supuestos defectos no pasan de ser – como en este caso– meras discrepancias, pues ante la divergencia en la apreciación de los medios de convicción habrá de mantenerse la realizada por la autoridad jurisdiccional, por estar cobijada por la doble presunción de acierto y legalidad.

Se aprecia que la intención de Fajardo Alzate es que se valoren, según su personal intelección, los elementos suyasorios practicados en el trámite penal, pero ello implicaría

una nueva revisión de instancia que haría al juez de amparo alejarse de su rol constitucional para entrar a definir conflictos propios de la jurisdicción ordinaria, situación que no puede ser prohijada por esta Corporación, pues pacíficamente se ha sostenido que:

«El Juez de tutela, a pretexto de examinar si existió vulneración de un determinado derecho fundamental, [no puede revisar] nuevamente la decisión de los jueces ordinarios que conocieron del trámite y los recursos, como si esta acción hubiere sido concedida como un medio de impugnación -paralelo- que se pueda adicionar a las actuaciones adelantadas, (...) por regla general no es posible auscultar, ora para restarles vigencia, ora para otorgárselas, dado que dicha labor le corresponde, per se, es al juez natural, es decir al juez del proceso. De allí que toda consideración en torno a esa tarea escapa al examen del Juez del amparo, quien en la esfera que ocupa la atención de la Sala, tiene una competencia limitada y también residual. Tanto, que en concepto configuración de una de las apellidadas vías de hecho, es de suyo restricto a la vez que excepcional, como reiteradamente lo ha puesto de presente la jurisprudencia patria» (CSJ STC, 14 may. 2003, rad. 00113-01, reiterada en STC014-2017 y STC1227-2017, 3 feb. rad. 02126-01)

4. Conclusión.

Como consecuencia de lo discurrido, se impone negar el amparo porque:

4.1. La providencia por medio de la cual la Homóloga de Casación Penal inadmitió el recurso extraordinario no constituye desafuero susceptible de corrección por esta vía, y

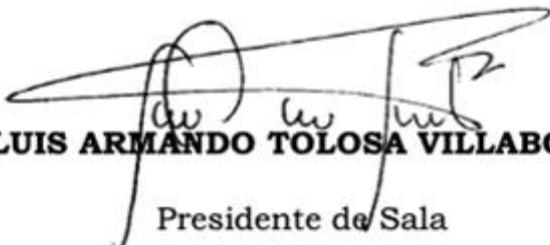
4.2. No es posible, a través de este mecanismo excepcional, censurar la hermenéutica de los funcionarios

cognoscentes, comoquiera que no se trata de una instancia adicional o paralela a las establecidas en el procedimiento ordinario.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **NIEGA** el amparo incoado.

Comuníquese lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y, en caso de no ser impugnado el fallo, remítanse las presentes diligencias a la Corte Constitucional para que asuma lo de su cargo.



LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA
Presidente de Sala



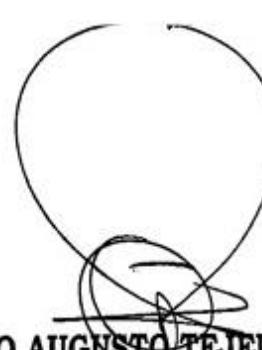
ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO
Magistrado



AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO
Magistrado



LUIS ALONSO RICO PUERTA
Magistrado



OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE
MAGISTRADO



FRANCISCO TERNERA BARRIOS
Magistrado



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR
Magistrado ponente

STL4062-2020

Radicación n.º 89135

Acta 22

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veinte (2020).

La Sala resuelve la impugnación interpuesta por **AIDÉ PATRICIA FAJARDO ALZATE** contra el fallo proferido el 13 de mayo de 2020 por la **SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, dentro de la acción de tutela que adelanta la parte recurrente contra la **SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA** y el **JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE CISNEROS**, trámite que se hizo extensivo a la **SALA DE CASACIÓN PENAL** de esta Corporación, así como a las partes e intervenientes dentro del proceso cuestionado.

I. ANTECEDENTES

Aidé Patricia Fajardo Alzate instauró acción de tutela con el propósito de obtener el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso e igualdad, presuntamente vulnerados por las autoridades judiciales convocadas.

En lo que interesa al presente trámite, refirió que se adelantó proceso penal en su contra por la conducta punible de celebración de contrato sin el cumplimiento de los requisitos, del cual conoció el Juzgado Promiscuo del Circuito de Cisneros, autoridad que emitió sentencia condenatoria de 19 de octubre de 2015. Inconforme con la anterior decisión, la enjuiciada interpuso recurso de apelación.

En fallo de 9 de febrero de 2016, la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia confirmó la determinación del *a quo*. Contra esta determinación la procesada presentó casación. Mediante auto de 2 de octubre de 2019, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia inadmitió la demanda del medio extraordinario.

Alegó que las determinaciones de primera y segunda instancia adolecen de defecto fáctico, toda vez que los juzgadores no contaban con el apoyo probatorio suficiente para aplicar el supuesto legal en el que se sustentó la resolución.

Igualmente, reprochó que las autoridades judiciales se apartaron del precedente jurisprudencial atinente al alcance y aplicación del delito por el que fue condenada, pues no podía atribuirsele a ella, en su calidad de tesorera del municipio de Carolina del Príncipe, sino a otra persona, habida cuenta que «*en la fase de liquidación (...) no tiene injerencia alguna*».

Agregó que existió un error en su defensa técnica, habida cuenta que el abogado no aportó, en debida forma, la prueba documental que acreditaba la existencia del objeto

contractual.

Así las cosas, solicita el amparo de sus prerrogativas constitucionales y, en consecuencia, se revoque las sentencias de 19 de octubre de 2015 y 9 de febrero de 2016, para que, en su lugar, se emita una nueva providencia en la que se respeten sus garantías fundamentales.

Subsidiariamente, requirió se declare la nulidad constitucional del proceso penal «*a efectos de que se reabra el mismo y se garantice el derecho de defensa técnica*» o que «*se ordene la suspensión de todo trámite dirigido a la ejecución de la sentencia hasta tanto no se resuelva la acción de revisión*».

II. TRÁMITE Y DECISIÓN DE INSTANCIA

Mediante proveído de 18 de marzo de 2020, el *a quo* admitió la acción de tutela, ordenó notificar a los accionados y a las partes e intervenientes en el proceso acusado, con el fin de que ejercieran los derechos de defensa y contradicción.

Dentro del término de traslado, los convocados y vinculados guardaron silencio.

Surtido el trámite de rigor, mediante sentencia de 13 de mayo de 2020, la Sala cognosciente de este asunto constitucional en primer grado negó el amparo irrogado, tras advertir que la providencia en la que se inadmitió el recurso extraordinario de casación no constituía un desafuero.

III. IMPUGNACIÓN

Inconforme con la anterior decisión, la accionante la impugnó, para lo cual expuso que el amparo se dirige contra las sentencias condenatorias de primera y segunda instancia, y reitera, que no existe prueba para declararla responsable penalmente, que se desconoció el precedente judicial y que no tuvo defensa técnica.

IV. CONSIDERACIONES

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y a los decretos que reglamentaron su ejercicio, la acción de tutela fue establecida para reclamar, mediante un procedimiento de trámite preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten lesionados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos expresamente previstos por la ley, siempre y cuando no exista otro medio de defensa judicial, a no ser que se use como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Ha estimado la Corte que lo anterior solo acontece en casos concretos y excepcionales, con las actuaciones u omisiones de los jueces que violenten en forma evidente derechos constitucionales, lo cual, se ha dicho, debe ponderarse con otros principios del Estado Social y Democrático de Derecho, especialmente, los concernientes a la cosa juzgada y la autonomía e independencia judicial.

Al descender al *sub judice*, encuentra la Sala que la inconformidad de la recurrente se dirige contra las sentencias de primera y segunda instancia mediante las cuales las autoridades judiciales accionadas la condenaron

por el delito de celebración de contrato sin el cumplimiento de los requisitos, comoquiera que, en su sentir, no existían pruebas para ello, se desconoció el precedente jurisprudencial y no tuvo una defensa técnica.

Pues bien, sea lo primero indicar que, el amparo resulta improcedente para atacar los fallos emitidos dentro del proceso penal, toda vez que se advierte que, a pesar de haber contado la accionante con un medio judicial de defensa idóneo, como el recurso extraordinario de casación, no hizo uso adecuado del mismo, pues si bien recurrió en casación, lo cierto es que las deficiencias técnicas de la demanda que presentó generaron que mediante providencia AP4478-2019 de 2 de octubre de 2019, la Sala Penal de esta Corporación la inadmitiera.

Por consiguiente, esta acción preferente y residual no puede utilizarse en reemplazo del recurso que no fue debidamente formulado, comoquiera que un proceder en tal sentido contradice lo previsto en el numeral 1.º del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 y va en contravía de los mencionados principios de seguridad jurídica, cosa juzgada, autonomía, juez natural e independencia judicial.

Ahora bien, los argumentos esbozados por la promotora referentes a la mala gestión de su apoderado no son de recibo para esta Magistratura, ya que no es dable que bajo ese fundamento ataque por vía de tutela las actuaciones judiciales que se presumen acordes a la legalidad y, mucho menos que, a partir de su cuestionamiento, pretenda obtener resultados procesales a su favor, máxime cuando en el decurso procesal guardó silencio sobre ello.

Por tales motivos, se habrá de revocar el fallo impugnado y, en su lugar, se declarará la improcedencia del amparo.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el fallo impugnado y, en su lugar, **DECLARAR** improcedente el amparo, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese, publíquese y cúmplase.

LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ
Presidente de la Sala



GERARDO BOTERO ZULUAGA



FERNANDO CASTILLO CADENA

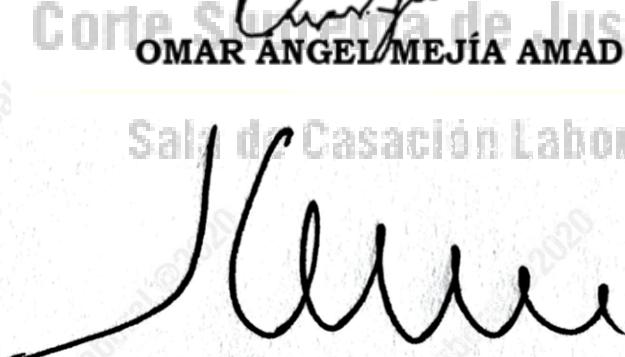


CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO



IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ

República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
OMAR ANGEL MEJÍA AMADOR



JORGE LUIS QUIROZ ÁLEMAN